

U.A.N.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECA

19
6
5

LODGE

CRAMER

K09
3
.M609
1895
D8
1895

IMPRESA,
ENCUADERNACION
y Fabrica de Sellos de Goma
— DE —
T. ANTIOCO RAMIREZ.
Mapimi, Qgo.



1020013828



343(72.16)

UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Lic. Joaquín Bantú Cárdenas

A499.

CODIGO

— DE —

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES

PARA

EL ESTADO DE DURANGO

EXPEDIDO POR

LA H. LEGISLATURA DEL MISMO

CON FECHA 14 DE MAYO DE 1895

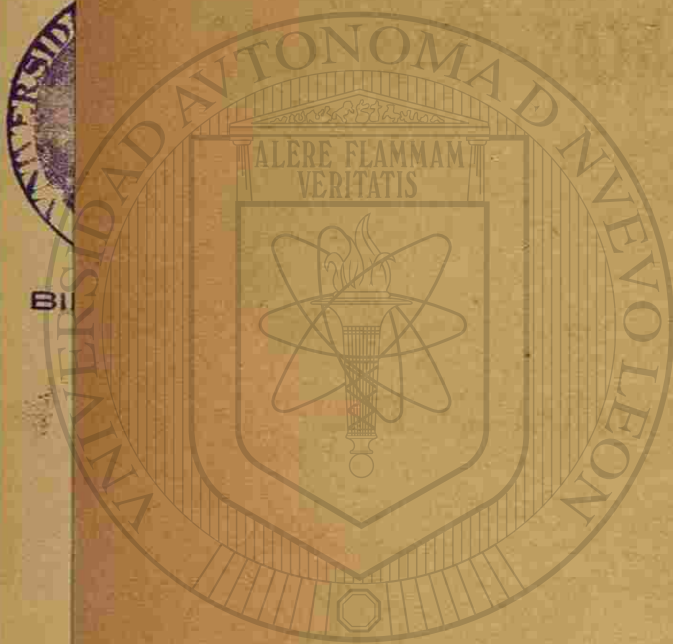


DURANGO.

IMP. DE LA MARITOSA DIRIGIDA POR FRANCISCO VERA.

1895.

22902



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



JUAN MANUEL FLORES, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

Número 42. —La Legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta el siguiente:

CODIGO

DE

PROCEDIMIENTOS CRIMINALES.

LIBRO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

TITULO I.

PRELIMINARES.

Art. 1.^o La facultad de declarar que un hecho está considerado por la ley como delito, corresponde únicamente á los Tribunales de Justicia. A los mismos toca, también de una manera exclusiva, declarar la inocencia ó la culpabilidad de las personas acusadas por algún delito, y aplicar las penas que la ley impone.

Art. 2.^o La jurisdicción en materia penal se ejerce siempre en nombre de la ley, y se divide en ordinaria y especial. La primera corresponde á los Jueces y Supremo Tribunal, instituidos para el fuero común, por la Constitución y la ley orgánica respectiva del Estado. La segunda compete á los Tribunales especiales, que para ciertos delitos ó contra determinados funcionarios públicos fija la misma Constitución.

KA9
03
04609
1895
D8
1895



BIBLIOTECA



ACERVO JURIDICO

136390

Art. 3º La jurisdicción penal no puede ser delegada ni prorrogada. No se infringe este precepto con el cumplimiento de los exhortos ni demás comisiones que los Tribunales y Jueces confieran para la práctica de determinadas diligencias.

Art. 4º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio por los Tribunales que la ley señala y en la forma que este Código determina.

Art. 5º Los procedimientos del juicio criminal establecidos en este Código, son de derecho público, y no pueden ser alterados por los Tribunales ni por los particulares.

Art. 6º Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 7º Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de los derechos y recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Art. 8º La infracción de la ley penal puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La penal tiene por objeto el castigo del delincuente: la civil, la reclamación de las obligaciones que al responsable de un delito impone el artículo 292 del Código Penal.

Art. 9º Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 10. La acción penal es pública y privada: ésta nace de los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, y aquella se origina de todos los demás delitos y faltas.

Art. 11. Sólo pueden perseguirse por acusación de parte legítima:

1º El robo cometido por una persona con participación del cónyuge, ascendiente ó descendiente del robado.

2º El robo cometido por suegro contra su yerno ó nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro, ó viceversa, ó por hermano contra su hermano.

3º El abuso de confianza entre particulares.

4º El fraude ó engaño contra la propiedad en que de ninguna manera se interese el orden público.

5º El despojo de bienes raíces ó aguas, siempre que en su ejecución no se emplee mas que la violencia física simple, y que se cometa por medio de hechos que no perturben la tranquilidad pública ni causen escándalo á la sociedad.

6º Los golpes y violencias simples cuando no se inferan en una reunión ó lugar públicos.

7º El allanamiento de morada cometido por particulares contra particulares, siempre que no intervengan ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 622, 623, 625, 626 y 627 del Código Penal.

8º Las injurias, la difamación y la calumnia extrajudicial con las excepciones determinadas en el artículo 646 del Código Penal.

9º La falsedad que no pueda perjudicar á la sociedad ni al orden público.

10º La revelación de secretos hecha por particulares y que sólo afecten á particulares.

Art. 3º La jurisdicción penal no puede ser delegada ni prorrogada. No se infringe este precepto con el cumplimiento de los exhortos ni demás comisiones que los Tribunales y Jueces confieran para la práctica de determinadas diligencias.

Art. 4º Ninguna persona podrá ser castigada por los delitos de que habla el Código Penal, sin ser previamente oída en juicio por los Tribunales que la ley señala y en la forma que este Código determina.

Art. 5º Los procedimientos del juicio criminal establecidos en este Código, son de derecho público, y no pueden ser alterados por los Tribunales ni por los particulares.

Art. 6º Los juicios criminales que se sigan en los lugares en que rija este Código, se sujetarán á sus prescripciones, sean nacionales ó extranjeros los inculcados; salvas las excepciones establecidas en las leyes especiales, ó por el derecho internacional.

Art. 7º Todas las autoridades y funcionarios que intervengan en el procedimiento penal cuidarán, dentro de los límites de su respectiva competencia, de consignar y apreciar las circunstancias, así adversas como favorables al presunto reo, y estarán obligados, á falta de disposición expresa, á instruir á éste de los derechos y recursos que pueda ejercitar, mientras no se hallare asistido de defensor.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES.

CAPITULO I.

DE LAS ACCIONES.

Art. 8º La infracción de la ley penal puede dar lugar á dos acciones: la penal y la civil.

La penal tiene por objeto el castigo del delincuente: la civil, la reclamación de las obligaciones que al responsable de un delito impone el artículo 292 del Código Penal.

Art. 9º Al Ministerio Público corresponde perseguir y acusar ante los Tribunales á los autores, cómplices y encubridores de los delitos que se cometan, y vigilar porque se ejecuten puntualmente las sentencias que se pronuncien.

Art. 10. La acción penal es pública y privada: ésta nace de los delitos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, y aquella se origina de todos los demás delitos y faltas.

Art. 11. Sólo pueden perseguirse por acusación de parte legítima:

1º El robo cometido por una persona con participación del cónyuge, ascendiente ó descendiente del robado.

2º El robo cometido por suegro contra su yerno ó nuera, por éstos contra aquellos, por un padrastro contra su hijastro, ó viceversa, ó por hermano contra su hermano.

3º El abuso de confianza entre particulares.

4º El fraude ó engaño contra la propiedad en que de ninguna manera se interese el orden público.

5º El despojo de bienes raíces ó aguas, siempre que en su ejecución no se emplee mas que la violencia física simple, y que se cometa por medio de hechos que no perturben la tranquilidad pública ni causen escándalo á la sociedad.

6º Los golpes y violencias simples cuando no se inferan en una reunión ó lugar públicos.

7º El allanamiento de morada cometido por particulares contra particulares, siempre que no intervengan ninguna de las circunstancias enumeradas en los artículos 622, 623, 625, 626 y 627 del Código Penal.

8º Las injurias, la difamación y la calumnia extrajudicial con las excepciones determinadas en el artículo 646 del Código Penal.

9º La falsedad que no pueda perjudicar á la sociedad ni al orden público.

10º La revelación de secretos hecha por particulares y que sólo afecten á particulares.

11.º Los atentados contra el pudor ejecutados sin violencia física simple.

12.º El estupro no inmaturo.

13.º La violación á que no preceda, acompañe ó siga algún otro delito que deba perseguirse de oficio.

14.º El rapto á que no preceda, acompañe ó siga algún otro delito que deba perseguirse de oficio.

15.º El adulterio.

16.º El delito previsto por el artículo 799 del Código Penal.

17.º Los demás delitos respecto de los cuales las leyes penales establezcan que no puedan perseguirse sino por acusación de parte legítima ó de persona determinada.

Art. 12. Son parte legítima para intentar la acción penal nacida de los delitos enumerados en el artículo anterior, las personas ofendidas ó perjudicadas directamente por la comisión de los mismos, salvo lo dispuesto en el artículo 646 del Código Penal, y los demás casos en que las leyes expresamente otorguen el derecho de acusador á persona distinta de aquella que principal ó directamente recibió la ofensa, perjuicio ó daño causados por el delito.

Art. 13. Pueden acusar legítimamente del delito de estupro aquellos que conforme al artículo 782 del Código Penal puedan constituirse acusadores del rapto.

Art. 14. A excepción de los delitos de adulterio, rapto, estupro, violación, atentados contra el pudor y el de que habla la fracción 16 del artículo 11, todos los demás que el mismo artículo enumera, deben ser perseguidos por el Ministerio Público en el caso en que se cometan contra personas faltas de personalidad jurídica.

Art. 15. La acción penal pública puede ejercitarse por todos los que conforme á las leyes tengan su domicilio en el territorio del Estado.

Exceptuase de esta disposición el ofendido por el delito, quien tendrá acción para acusar de él, tenga ó no domicilio en el territorio duranguense.

Art. 16. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior no podrán ejercitar la acción penal pública:

1.º El que no goce de la plenitud de los derechos civiles.

2.º El que hubiere sido condenado por sentencia ejecutoria, como reo de calumnia judicial.

3.º Los Jueces y Magistrados.

Los comprendidos en los tres incisos que anteceden podrán sin embargo, ejercitar la acción penal, por delitos cometidos contra sus personas ó bienes, ó contra las personas ó bienes de sus cónyuges, ascendientes ó descendientes por consanguinidad, hermanos consanguíneos, suegros y yernos.

Los comprendidos en los incisos 2.º y 3.º pueden ejercitar también la acción penal por los delitos cometidos contra los que estuvieren bajo su guarda legal.

Art. 17. No podrán ejercitar acciones penales entre sí:

1.º Los cónyuges, á no ser por los delitos cometidos por el uno contra la persona del otro ó las de sus hijos.

2.º Los ascendientes, descendientes por consanguinidad, hermanos consanguíneos, suegros y yernos, sino en el caso de delito cometido por unos contra otros.

Art. 18. Los funcionarios del Ministerio Público tienen obligación de ejercitar todas las acciones penales públicas que consideren procedentes, haya ó no acusador privado; y serán tenidos también como partes en los juicios en que se persiga por los interesados particulares, alguno de los delitos enumerados en el artículo 11.

Art. 19. Cuando un delito se persiga por el que haya sido ofendido ó perjudicado directamente con su comisión, ningún otro particular podrá mostrarse parte acusadora en el proceso respectivo.

Art. 20. El acusador que no sea parte agraviada, sólo puede ser admitido formalmente en juicio si otorga la fianza de calumnia.

Art. 21. Por la fianza de calumnia se obliga el fiador á que si el acusador no prueba su intención, pagará la pena pecuniaria á que sería condenado el acusado si re-

sultare culpable, y además el importe de daños y perjuicios que á dicho acusado se irrogaren con el proceso.

En caso de que la ley penal no señale pena pecuniaria al delito que se persigue, la obligación principal del fiador, será la de pagar la pena pecuniaria que el Juez fijare, según la mayor ó menor gravedad del caso.

Art. 22. La acción civil puede ejercitarse por y contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 23. La acción civil puede ejercitarse al mismo tiempo y ante el mismo Tribunal que conoce de la penal, pero deberá intentarse ante los Tribunales civiles en los casos siguientes:

1.º Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal ó sin que el incidente sobre la acción civil esté todavía en estado de sentencia.

2.º Cuando el inculpado haya muerto antes de que se ejercite la acción penal, ó durante el juicio criminal.

3.º Cuando la acción penal se haya extinguido por amnistía, teniéndose presente lo dispuesto en el artículo 251 del Código Penal.

4.º Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no se haya prescrito todavía.

En los demás casos, la responsabilidad civil puede demandarse, ante la jurisdicción civil esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste no haya fenecido se suspenderá el curso de dicha demanda.

Art. 24. La acción penal se extingue por los medios y en la forma que determina el Código Penal.

Art. 25. La acción civil se extingue por la transacción, por la remisión y por los demás medios que extinguen las obligaciones civiles con las limitaciones que establece el Código Penal; pero la extinción de la acción civil, no importa la de la acción penal.

Art. 26. Ni la sentencia irrevocable sobre la acción penal, aunque sea absolutoria, ni el indulto, extinguen la acción civil, á menos que aquella se hubiere fundado en una de las tres circunstancias siguientes: 1.ª que el acusado obró con derecho; 2.ª que no tuvo participación

alguna en el hecho ú omisión que se le imputa; 3.ª que ese hecho ú omisión no han existido.

La amnistía sólo extingue la acción civil en el caso del artículo 355 del Código Penal.

Art. 27. Cuando se trate del delito de quiebra fraudulenta ó alguno sea acusado, con motivo de concurso como deudor de mala fe, el procedimiento penal no podrá incoarse, si no se presenta previamente en copia auténtica, la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles que haya calificado la quiebra ó el concurso.

Art. 28. Si alguno fuere acusado de los delitos previstos en el artículo 804 y primera parte del 806 del Código Penal, no se podrá incoar el procedimiento si no se presenta en copia auténtica la sentencia irrevocable de los Tribunales civiles que haya declarado nulo el matrimonio.

Art. 29. Tampoco podrá incoarse el procedimiento criminal, contra el acusado de raptó ó sus cómplices en el caso previsto por el artículo 781 del Código Penal, si no previa la presentación de la sentencia irrevocable que haya declarado nulo el matrimonio.

Art. 30. Cuando haya de perseguirse un delito de los previstos en el capítulo 1.º, título 6.º, libro 3.º del Código Penal, no se procederá criminalmente, antes de que la jurisdicción civil, por sentencia irrevocable, haya fijado el estado de la persona contra cuyo estado se haya perpetrado el delito.

Art. 31. Tampoco podrá incoarse el procedimiento criminal, antes de recibirse la orden del Gobierno, cuando se trate de los delitos previstos en el capítulo 8.º del título 8.º, libro 3.º del Código Penal.

Art. 32. En general, siempre que conforme á una ley expresa, deban llenarse algunos requisitos previos al procedimiento criminal, no podrá éste ser incoado, sin que debidamente se justifique la existencia de aquellos.

Art. 33. Nunca se requerirá á la parte agraviada por cualquiera falta ó delito, para que manifieste si ejercita ó no las acciones que le competan; pero en cualquiera estado del juicio que se presente, podrá deducirlas, sin

que por ello el proceso se retrótraiga ni suspenda de ninguna manera; debiendo la parte privada seguirlo en el grado en que se encuentre, cuando ella se presente á deducir sus derechos.

Art. 34. El desistimiento del acusador en cualquier estado del juicio que ocurra, poné fin al procedimiento criminal, cuando el delito que se persiga sea de los comprendidos en el artículo 11 de este Código.

Art. 35. Se exceptúan de la disposición del artículo anterior, los delitos á que se refieren las fracciones 3.^a, 4.^a, 5.^a, 7.^a y 9.^a del artículo 11, los cuales podrán seguirse persiguiendo de oficio, una vez que se haya contestado la acusación en lo principal.

Art. 36. El que se ha desistido de una acusación ó querrela, no puede renovarlas, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 37. En cualquier estado del proceso, en que el Juez note que el delito por el cual está procediendo, es de aquellos de que no puede conocer sin que medie acusación ó se llene algún requisito previo, si no se ha presentado aquella ó satisfecho éste, lo hará saber al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda. El Ministerio Público no deberá esperar esa excitativa para promover en el caso que cese el procedimiento.

El Juez dictará de oficio la providencia que proceda conforme á derecho, cuando la ley no asigne al Juzgado Representante del Ministerio Público.

Art. 38. El auto que sobre este punto se pronuncie será apelable, poniéndose en el acto á los procesados en libertad bajo de fianza y remitiéndose al Superior las diligencias originales.

CAPITULO II.

DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 39. Se llaman excepciones los motivos legales que pueden existir para que las acciones penales ó civiles dejen de producir su efecto de una manera absoluta ó tan solo mientras se llenan algunos requisitos de la forma judicial.

Art. 40. Cuando las excepciones contrarian directa y absolutamente la acción, son perentorias; y cuando sólo se dirigen á las circunstancias del juicio, se denominan dilatorias.

Art. 41. Son excepciones perentorias:

1.^a Las enumeradas en las cuatro últimas fracciones del artículo 247 del Código Penal y el hecho mencionado en la primera parte de la fracción 5.^a del artículo 10 del mismo Código.

2.^a Las circunstancias que exculpan de responsabilidad criminal, conforme á los diez y seis incisos del artículo 34 del mismo Código.

Art. 42. Son excepciones dilatorias:

1.^a La falta de personalidad.

2.^a La incompetencia de jurisdicción.

3.^a La obscuridad de la acusación.

4.^a El proceso pendiente.

5.^a La falta de requisito previo para el procedimiento criminal.

Art. 43. Tanto las excepciones perentorias, como las dilatorias, serán estimadas no sólo á instancia de parte sino de oficio.

Art. 44. Sobre las excepciones á que se refiere la fracción 1.^a del artículo 41 puede resolverse en cualquier estado en que esté el proceso en que se aleguen, ó se tomen en consideración de oficio; pero el incidente á que dichas excepciones dieren lugar, nunca suspenderá el curso del sumario, debiendo aquel seguirse por cuerda separada.

Art. 45. Promovidas después de concluido el sumario las excepciones de que trata el artículo anterior, se formará el artículo de previo pronunciamiento que en su caso proceda.

Art. 46. Sobre las demás excepciones perentorias se resolverá en la sentencia definitiva.

Art. 47. La excepción contenida en la fracción 1.^a del artículo 42 se tomará en consideración en cualquier estado del proceso, substanciándose el incidente que se

bre la misma se forme, sin suspender el curso del juicio principal.

Art. 48. La contenida en la fracción 3.^a del mismo artículo 42 únicamente tiene lugar en los procesos, que solo á instancia de parte pueden incoarse; y será substanciado y decidido el incidente á que diere lugar, conforme á lo dispuesto en los artículos 710 á 713 de este Código.

Art. 49. La incompetencia de jurisdicción y el proceso pendiente, se alegarán y decidirán en el tiempo y forma que fijan los capítulos 2.^o y 3.^o del título 4.^o de este libro.

Art. 50. Sobre falta de requisitos indispensables para la incoación del procedimiento criminal se observará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Código.

TITULO III.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES COMUNES A LOS JUICIOS
EN TODAS LAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

PERSONALIDAD DEL ACTOR EN JUICIO CRIMINAL.

Art. 51. Todos los que pueden ejercitar acción penal ó civil conforme á las prevenciones respectivas de este Código, pueden presentar su acusación ó reclamación por sí mismos ó por medio de apoderado con poder bastante.

Art. 52. Para ejercitar acción penal, sólo es bastante el poder jurídico otorgado ante Notario Público, ya sea especial para el caso, ya general para toda clase de negocios, con tal que contenga cláusula en que se conceda la facultad de promover acusaciones criminales.

Art. 53. Cuando solamente se ejercite acción civil en juicio criminal y la reclamación se fije desde el principio en cantidad que no pase de quinientos pesos, bastará el poder otorgado privadamente ante dos testigos ó ratificado ante el Juez respectivo.

Art. 54. Pueden ser apoderados en juicio criminal los que conforme á las leyes tengan capacidad para serlo en los juicios civiles.

Art. 55. La gestión judicial hecha personalmente por el poderdante, no importará la revocación del poder, salvo manifestación en contrario.

Art. 56. Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá también respecto del apoderado principal, que con facultades bastantes haya sustituido el poder.

Art. 57. En la primera presentación ó comparecencia, han de exhibirse las constancias que acrediten el carácter con que toda persona intervenga en el juicio criminal, siempre que no ejercite acción propia ó que la ley exija determinada condición ó estado para gozar de la acción que va á deducirse.

Art. 58. Cuando dos ó más personas ejerciten una misma acción en juicio criminal, tendrán todas un representante común, que será nombrado por los mismos interesados ó por el Juez, cuando éstos no lo verifiquen dentro de tercero día de haberseles hecho la prevención respectiva.

Art. 59. No puede haber más que un acusador con acción pública: en consecuencia, presentada la primera persona que ejercite esa acción, ninguna de las acusaciones subsiguientes será admitida.

Art. 60. En caso de que varias personas acusen simultáneamente, se observará lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.

Art. 61. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legalmente conforme á sus reglamentos.

Art. 62. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder.

CAPITULO II.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Art. 63. Las actuaciones del ramo penal se podrán

bre la misma se forme, sin suspender el curso del juicio principal.

Art. 48. La contenida en la fracción 3.^a del mismo artículo 42 únicamente tiene lugar en los procesos, que solo á instancia de parte pueden incoarse; y será substanciado y decidido el incidente á que diere lugar, conforme á lo dispuesto en los artículos 710 á 713 de este Código.

Art. 49. La incompetencia de jurisdicción y el proceso pendiente, se alegarán y decidirán en el tiempo y forma que fijan los capítulos 2.^o y 3.^o del título 4.^o de este libro.

Art. 50. Sobre falta de requisitos indispensables para la incoación del procedimiento criminal se observará lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de este Código.

TITULO III.

DE LAS FORMALIDADES JUDICIALES COMUNES A LOS JUICIOS
EN TODAS LAS INSTANCIAS.

CAPITULO I.

PERSONALIDAD DEL ACTOR EN JUICIO CRIMINAL.

Art. 51. Todos los que pueden ejercitar acción penal ó civil conforme á las prevenciones respectivas de este Código, pueden presentar su acusación ó reclamación por sí mismos ó por medio de apoderado con poder bastante.

Art. 52. Para ejercitar acción penal, sólo es bastante el poder jurídico otorgado ante Notario Público, ya sea especial para el caso, ya general para toda clase de negocios, con tal que contenga cláusula en que se conceda la facultad de promover acusaciones criminales.

Art. 53. Cuando solamente se ejercite acción civil en juicio criminal y la reclamación se fije desde el principio en cantidad que no pase de quinientos pesos, bastará el poder otorgado privadamente ante dos testigos ó ratificado ante el Juez respectivo.

Art. 54. Pueden ser apoderados en juicio criminal los que conforme á las leyes tengan capacidad para serlo en los juicios civiles.

Art. 55. La gestión judicial hecha personalmente por el poderdante, no importará la revocación del poder, salvo manifestación en contrario.

Art. 56. Lo dispuesto en el artículo anterior, regirá también respecto del apoderado principal, que con facultades bastantes haya sustituido el poder.

Art. 57. En la primera presentación ó comparecencia, han de exhibirse las constancias que acrediten el carácter con que toda persona intervenga en el juicio criminal, siempre que no ejercite acción propia ó que la ley exija determinada condición ó estado para gozar de la acción que va á deducirse.

Art. 58. Cuando dos ó más personas ejerciten una misma acción en juicio criminal, tendrán todas un representante común, que será nombrado por los mismos interesados ó por el Juez, cuando éstos no lo verifiquen dentro de tercero día de haberseles hecho la prevención respectiva.

Art. 59. No puede haber más que un acusador con acción pública: en consecuencia, presentada la primera persona que ejercite esa acción, ninguna de las acusaciones subsiguientes será admitida.

Art. 60. En caso de que varias personas acusen simultáneamente, se observará lo dispuesto en el artículo 58 de este Código.

Art. 61. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica se presentare como parte civil, deberá hacerlo por medio de las personas que la representen legalmente conforme á sus reglamentos.

Art. 62. La parte puede ratificar antes de la sentencia que cause ejecutoria lo que el apoderado hubiere hecho excediéndose del poder.

CAPITULO II.

DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES.

Art. 63. Las actuaciones del ramo penal se podrán

practicar á todas horas y aun en los días feriados sin necesidad de previa habilitación; se deberán escribir en el papel sellado ó que tenga el timbre que prevengan las leyes, y se expresará en cada una de ellas el día, mes y año en que se practiquen. Las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra.

Art. 64. En ninguna actuación judicial se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras ó frases que se hubieren puesto por equivocación, se testarán con una línea delgada de manera que queden legibles, salvándose al fin con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras ó frases omitidas por error que se hubieren entrerenglonado.

Toda actuación judicial terminará con una línea de tinta tirada de la última palabra al fin del renglón; y si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Art. 65. Todas las fojas del proceso deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello del Juzgado en el fondo del cuaderno de manera que abrace las dos caras.

Todas las fojas del expediente en que conste una instrucción, deberán estar rubricadas en el centro por el secretario, y si la persona examinada quisiere firmar cada una de las fojas en que conste su declaración, se le permitirá que lo haga.

Si antes de que se pongan las firmas ocurrieren algunas modificaciones ó variaciones se harán constar. Si ocurrieren después de haber sido puestas las firmas, se asentarán por el secretario y se firmarán por las personas que hayan intervenido en la diligencia.

Art. 66. Los testigos, los peritos, los intérpretes y las demás personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varíen de habitación, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso.

Art. 67. Los acusadores, los inculpados y la parte civil, tienen los mismos deberes que expresa el artículo

anterior, y el domicilio que designen para oír las notificaciones, estará dentro de la población donde resida el respectivo Juez ó Tribunal. Si no hicieren esta designación, las notificaciones que hayan de hacerseles, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variasen de habitación sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán también por medio de cédula fijada en la puerta de la oficina respectiva.

Art. 68. Si se perdiere algún proceso, se repondrá á costa del responsable, el cual está obligado á pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando además sujeto á las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere punible conforme á ellas.

Art. 69. Los Jueces del ramo penal participarán al Tribunal Superior la incoación de las causas criminales, que formen, con expresión de los reos ausentes ó presentes, dentro de tercero día en que hubieren comenzado á instruir las.

Art. 70. Siempre que el Juez en los casos previstos por la ley provea auto mandando suspender el procedimiento, lo avisará al Tribunal Superior, remitiendo copia certificada de dicho auto.

Art. 71. Todo Juez examinará en el acto las revelaciones, querellas, acusaciones y demás documentos que se le presenten, y procederá á practicar las diligencias que sean necesarias, recogiendo además todos los medios de prueba que estime conveniente, y haciendo todas las investigaciones que puedan conducir al descubrimiento de la verdad.

Art. 72. Desde el momento en que un Juez tenga conocimiento de un delito, practicará personalmente, sin encomendarlas á sus dependientes, todas las diligencias que hayan de tener lugar en el punto de su residencia.

Art. 73. Cuando hubieren de practicarse fuera de la residencia del Juez de primera instancia, pero dentro de su territorio jurisdiccional, se podrá encomendarlas al funcionario judicial, que según la ley, pueda practi-

carlas, comunicándole al efecto las instrucciones convenientes.

Esto se entiende sin perjuicio de que en casos de gravedad é importancia, practique las diligencias por sí mismo, el Juez instructor del proceso, trasladándose al punto donde aquellos han de tener lugar, previo su aviso al Tribunal Superior del Estado.

Art. 74. Respecto de las diligencias que hayan de practicarse fuera de su Distrito jurisdiccional, el Juez por medio de exhorto, las encomendará al del lugar en que tengan que practicarse.

Art. 75. Cuando las diligencias hayan de practicarse fuera del Estado, se librará también exhorto al Juez del lugar, previa la legalización de las firmas en la forma que la ley determina.

Art. 76. En todos los actos de su competencia, el Juez deberá proceder acompañado de su secretario, y á falta de éste, de dos testigos de asistencia.

Art. 77. Todas las actuaciones se extenderán separadamente unas de otras, firmándose por el Juez, el secretario y las personas que intervinieren. Si alguna de éstas no supiere firmar ó se negare por cualquier motivo, se hará constar esta circunstancia.

Art. 78. Cuando el Juez tenga que practicar algunas diligencias fuera de su Juzgado, citará al Ministerio Público para que concurra á ellas. Si citado éste, no compareciere, el Juez puede practicarlas en su ausencia.

Art. 79. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuación de las otras. Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes para continuarla después; sin que se puedan poner bajo una misma fecha, actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 80. Al margen de las actuaciones se pondrá una indicación de lo que contienen, expresando si es sentencia, auto, decreto, declaración ó cualquiera otra diligencia.

Art. 81. Las actuaciones originales solamente se en-

tregarán al acusador y á la parte civil para que suministren sus respectivas acusaciones ó demandas, al reo y sus defensores para que presenten sus alegatos de defensa y á los funcionarios del Ministerio Público, para que formulen sus pedimentos. También se correrá traslado de los autos en todos los demás casos en que esté expresamente prevenido por este Código.

Esto sin perjuicio del derecho del reo para que se le faciliten, en los casos establecidos por la ley, los datos que obren en su contra en el proceso.

Art. 82. En cada Juzgado ó Tribunal habrá un libro de conocimientos donde se asienten las partidas de entrega de los expedientes firmadas por los que los recibían, y cuya devolución deberá anotarse en presencia del que firmó el conocimiento.

Art. 83. El libro de conocimientos deberá estar foliado y encuadernado, asentándose en la primera página y en la última, el número de fóllos que contenga, los que se rubricarán por el secretario ó por los que hagan sus veces.

Art. 84. Es del cargo y responsabilidad del que lleva el libro asentar en el mismo conocimiento el término concedido para detener los expedientes, expresándose en las partidas el número de piezas y cuadernos con su título y foliaje; y si hubiere en alguno de los cuadernos algún documento ó documentos de singular importancia, se hará de ellos especial mención.

Art. 85. Los libros de conocimientos se depositarán en el Juzgado ó Tribunal correspondiente, después de concluidos, y pertenecerán al archivo judicial.

Art. 86. Durante el sumario no podrá darse á ninguna de las partes copia ó testimonio de todo ó parte de la causa, ni devolverse los documentos que se hubiesen presentado. En el plenario y después de concluidas las causas, podrán darse las copias que se soliciten, con citación contraria ó del Ministerio Público, quienes tienen derecho de que se adicionen á su costa con lo que crean conducente de la misma causa; pero sólo después de pronunciada sentencia ejecutoria podrán devol-

verse los documentos exhibidos como pruebas, y con la misma citación de la contraria ó Ministerio Público.

Los poderes generales pueden devolverse en cualquier estado del proceso, dejando en él copia certificada.

Art. 87. Cuando varíe el personal de un Juzgado ó Sala del Tribunal Superior, no se proveerá decreto alguno haciendo saber el cambio, sino que en los Juzgados el primer auto ó decreto que proveyere el nuevo Juez será autorizado con su firma entera, y en los Tribunales siempre se pondrán al margen de los autos ó decretos, los nombres y apellidos de los Magistrados que formen las Salas respectivas.

Art. 88. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija el pudor ó el orden público, el Juez podrá á pedimento de una de las partes, y aun de oficio, ordenar que las vistas ó debates tengan lugar á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará con sus motivos en el proceso.

Art. 89. En los Tribunales colegiados ninguna audiencia podrá celebrarse sin la concurrencia de todos los miembros que los compongan.

Art. 90. En todo juicio el acusado podrá comparecer en la audiencia ó vista, si lo pidieren él ó su defensor.

Art. 91. En todo juicio el acusado comparecerá en la audiencia custodiado por la fuerza pública necesaria, para impedir la fuga.

CAPÍTULO III.

DE LAS NOTIFICACIONES.

Art. 92. Las notificaciones que hayan de hacerse al acusador, parte civil, inculpado, Ministerio Público y defensores, se verificarán á más tardar á los dos días siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven, cuando en estas mismas no se disponga otra cosa.

El infractor de este artículo será castigado con multa que no exceda de veinte pesos.

Art. 93. Los funcionarios á quienes la ley encomien-

da hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y la hora en que lo verifiquen, leyendo íntegra la resolución al notificarla y dando copia al interesado, si la pidiere.

Art. 94. El que al ser notificado dijere que contestará por escrito, deberá hacerlo dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la notificación, que no se repetirá, surtiendo los efectos que le correspondan conforme á la ley.

Art. 95. Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquellas á quienes se hacen. Si éstas no pudieren ó no quisieren firmar, se hará constar esta circunstancia.

Art. 96. Toda notificación que se haga fuera del Juzgado, no encontrándose á la primera busca á la persona á quien deba hacerse, se practicará sin necesidad de nuevo mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á los parientes, familiares ó domésticos del interesado ó á cualquiera otra persona que viva en la casa; si ésta se encontrare deshabitada se observará lo que dispone el artículo 67 de este Código.

Art. 97. En la cédula se hará constar cuál es el Juez ó Tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, el lugar en que se deja y el nombre y apellido de la persona á quien se entrega; de todo lo cual se pondrá la correspondiente razón en el expediente.

Art. 98. Si se probare que no se hizo la notificación á la persona, hallándose ésta en su casa, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios y satisfará además una multa de cinco á veinte pesos.

Art. 99. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Estado, hará la notificación el Juez del lugar en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio correspondiente.

Art. 100. Si en el lugar donde reside la persona á quien ha de notificarse, no hubiere Juez, la notificación se encomendará al del punto más cercano.

Art. 101. Si la diligencia hubiere de practicarse fuera del territorio del Estado, se librará exhorto legalizado conforme á las leyes.

Art. 102. Si se ignora el lugar donde reside la persona á quien deba notificarse, la notificación se hará por edictos publicados tres veces con intervalo de tres días en el Periódico Oficial, salvo el caso á que se refiere el artículo 67 de este Código.

Art. 103. Las citaciones de testigos, peritos y demás personas que no sean partes en el juicio, se harán por medio de cédulas que firmará el Juez ó el Secretario de la Sala del Tribunal correspondiente, y entregará el empleado ó funcionario designado por la ley al efecto, quien llevará un libro en que hará constar la entrega de las cédulas citatorias, con razón y firma de la persona que la recibiere, observándose en su caso la disposición final del artículo 95.

Si se ignorase el domicilio de las personas que han de ser citadas, conforme al artículo anterior, se encomendará su busca y citación á los agentes de policía.

Si las pesquisas de éstos fueren inútiles, se hará la cita por edictos, publicándose tres veces con intervalo de tres días, en el Periódico Oficial.

Art. 104. Los ausentes del lugar del juicio serán citados en la forma que para las notificaciones prescriben los artículos 99 á 101.

Art. 105. Las notificaciones que se hicieren en otra forma distinta de la prevenida en este capítulo serán nulas, y el empleado que las autorice incurrirá en la responsabilidad y pena que señala el artículo 98.

Art. 106. No obstante lo prevenido en el artículo que precede, si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos como si estuviere legítimamente hecha; más no por eso quedará relevado el empleado respectivo de la responsabilidad que el artículo anterior establece.

Art. 107. La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que la notificación hubiere sido omitida.

CAPITULO IV.

DE LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Art. 108. Las resoluciones y diligencias judiciales se dictarán y practicarán dentro de los términos señalados para cada una de ellas.

La infracción de lo dispuesto en este artículo será corregida disciplinariamente con multa desde cinco hasta doscientos pesos, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del derecho de la parte agraviada para reclamar la indemnización de daños y perjuicios y demás responsabilidades que procedan.

Art. 109. Los términos judiciales empezarán á contarse desde el día siguiente al en que se haga la última notificación ó tenga lugar la vista ó audiencia en los casos en que no deba citarse para dictar resolución judicial.

Art. 110. Los procesos serán entregados á más tardar al día siguiente de haberse hecho la última notificación del decreto que ordena la entrega. La infracción de este artículo se corregirá con multa de cinco á veinte pesos.

Art. 111. Serán improrrogables los términos judiciales cuando la ley no disponga expresamente lo contrario.

Art. 112. En ningún término, á excepción de los que este Código señala para tomar al inculcado su declaración indagatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán los domingos y días de fiesta civil.

Art. 113. Los términos que señala este Código para tomar la declaración preparatoria y para pronunciar el auto de prisión preventiva, se contarán de momento á momento y desde que el procesado fuere puesto á disposición de la autoridad judicial.

Art. 114. El secretario dará cuenta al Juez ó Tribunal de todas las solicitudes escritas en el mismo día en que le fueren entregadas, si esto sucediere antes de las horas de audiencia ó durante ellas, y al día siguiente si se le entregasen después.

En todo caso pondrá al pie del escrito, en el acto de recibirlo y á presencia de quien se lo entregase, una breve nota, consignando el día y hora de la entrega, y facilitará al interesado que lo pidiere, certificado de esta presentación.

Art. 115. Las solicitudes verbales se oirán también y harán constar en la misma audiencia en que se hicieron, certificándose igualmente, si se pidiere, el día y hora en que han sido expuestas.

Art. 116. Los secretarios tendrán obligación de poner, sin la menor demora y bajo su responsabilidad en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales por medio de razón escrita en los autos.

Art. 117. Trascurrido el término señalado por la ley ó por el Juez ó Tribunal, según los casos, se continuará de oficio el curso de los procedimientos en el estado en que se hallaren.

Art. 118. Si el proceso estuviere en poder de alguna persona se recogerá por el empleado respectivo sin necesidad de providencia, bajo la multa de cinco á diez pesos, si así no se hiciere; y de no ser entregado el expediente la primera vez que se pida, se dará cuenta de ello inmediatamente al Juez ó Tribunal para que decreten las medidas de apremio que procedan.

Art. 119. No encontrándose á la primera busca á la persona de quien deba recogerse un expediente, se le dejará en su domicilio cédula con la prevención de que en el día siguiente entregue los autos en el Juzgado ó Tribunal. Si no lo verificare, se procederá como determina la parte final del artículo anterior.

Art. 120. Si el defensor devolviera el proceso sin el escrito ó alegato que corresponda, se le señalará un nuevo término que será la mitad del primeramente señalado atendidas las circunstancias del caso, para que dentro de él, y sin que el expediente vuelva á su poder, presente aquel, bajo una multa que no baje de diez pesos, ni exceda de cien, si no lo hiciere.

Art. 121. Siempre que los Representantes del Minis-

terio Público no entreguen dentro de los terminos legales los procesos de que se les dé vista ó traslado, ó los devolvieren sin despachar, cuando estuvieren obligados á formular algún dictamen ó pedimento, se hará constar la omisión en el expediente para que se tome en consideración por la autoridad que deba corregirla.

Art. 122. En el caso de que se trate de pedimento sin el cual no pueda continuar el proceso, como la acusación formal, ú otro análogo, el Juez ó Sala del Tribunal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 123. Los exhortos que se escriban en el Estado se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes á su recepción, y se despacharán dentro de tres días, á no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Juez fijará el término que crea conveniente, oyendo al Ministerio Público, si tuviere Representante en el Distrito judicial de que se trate.

CAPITULO V.

DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

Art. 124. Las resoluciones de carácter judicial que dicten los Juzgados y Tribunales, se denominarán:

Decretos, cuando sean simples determinaciones de trámite.

Autos, cuando decidan incidentes ó puntos esenciales que afecten de una manera directa á los procesados, acusadores particulares ó partes civiles, cuando decidan la competencia del Juzgado ó Tribunal, la procedencia ó improcedencia de la recusación, la revocación ó reposición de algún decreto, ó su denegación, la acumulación ó separación de procesos, la prisión ó soltura, la admisión ó denegación de prueba, y en general las demás que contengan decisión, cuyo objeto no sea un simple trámite del juicio.

Sentencias, cuando decidan definitivamente la cuestión principal del juicio criminal, declarando la culpabilidad

ó inocencia de los reos y las responsabilidades que á éstos correspondan.

Art. 125. La fórmula de los decretos se limitará á la resolución del Juez ó Tribunal, sin más adiciones que la fecha en que se acuerden y la media firma del Juez y secretario.

Art. 126. Los autos deben siempre contener los fundamentos legales en que se apoyen y firmarse con media firma del Juez y firma entera del secretario.

Art. 127. Las sentencias se redactarán con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictasen, los hechos que hubieren dado lugar á la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares si los hubiere y de los procesados, los sobrenombres ó apodos con que éstos sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesión, y en su defecto todas las demás circunstancias con que hayan figurado en la causa.

2.^a Se consignarán en párrafos que empiecen con la palabra "Resultando," los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de las que se estimen probadas.

3.^a Se consignarán igualmente en párrafos que principiarán con la palabra "Considerando:"

A.—Los fundamentos legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

B.—Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los mismos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

C.—Los fundamentos legales de la calificación de las circunstancias atenuantes, agravantes ó excluyentes de la responsabilidad criminal en caso de haber concurrido.

D.—Los fundamentos legales y doctrinales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas;

en los casos en que aquella se haya exigido, ó en que éstas se hayan causado conforme á la ley.

4.^a La cita de las disposiciones legales que se apliquen al caso.

5.^a Las proposiciones resolutivas del fallo, en que precisamente se absuelva ó se condene al reo y se declare qué pena debe sufrir.

6.^a Las que resuelvan sobre indemnización civil, cuando conforme á las prescripciones de este Código la sentencia definitiva en juicio criminal, ha de contener esta decisión.

7.^a Las que determinen sobre el pago de costas legales.

8.^a Las firmas enteras del Juez y del secretario.

Art. 128. En el Tribunal Superior todos los Ministros firmarán con firma entera las sentencias y con media firma los autos; los decretos serán rubricados por el Ministro semanero en Sala colegiada ó por el que constituya la Sala unitaria.

Art. 129. Toda resolución será autorizada con firma entera por el Secretario de la Sala.

Art. 130. Los decretos deben dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos dentro de cinco días y las sentencias dentro de quince.

Esta disposición sólo se aplicará cuando la ley no haya señalado individualmente el término de que se trate.

CAPITULO VI.

DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO.

Art. 131. Los Tribunales y los Jueces tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se guarden el respeto y consideraciones debidas, corrigiendo en el acto las faltas que se cometieren, con arreglo á los artículos siguientes:

Art. 132. Los que interrumpieren algún acto solemne judicial faltando al respeto y consideración debidos á los Juzgados y Tribunales, ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir de

lito, serán amonestados en el acto por el Juez ó Presidente, y expulsados del lugar donde se verifique el acto si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 133. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de diez pesos en los Juzgados Menores, igual cantidad en los Municipales, de veinte en los de primera instancia y cincuenta en el Tribunal Superior; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de un peso por día, con la limitación de que cualquiera que haya sido la multa, el arresto no podrá exceder de un mes.

Art. 134. En los términos expresados en el artículo anterior serán corregidos los testigos, peritos ó cualesquiera otras personas que intervengan en el juicio cuando falten en los actos judiciales solemnes, de palabra, obra ó por escrito, á la consideración, respeto y obediencia debidos á los Jueces y Tribunales.

Art. 135. Los tres artículos precedentes tendrán aplicación cuando los hechos á que ellos se refieren no lleguen á constituir delito ó falta, pues en caso contrario serán sus autores puestos á disposición del Juez que deba conocer de la causa correspondiente.

Art. 136. Los que cometan en los Juzgados y Tribunales faltas de respeto y consideración que no tengan lugar durante los actos mencionados en los anteriores artículos, serán corregidos disciplinariamente por los Jueces y Magistrados respectivos, con multa, cuyo máximo será de cinco pesos para los Jueces de Paz y los que respectivamente fija el artículo 133 para los demás Jueces y Tribunales, entendiéndose esta pena sustituida por la de arresto si la multa no se satisficere en el término de cinco días contados desde que fué impuesta.

El arresto sustituye á la multa con la limitación establecida en la parte final del artículo 133.

Art. 137. Los abogados, procuradores y defensores serán castigados disciplinariamente:

1º Cuando en el ejercicio de su cargo y profesión faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respeto debido á los Jueces y Tribunales.

2º Cuando en la defensa de sus clientes se descompusieren contra sus colegas ó contrarios de una manera grave é innecesaria para aquella.

Art. 138. No obstará lo determinado en el artículo anterior á que llamados al orden y pidiendo y obteniendo la venia del Juez, puedan explicar las palabras que hubieren pronunciado y manifestar el sentido ó intención que les hubieren querido dar, ó satisfacer cumplidamente al Juzgado ó Tribunal.

Art. 139. Las correcciones para los casos previstos en el artículo 137 serán las señaladas en el 136, y son también aplicables á los que fueren partes en los juicios cuando en ellos comparezcan por sí mismos.

Art. 140. También serán corregidos disciplinariamente los secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los Juzgados y Tribunales por las faltas que cometan en el ejercicio de sus funciones respectivas.

Art. 141. Las correcciones de que habla el artículo anterior podrán consistir en apercibimiento ó prevención, multa que no exceda de cincuenta pesos y suspensión en el empleo, que no exceda de un mes; y serán impuestas por los Jueces y Tribunales, teniendo cada uno según su categoría facultad de imponer como máximo, por vía de multa, la cantidad fijada en el artículo 136, y en cuanto á la suspensión de empleo, podrá decretarse hasta de quince días por los Jueces de primera instancia y Salas del Tribunal Superior.

Art. 142. Los Jueces y Ministros que constituyan Salas, cuyas resoluciones sean revisables, ó admitan los recursos de apelación ó súplica, podrán también ser corregidos disciplinariamente por las faltas cometidas en el desempeño de sus funciones y cuando hayan omitido imponer la corrección disciplinaria en que haya incurrido algún inferior y que aparezca ameritada en los autos que aquellos hayan revisado.

A los Jueces podrá imponerse: el extrañamiento ó

prevención, la multa hasta de cien pesos y la suspensión de empleo hasta por tres meses.

A los Ministros del Tribunal solamente el extrañamiento ó multa hasta de doscientos pesos.

Art. 143. Los Jueces y Salas del Tribunal no podrán corregir disciplinariamente á los funcionarios del Ministerio Público por las faltas que cometan en los asuntos judiciales en que deben intervenir.

Se limitarán á poner la falta en conocimiento del Tribunal pleno, para que la corrija conforme á la ley.

Art. 144. Las correcciones disciplinarias fijadas en los artículos anteriores se impondrán siempre que algún artículo de este Código no señale la que en el caso especial de que se trata, corresponda, en cuyo caso se impondrá ésta.

Art. 145. Las correcciones disciplinarias se impondrán de plano y de oficio, en vista de lo que resulte de los autos sobre la falta cometida, y en su caso de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerse hubiere extendido el actuario de orden del Juez, tanto de lo que considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 146. Contra la resolución en que se imponga corrección disciplinaria, se oirá en justicia al interesado, si lo solicitare, dentro de los tres días siguientes al en que se le haya notificado.

Art. 147. La audiencia tendrá lugar en la Sala ó Juzgado que hubiere impuesto la corrección, y el negocio será resuelto dentro de tres días, á no ser que se promueva alguna prueba conducente, la cual se recibirá en el término de tres días, y se fallará dentro de otros tres.

Art. 148. Para substanciar la audiencia, si no estuvieren terminados los autos en que se hubiere impuesto la corrección, se formará pieza separada con lo que el Juez ó la Sala estimen conducente.

En los Juzgados de Paz y Municipales se sentenciará y decidirá en forma de juicio verbal.

Art. 149. Si en la resolución no se revocare la que impuso la corrección disciplinaria, es aquella apelable

tan sólo en el efecto devolutivo, tratándose de multa; y en ambos, si consistiere la corrección en alguna de las otras que fija la ley.

Art. 150. El recurso se interpondrá para ante el Juez del Ramo Criminal respectivo, si la providencia hubiere sido dictada por el Juez Municipal; para ante la Sala correspondiente del Tribunal, tratándose de corrección impuesta por Jueces Menores, ó de lo Criminal, y para ante la Sala de súplica si hubiere sido dictada por Sala inferior del mismo Tribunal.

Art. 151. En todos casos la resolución que recaiga en virtud de la apelación causará ejecutoria, y de las providencias en que se impongan correcciones disciplinarias por las Salas de última instancia ó de Casación y Tribunal pleno, no habrá más recursos que los de reposición y responsabilidad.

Art. 152. Para substanciar la apelación se expedirá al recurrente un certificado en que conste el motivo por que se aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso; si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá copia de lo conducente.

La apelación se substanciará en los términos prevenidos en este Código.

Art. 153. Siempre que se impusiere multa á algún empleado ó funcionario público se dará aviso al Jefe de la Oficina que deba hacer el pago del sueldo respectivo, á efecto de que se haga en éste el descuento correspondiente.

Art. 154. En los incidentes formados con motivo de correcciones disciplinarias impuestas á los empleados y funcionarios del orden judicial, será oído el Ministerio Público; y es obligación del mismo promover que aquellas sean impuestas á los mismos empleados y funcionarios cuando las encuentre ameritadas por faltas cometidas en los autos de los negocios en que intervinieren.

Art. 155. Los Jueces y Tribunales para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

1º La multa hasta cien pesos.

- 2º El auxilio de la fuerza pública.
- 3º El cateo por orden escrita.
- 4º El arresto hasta por un mes. Si el caso exige mayor pena se procederá por la autoridad competente á procesar al responsable.

Art. 156. Los Jueces emplearán la multa según su categoría en los términos fijados en el artículo 136: el arresto, pudiendo imponer los de Paz hasta cinco días, diez los Municipales y quince los Menores. Los Jueces de primera instancia, los del Ramo Criminal y las Salas del Tribunal Superior podrán imponer el máximo, tanto en arresto como en multa, y todos con excepción de los de Paz y Municipales podrán duplicar el de ésta en caso de reincidencia.

CAPITULO VII.

DE LAS COSTAS.

Art. 157. En los autos ó sentencias que pongan término á la causa, deberá resolverse sobre el pago de las costas.

Art. 158. Esta resolución podrá consistir:

- 1º En declarar cuales son las costas erogadas por el Erario.
- 2º En condenar á su pago á los procesados que fueren declarados culpables, los cuales, si fueren varios, pagarán á prorrata el monto de aquellas.—Y si alguno ó algunos fueren insolventes, el pago se hará por los que no lo fueren.
- 3º En condenar á su pago al acusador particular, cuando de las actuaciones resultaren que ha obrado con temeridad ó mala fe. Y á la parte civil que esté en el mismo caso, por lo que hace á los gastos erogados en las diligencias practicadas con motivo de sus promociones.

Art. 159. Las costas consistirán:

- 1º En el pago de lo que la contraparte hubiere gastado, en empleo de estampillas exigidas por la ley.
- 2º En el de los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos.

3º En el de las indemnizaciones correspondientes á los testigos que las hubiesen reclamado, y cuando aquellas sean procedentes conforme á la ley.

4º En los demás gastos que se hubieren ocasionado en el proceso, siempre que los autos ó diligencias que los hubiesen motivado no hayan sido innecesarios ó practicados en ejercicio de cargo, empleo ó comisión, por los que se reciba sueldo del Erario.

Art. 160. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, sin que de esta disposición sean exceptuados los autos ó diligencias que se practiquen fuera del lugar del juicio.—El empleado ó funcionario que las cobrare, ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será penado con la destitución de su empleo ó cargo, sin perjuicio de las demás penas que impone el Código Penal.

Art. 161. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez, se pagarán por el que las promueva. Si éste fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario del Estado.

Esta disposición se entiende, sin perjuicio de que los gastos sean reportados definitivamente por quien en la sentencia fuere condenado al pago de las costas del juicio.

Art. 162. En los juicios del orden penal, ni el acusado, ni el acusador particular, ni tampoco la parte civil, necesitan hacerse defender, patrocinar, ni representar por profesores titulados; pero en el caso de condenación en costas, no comprenderá ésta la remuneración del procurador, sino cuando fuere agente de negocios titulado, ni la del patrono sino cuando fuere abogado recibido.

Art. 163. Las partes pueden pactar con su procurador ó abogado la cantidad que hayan de pagarles por honorarios en el juicio; pero en caso de condenación en costas, y en el de que no hubiere pacto, el pago se hará conforme á Arancel.

Art. 164. Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procesos sin recibir sueldo ó re-

tribución del Erario, cobrarán también sus honorarios conforme al Arancel respectivo.

Art. 165. Siempre que faltare Arancel para el efecto de fijar honorarios, serán éstos determinados con audiencia de dos personas del arte, oficio ó profesión de que se trate.

Art. 166. La parte á cuyo favor se haya dictado la condenación en costas, presentará la regulación correspondiente: de ella se dará vista á la parte contraria por el término de tres días; y el Juez, oyendo en su caso, dentro de cinco días, á las personas de que habla el artículo anterior, decidirá, dentro de otros tres días, lo que hubiere lugar en derecho. Esta resolución no tiene más recurso que el de responsabilidad.

Art. 167. El pago de las costas se hará efectivo conforme á las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre ejecución de las sentencias, y se pedirá por ante los Juzgados del Ramo Civil.

TITULO IV.
DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.
DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 168. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Tribunal del Ramo Penal que conoza del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 169. Los Jueces y Tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 170. Si el incidente fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro del tercero

día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder, en ningún caso, de quince días.

Pasado que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días siguientes una audiencia en la que oirá á las partes y fallará sobre el incidente en el término legal.

Art. 171. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 172. Los incidentes en materia penal, no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 173. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán substanciarse y decidirse por los Jueces del Ramo Civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia en la cuestión penal, pues si la tuviere se observará lo dispuesto en el artículo 168.

Art. 174. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito que se persiga, el cual se substanciará por cuerda separada ante el Juez que conoza del proceso.

Art. 175. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal.

Este incidente puede promoverse en cualquier estado del proceso, pero sólo será resuelto al pronunciarse sentencia definitiva sobre la cuestión penal, en caso de que los autos relativos á él tengan el mismo estado. De lo contrario se continuará ante el Juez de lo Civil que fuere competente.

Art. 176. Se observará la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo anterior, cuando concluída la instrucción se declare por resolución irrevocable,

tribución del Erario, cobrarán también sus honorarios conforme al Arancel respectivo.

Art. 165. Siempre que faltare Arancel para el efecto de fijar honorarios, serán éstos determinados con audiencia de dos personas del arte, oficio ó profesión de que se trate.

Art. 166. La parte á cuyo favor se haya dictado la condenación en costas, presentará la regulación correspondiente: de ella se dará vista á la parte contraria por el término de tres días; y el Juez, oyendo en su caso, dentro de cinco días, á las personas de que habla el artículo anterior, decidirá, dentro de otros tres días, lo que hubiere lugar en derecho. Esta resolución no tiene más recurso que el de responsabilidad.

Art. 167. El pago de las costas se hará efectivo conforme á las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, sobre ejecución de las sentencias, y se pedirá por ante los Juzgados del Ramo Civil.

TITULO IV.
DE LOS INCIDENTES.

CAPITULO I.
DE LOS INCIDENTES EN GENERAL.

Art. 168. Las excepciones que el inculpado opusiere, aunque sean del orden civil, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la criminalidad, por el Juez ó Tribunal del Ramo Penal que conoza del proceso, sin dar lugar á un incidente ó á un fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

Art. 169. Los Jueces y Tribunales resolverán de plano sobre los incidentes de poca importancia que se promovieren y que á su juicio no requieran mayor examen.

Art. 170. Si el incidente fuere de los que no se pueden decidir de plano, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de su promoción á las partes para que contesten, á más tardar, dentro del tercero

día. Pasado este término, háyase ó no contestado, se abrirá un término de prueba si á juicio del Juez fuere necesario para esclarecer algún hecho. El término de prueba se fijará prudencialmente por el Juez, sin exceder, en ningún caso, de quince días.

Pasado que sea, el Juez celebrará dentro de los ocho días siguientes una audiencia en la que oirá á las partes y fallará sobre el incidente en el término legal.

Art. 171. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará á falta de otra disposición especial.

Art. 172. Los incidentes en materia penal, no suspenderán el curso del proceso sino en los casos en que la ley ordene expresamente la suspensión, y las resoluciones que en ellos se dicten, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 173. Los incidentes civiles que sobrevengan en los procesos criminales, deberán substanciarse y decidirse por los Jueces del Ramo Civil, siempre que la cuestión que en ellos se ventile, no tenga influencia en la cuestión penal, pues si la tuviere se observará lo dispuesto en el artículo 168.

Art. 174. Se exceptúa de lo dispuesto en la primera parte del artículo anterior, el incidente sobre responsabilidad civil proveniente del delito que se persiga, el cual se substanciará por cuerda separada ante el Juez que conoza del proceso.

Art. 175. El estado que guarde el incidente sobre responsabilidad civil nunca será obstáculo para que siga su curso el juicio criminal.

Este incidente puede promoverse en cualquier estado del proceso, pero sólo será resuelto al pronunciarse sentencia definitiva sobre la cuestión penal, en caso de que los autos relativos á él tengan el mismo estado. De lo contrario se continuará ante el Juez de lo Civil que fuere competente.

Art. 176. Se observará la disposición contenida en el segundo párrafo del artículo anterior, cuando concluida la instrucción se declare por resolución irrevocable,

que no procede la acusación, y siempre que por igual resolución se mande sobreseer en el proceso.

Art. 177. Cuando durante un juicio civil aparezca un incidente criminal, el Juez de los autos remitirá, al del Ramo Penal, las constancias necesarias originales ó en copia certificada, para que éste proceda conforme á sus atribuciones. El juicio civil se suspenderá, si el incidente criminal fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el juicio civil.

Art. 178. Si en un juicio civil se objeta de falso un documento, el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar, y lo remitirá al Juez del Ramo Penal competente, firmándolo en unión del Secretario.

Si la falsedad que se diga cometida en el documento constituye delito de los que, conforme á las prescripciones de este Código, sólo á instancia de parte pueden perseguirse, no se harán el desglose y remisión, sino á solitud de quien pueda acusar del delito.

Art. 179. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remisión al Juez competente, se requerirá á la parte que haya presentado el documento que se objeta de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración ó nó; en el primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en el segundo se hará la remisión del documento, sin suspender el curso de los autos civiles.

Art. 180. Cuando el Juez del Ramo Civil estimare que podrá perjudicarse la Administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aun mandar aprehender al inculgado; pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión.

CAPITULO II.

DE LA ACUMULACION Y SEPARACION DE PROCESOS.

Art. 181. La acumulación surte el efecto de que un

mismo Juez ó Tribunal conozca y decida en una misma sentencia, sobre diversos procesos que se instruyan contra la misma persona por diversos delitos, ó contra varias personas por un mismo delito, ó por diversos delitos conexos.

Art. 182. La acumulación tendrá lugar:

1.º En los procesos que se instruyan en averiguación de delitos conexos, aunque sean varios los responsables.

2.º En los que se sigan contra los autores, cómplices y encubridores de un mismo delito.

3.º En los que se sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas.

4.º En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos é inconexos.

Art. 183. Los delitos son conexos:

1.º Cuando han sido cometidos por varias personas reunidas.

2.º Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares, á consecuencia de concierto entre ellas.

3.º Cuando ha sido cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, para asegurarse la impunidad ó para probar la acusación.

Art. 184. La acumulación sólo podrá decretarse cuando todos los procesos estén en estado de instrucción.

Art. 185. Cuando alguno de los procesos ya no estuviere en estado de instrucción ó de sumario, pero tampoco estuviere concluido, el Juez ó Tribunal cuya sentencia cause antes ejecutoria, la remitirá en copia al Juez ó Tribunal que conozca del otro proceso para los efectos del artículo 206.

Art. 186. Cuando se juzgue á una ó más personas por dos ó más delitos cometidos en diversos lugares, y haya procesos seguidos por los diversos Jueces de aquellos lugares, la acumulación no tendrá lugar hasta que esté concluida la instrucción en cada proceso, que cada Juez perfeccionará independientemente del otro. Terminadas éstas, se reunirán los procesos y los continuará

el Juez que fuere de mayor categoría. Si todos la tuvieren igual, aquel á cuya disposición se encuentre el procesado. Si fueren varios los delitos y hubiere diversos procesados, deberá conocer de los delitos acumulados:

1º El Juez del territorio en que se haya cometido el delito á que esté señalada mayor pena, tomando como base el término medio.

2º El que primero hubiere comenzado el proceso, si todos los delitos tienen señalada la misma pena.

3º El que designe el Supremo Tribunal, cuando los procesos hubieren comenzado al mismo tiempo.

Art. 187. Pueden promover la acumulación, el Juez de oficio, el Ministerio Público, el procesado ó su defensor, el acusador particular y la parte civil, en cuanto se refiera á sus intereses.

Art. 188. Es competente para conocer de todos los procesos que deben acumularse, si se siguen en diversos Juzgados, el Juez que fuere de mayor categoría; si todos son de la misma, aquel á cuya disposición se encuentre el procesado.

Art. 189. La acumulación debe promoverse ante el Juez que conforme al artículo anterior sea competente para conocer de todos los procesos; y el incidente á que dé lugar, se substanciará por cuerda separada.

Art. 190. Promovida la acumulación el Juez oirá en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días, á los interesados y al Ministerio Público, y sin más trámite resolverá dentro de tres días.

Art. 191. Decrétese ó no la acumulación, el auto sólo es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas de haberse recibido ésta.

Art. 192. Si se decretare la acumulación y los procesos estuvieren en diferentes Juzgados que dependan de un mismo Tribunal Superior, el Juez que haya hecho la declaración, pedirá al otro las diligencias que hubiere practicado, por medio de oficio en que se expresen las causas que sirvan de fundamento para la acumulación.

Art. 193. Recibido el oficio se oirá á las partes interesadas y al Ministerio Público, en audiencia verbal, que se verificará dentro de tres días; y el Juez resolverá lo conveniente dentro de otros tres.

Art. 194. Si la resolución fuere favorable á la acumulación, el Juez requerido remitirá desde luego el proceso y los procesados que estuvieren en su poder al Juez requerente; en caso contrario, contestará el oficio exponiendo las razones que tuviere para rehusar la acumulación.

Art. 195. Sea que el Juez acceda ó que rehusé la acumulación, el auto será apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 191.

Art. 196. Si el Juez requerente, en vista de las razones que exponga el requerido, se persuadiere de que es improcedente la acumulación, decretará su desistimiento, y lo comunicará al otro Juez y á los interesados.

Art. 197. El auto de desistimiento es apelable en el efecto devolutivo, interponiéndose el recurso en el término del artículo 191.

Art. 198. Si el Juez que solicitó la acumulación insistiere en ella, no obstante las razones que en contrario hubiere expuesto el Juez requerido, así se lo comunicará; y ambos remitirán los incidentes con testimonio de las actuaciones que crean conducentes, al Tribunal que deba conocer de las competencias que entre ellos se susciten.

Art. 199. La remisión de que habla el artículo anterior se verificará dentro de tres días de recibidos por los Jueces los respectivos oficios, si residieren en el mismo lugar del Tribunal Superior: en caso contrario, la remisión se hará por el correo inmediato, y el Tribunal competente decidirá la contienda sujetándose á los procedimientos establecidos para las competencias.

Art. 200. Nunca suspenderán los Jueces la instrucción con motivo del incidente sobre acumulación, aun cuando el Tribunal de competencias hubiese de decidir

lo; pero concluida la instrucción, suspenderán sus procedimientos hasta que aquella se decida.

Art. 201. El Juez ó Tribunal que conozca de los procesos acumulados, puede ordenar la separación de éstos, no obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

1º Que la separación sea pedida por el Ministerio Público, por el acusador particular, por el procesado ó por su defensor, ó la decree de oficio el Juzgado á que no estuviere adscrito Representante del Ministerio Público, antes de que esté concluida la instrucción.

2º Que la acumulación se haya decretado con fundamento de la fracción 4ª del artículo 182; es decir, en razón de que los procesos se sigan contra una sola persona por delitos diversos é inconexos.

3º Que de seguir acumulados los procesos, la averiguación hubiera de demorarse ó dificultarse gravemente en perjuicio del interés público, de la acusación ó del procesado.

Art. 202. Contra el auto en que se declare no haber lugar á la separación de los procesos, no se dá ningún recurso, pero dicho auto no pasa en autoridad de cosa juzgada, y puede en consecuencia pedirse de nuevo la separación por causas supervenientes.

Art. 203. Si se decretare la separación, conocerá del proceso separado el Juez que conforme á la ley habria sido competente para conocer de él, si no hubiere habido acumulación. Dicho Juez, si fuere diverso del que decretó la separación, no podrá en ningún caso rehusarse á conocer del proceso separado que se le remita.

Art. 204. El incidente sobre separación de procesos se substanciará por cuerda separada y en la misma forma que el de acumulación y nunca suspenderá el curso del juicio.

Art. 205. El auto en que se decreta la separación, sólo es apelable en el efecto devolutivo, y el recurso deberá interponerse en el término del artículo 191.

Art. 206. Cuando varios Jueces ó Tribunales concieren de procesos cuya separación se hubiere decreta-

do, el que primero pronuncie sentencia ejecutoria la comunicará á los otros, los cuales, al dictar su fallo, tendrán presente lo que disponen los capítulos 3.º del libro 1.º, y 4.º del título 5.º del libro 1.º del Código Penal.

Art. 207. No procede la acumulación de los procesos que se sigan ante Tribunales ó Juzgados de distinto fuero; en cuyo caso el acusado quedará á disposición del Juez que conozca del delito más grave, sin que por esto se ponga obstáculo alguno á la formación del proceso por el delito de menor gravedad.

El Juez ó Tribunal que primero haya pronunciado sentencia ejecutoria, la comunicará al otro, quien para pronunciar su fallo, tomará en consideración lo que disponen los dos capítulos del Código Penal que se citan en el artículo anterior.

CAPITULO III.

DE LAS COMPETENCIAS.

Art. 208. En materia criminal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Art. 209. Los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar á efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias.

Art. 210. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos, el de la demarcación jurisdiccional en que éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulación, conforme á las prescripciones del capítulo anterior.

Art. 211. Cuando en la demarcación haya varios Jueces de la misma categoría, es competente el Juez á quien corresponda el turno, conforme á la ley reglamentaria.

Art. 212. En caso de duda acerca de la demarcación en que el delito hubiere sido cometido, será competente el Juez que haya prevenido en su conocimiento.

Art. 213. Es Juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el de la demarcación en que

se verifique la aprehensión del presunto reo, durante la comisión del delito.

Verificada después la aprehensión, es Juez competente para castigar al delincuente, el de la demarcación en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

Art. 214. El Juez de la demarcación en que se encuentre el reo presunto de un delito cometido en otro punto del Estado, no sujeto á su jurisdicción, tendrá obligación de practicar las diligencias necesarias para motivar la detención de aquel, y la formal prisión en su caso, y de remitirle al Juez competente, aunque no le haya sido pedido, bien sea que se proceda por acusación, por denuncia ó de oficio.

Art. 215. Las cuestiones de competencia pueden promoverse á instancia de parte ó de oficio. Las partes podrán promoverlas por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 216. La inhibitoria se intentará ante el Juez ó Tribunal que el promovente reputa competente, pidiéndole que dirija oficio al Juez que conozca del negocio, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria se propondrá ante el Juez que se reputa incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al que se señale como competente.

Art. 217. El litigante que hubiere optado por uno de estos medios, no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado del que se hubiere elegido.

Art. 218. El que promueva la cuestión de competencia de cualquiera de los dos modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga, que no ha empleado el otro.

Art. 219. Los Jueces y Tribunales en el Ramo penal que tengan adscrito Representante del Ministerio Público, deberán precisamente oírlo para entablar ó sostener toda cuestión de competencia.

Art. 220. En el oficio de inhibición que se libre, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido, de lo expuesto por el Representante del Ministerio Públi-

co, si lo hubiere, del auto que hubiere recaído, y de lo demás que el Juez ó Tribunal estimen necesario para fundar su competencia.

Art. 221. Recibido el oficio de inhibición, el Juez ó Tribunal oirá á las partes que ante él litiguen y al Ministerio Público, señalando dos días á cada una de las primeras, para que se impongan de lo actuado en el incidente, corriendo traslado al segundo, si lo pidiere, por el término de otros dos días y citando dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará con las partes ó parte que concurriere.

Art. 222. Dentro de los tres días siguientes al en que se verificare la audiencia ó en que ésta debió verificarse, si no tiene lugar porque las partes no concurran, el Juez ó Tribunal dictará su resolución, sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella.

Art. 223. Si el Juez ó Tribunal accediere á la inhibición, remitirá los autos inmediatamente al Juez ó Tribunal que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

Art. 224. Si el Juez ó Tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolución al Juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto las partes que ante él litiguen y el Representante del Ministerio Público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 222, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Art. 225. Si la contestación fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el Juez requerente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia: esta contestación será dada en el término de cinco días, contados desde que se hubiere recibido el oficio del Juez requerido.

Art. 226. Si pasados los términos que esta ley señala á los Jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y un día más por cada cinco leguas de distancia entre los Juzgados, no se hubieren recibido por el Juez requerido ó por el requerente en su caso,

los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los Jueces, respectivamente, tendrá por aceptada la competencia y remitirá al Tribunal Superior sus actuaciones con el informe de que habla el artículo siguiente.

Art. 227. Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el Juez requerido y el requerente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Cuando ambos sostuvieren su jurisdicción, remitirán los autos que hubieren formado al Tribunal Superior con informe, fundando su competencia.

Art. 228. Recibidos los autos por el Superior, desde luego se designará día para la vista que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes al de la citación, y uno más por cada cinco leguas de distancia de ida y vuelta al lugar donde residá el Juez más lejano de los competidores.

Art. 229. La citación se hará al Ministerio Público y á los Jueces competidores por simples notificaciones, si éstos residen en el mismo lugar que el Juez ó Tribunal de competencia. Si alguno ó ambos residen fuera, se hará por oficio confiado á la estafeta.

Los litigantes serán citados, si oportunamente se hubieren apersonado en el lugar de residencia de dicho Juez ó Tribunal, por sí ó por apoderado legítimo.

Art. 230. Las diligencias quedarán en la Secretaría del Juzgado ó Tribunal respectivo, á fin de que el Ministerio Público, en su caso, los Jueces y los litigantes tomen sus apuntes para informar en el acto de la vista.

Art. 231. A la vista concurrirá precisamente el Ministerio Público, si tuviere Representante en el lugar, para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los Jueces competidores, que también serán oídos, si quieren informar.

Los Jueces foráneos pueden informar por oficio.

Art. 232. La sentencia, que será dictada dentro de cinco días, expresará siempre sus fundamentos jurídicos,

y contra ella no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Art. 233. El Juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el Juez, cuando procede de acuerdo con el Ministerio Público.

Art. 234. Resuelta la competencia, se devolverán los autos al Juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al otro ú otros Jueces competidores, sólo se remitirá la ejecutoria.

Art. 235. Cuando las competencias, sean para conocer, ó no conocer, fueren promovidas por los Jueces, si á la primera comunicación no hubieren podido éstos ponerse de acuerdo, darán cuenta al Superior competente con informe sucinto y testimonio de lo necesario, y éste en su vista decidirá de plano y sin ulterior recurso, cuál de los Jueces es el competente.

Art. 236. Los autos en que los Jueces y Tribunales promuevan ó sostengan su competencia, no admiten recurso de ninguna especie: aquellos en que se inhiban ó desistan de una competencia, son apelables para ante el Superior dirimente de la cuestión de competencia.

Art. 237. Recibidos los autos en grado en el caso del artículo anterior, el Juez ó Tribunal resolverá con sujeción á lo prescrito en los artículos 228 á 232.

Si la resolución fuere confirmatoria del auto apelado, los autos con la ejecutoria se remitirán al Juez que deba seguir conociendo de la causa. Si fuere revocatoria, el mismo Juez ó Tribunal pedirá sus diligencias é informe á los demás Jueces competidores, y recibidas éstas se pronunciará sentencia definitiva sobre la competencia.

Art. 238. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable el auto en que un Juez ó Tribunal resuelva no expedir la inhibitoria pedida por alguna de las partes. En este caso, si el Superior revoca dicho auto, lo hará saber al Juez contra quien se haya pedido la

inhibitoria, previniéndole que si juzgase fundada su competencia en el asunto, remita á la mayor brevedad posible informe sobre el particular con testimonio de las constancias de autos que fueren necesarias.

Art. 239. Los Jueces no pueden promover ni sostener competencia con los de mayor categoría que ejerzan jurisdicción sobre ellos, debiendo siempre aquellos sujetarse á las disposiciones de éstos en materia de competencia; pero sí podrán promoverla y sostenerla con los que, aunque fueren de superior categoría, ninguna jurisdicción ejerzan sobre ellos.

Art. 240. Cuando la competencia se suscite entre Jueces del Estado con los de otro ó con los Federales, los primeros remitirán las diligencias relativas al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el que con audiencia del Ministerio Público, resolverá si es de sostenerse ó no la competencia, apoyándola en el primer caso, y remitiendo los autos con informe á la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ó devolviéndolos en el segundo, al Juez del Estado, para que éste los remita á aquel con quien contienda sobre competencia.

Art. 241. Las diligencias practicadas por uno ó por varios Jueces competidores, serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de alguno ó de algunos de ellos.

Art. 242. Cuando haya habido condenación en costas, el Juez ó Tribunal procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada, y sin suspender la devolución de los autos.

Art. 243. La excepción de incompetencia por declinatoria, se promoverá ante el Juez ó Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento del negocio y lo remita al que se tiene por competente.

Art. 244. Con la solicitud formará el Juez cuaderno especial, dando traslado de él por cuarenta y ocho horas á cada una de las partes interesadas, si las hubiere,

y al Ministerio Público, y resolviendo el artículo dentro del término de tres días.

Art. 245. El auto será apelable en el efecto devoluto, y se revisará por el Juez ó Tribunal correspondiente en los términos fijados para el procedimiento por inhibitoria.

Art. 246. La excepción de incompetencia, ya sea deducida por inhibitoria, ó por declinatoria, nunca suspenderá los procedimientos si se promueve durante la instrucción, sino que será substanciada por cuerda separada.

Art. 247. En caso de inhibitoria, si los Jueces competidores hubiesen comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente, hasta que dirimida la competencia se proceda á la acumulación de las instrucciones.

Art. 248. Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instrucción, sólo se remitirá al Tribunal Superior testimonio de lo que cada Juez estime conducente para fundar su jurisdicción.

Art. 249. Terminada la instrucción, los Jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la competencia.

Art. 250. Queda prohibido que se promuevan competencias á los Jueces que practiquen diligencias en virtud de exhorto á orden de otro Juez ó Tribunal del Estado.

Art. 251. Cuando los Jueces Menores, Municipales ó de Paz de una misma demarcación, actuaren en la práctica de las primeras diligencias de los procesos que les encomienda este Código, no habrá lugar á promover cuestión de competencia: en tales casos, los Jueces mencionados pondrán en conocimiento del de 1.^a instancia de la demarcación lo que ocurra, y cumplirán las órdenes que les dicten á este respecto.

CAPTULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Art. 252. Todos los Magistrados, Jueces y Secreta-

rios de los Tribunales y Juzgados del Ramo Penal, están impedidos de funcionar en los casos siguientes:

1º En los procesos en que tengan un interés directo ó indirecto, ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos y afines en línea recta, sin limitación de grados, ó los colaterales, consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

2º Cuando tengan pendiente el Magistrado, el Juez, el Secretario ó sus expresados parientes un proceso igual al que se agitare ante ellos, ó sostenga un litigio civil ó criminal con alguna de las partes.

3º Siempre que entre el Magistrado, el Juez ó el Secretario y alguna de las partes, haya relación de intimidad ó motivos de enemistad grave.

4º Si el Magistrado, el Juez ó el Secretario es actualmente socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes.

5º Si ha sido tutor ó curador de alguna de ellas. ó por cualquier causa administre actualmente sus bienes.

6º Si está nombrado heredero, legatario ó donatario de alguna de las partes.

7º Si el Magistrado, Juez ó Secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes, por cantidades de cien pesos el primero y segundo, siendo de 1ª instancia, y de veinte pesos ó más los otros Jueces y el Secretario.

Para que sean causas de excusa las expresadas en esta fracción, deben constar por escrito las obligaciones respectivas, y ser de fechas anteriores á aquellas en que los funcionarios han intervenido en el proceso.

8º Si el Magistrado, el Juez ó el Secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.

9º Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier motivo, el Juez ó el Magistrado haya externado su opinión con conocimiento de los autos, antes del fallo en el negocio de que se trate.

10º Si tuviere parentesco de consanguinidad ó afi-

nidad con alguna de las partes, su defensor, abogado ó procurador, en todos los grados de la línea recta, y hasta el cuarto grado de la colateral por consanguinidad, ó segundo por afinidad.

11º Si está ó ha sido denunciado por alguna de las partes como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta. Si ha sido ó es denunciante ó acusador de alguna de las partes.

12º Si el Magistrado, sus ascendentes ó descendientes han intervenido en el negocio fallándolo en otra instancia, ó han consultado como asesores el fallo.

Art. 253. Los Magistrados, Jueces y Secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que éstos ocurran, y el que no lo hiciere incurrirá en la pena que señala el artículo 961 del Código Penal.

Art. 254. Los Jueces, salvo lo dispuesto en el artículo 295 de este Código, y los demás casos expresamente exceptuados en las leyes, deben proponer su excusa en el acto en que comience su intervención en el negocio, á no ser que ésta se fundare en causa superveniente.

Art. 255. Los Magistrados y Jueces que se encuentren en el caso de inhibirse del conocimiento de un proceso, proveerán auto mandando pasar las diligencias al que deba sustituirlos conforme á la ley, y propondrán por medio de oficio, que remitirán sin dilación, la excusa al Juez ó Tribunal que deba calificarla.

Art. 256. Al oficio se acompañarán las constancias conducentes, si las hubiere; y el Juez ó Tribunal competentes harán la calificación dentro del tercero día de haber recibido el oficio, á menos que consideren necesaria la práctica de diligencias, en cuyo caso se mandarán practicar en un término que no pasará de ocho días.

Art. 257. Se tomarán en consideración en este caso las manifestaciones ó alegaciones de los litigantes, pero no serán considerados como partes en el incidente, y sólo serán notificados del auto en que el Juez resuelva excusarse y del que dicte el Superior admitiendo ó desechando la excusa. La notificación de este auto se man-

dará hacer por el Juez que, una vez calificada la excusa, deja de seguir conociendo del negocio.

Art. 258. El auto que decida sobre la excusa no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Si se resuelve la legalidad de la excusa seguirá conociendo del negocio el Juez que ha tomado conocimiento durante el incidente; si se fallare lo contrario, el negocio será devuelto al Juez que propuso la excusa.

Art. 260. Lo dispuesto en los artículos 255 á 259 se observará siempre que la excusa se proponga durante la instrucción de la causa. Terminada ésta no se remitirán los autos á otro Juez, sino que se suspenderán los procedimientos hasta que la excusa sea calificada.

Art. 261. Los Jueces y Magistrados cuyas excusas no fueren legales ó estuvieren fundadas en hechos falsos, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos ó suspensión de empleo de uno á tres meses. Tratándose de los Jueces, esta pena se aplicará de oficio por el Tribunal que deba calificar la excusa.

Art. 262. En la pena que señala el artículo anterior, incurrirán los Jueces y Magistrados que, con conocimiento de causa, externen su opinión antes del fallo sobre cualquier negocio de que estén conociendo.

Art. 263. Los Secretarios propondrán sus excusas ante el Juez ó Sala con quien actuaren, y uno y otra resolverán de plano é incontinenti lo que fuere de derecho.

CAPITULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 264. Son causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

1.^a Haber seguido la cónyuge del Juez ó sus parientes consanguíneos y afines en los grados á que se refiere la fracción primera del artículo 252, algún negocio criminal contra alguna de las partes.

2.^a No haber transcurrido un año de terminado el juicio civil que el Juez hubiere seguido con cualquiera de las partes.

3.^a Asistir durante el proceso á convite que diere ó costearse alguna de las partes.

4.^a Tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas.

5.^a Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes.

6.^a Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, al acusador particular ó á la parte civil.

Art. 265. Los Tribunales y Jueces del Ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 266. La cesión de crédito á favor del recusante y á cargo del recusado, verificada después que se comenzó el pleito y sin el consentimiento del recusado, no es causa de recusación.

Art. 267. No serán suficientes para la recusación las causas que concurren por una y otra parte de las que litiguen.

Art. 268. Sólo podrá hacer valer la causa de recusación la parte á quien pueda perjudicar la relación, parentesco ó motivo, pero no el litigante á quien tales circunstancias favorezcan.

Art. 269. La recusación sólo será admisible cuando se haga con expresión de causa.

Art. 270. Puede interponerse la recusación en cualquier estado del proceso, pero debe siempre hacerse desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 271. La que se haga después de esa primera gestión, no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa en que se funde.

Art. 272. Se exceptúan de lo dispuesto en la primera parte del artículo 270, las recusaciones que se promuevan después de que se haya citado para sentencia definitiva, ó después de comenzada la vista, en su caso, las cuales sólo se admitirán si se fundaren en causas acaecidas posteriormente á los referidos actos.

dará hacer por el Juez que, una vez calificada la excusa, deja de seguir conociendo del negocio.

Art. 258. El auto que decida sobre la excusa no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 259. Si se resuelve la legalidad de la excusa seguirá conociendo del negocio el Juez que ha tomado conocimiento durante el incidente; si se fallare lo contrario, el negocio será devuelto al Juez que propuso la excusa.

Art. 260. Lo dispuesto en los artículos 255 á 259 se observará siempre que la excusa se proponga durante la instrucción de la causa. Terminada ésta no se remitirán los autos á otro Juez, sino que se suspenderán los procedimientos hasta que la excusa sea calificada.

Art. 261. Los Jueces y Magistrados cuyas excusas no fueren legales ó estuvieren fundadas en hechos falsos, serán castigados con multa de veinticinco á doscientos pesos ó suspensión de empleo de uno á tres meses. Tratándose de los Jueces, esta pena se aplicará de oficio por el Tribunal que deba calificar la excusa.

Art. 262. En la pena que señala el artículo anterior, incurrirán los Jueces y Magistrados que, con conocimiento de causa, externen su opinión antes del fallo sobre cualquier negocio de que estén conociendo.

Art. 263. Los Secretarios propondrán sus excusas ante el Juez ó Sala con quien actuaren, y uno y otra resolverán de plano é incontinenti lo que fuere de derecho.

CAPITULO V.

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 264. Son causas de recusación las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

1.^a Haber seguido la cónyuge del Juez ó sus parientes consanguíneos y afines en los grados á que se refiere la fracción primera del artículo 252, algún negocio criminal contra alguna de las partes.

2.^a No haber transcurrido un año de terminado el juicio civil que el Juez hubiere seguido con cualquiera de las partes.

3.^a Asistir durante el proceso á convite que diere ó costearse alguna de las partes.

4.^a Tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguna de ellas.

5.^a Aceptar presentes ó servicios de alguna de las partes.

6.^a Hacer promesas, prorrumpir en amenazas ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, al acusador particular ó á la parte civil.

Art. 265. Los Tribunales y Jueces del Ramo penal podrán declarar admisible toda recusación que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

Art. 266. La cesión de crédito á favor del recusante y á cargo del recusado, verificada después que se comenzó el pleito y sin el consentimiento del recusado, no es causa de recusación.

Art. 267. No serán suficientes para la recusación las causas que concurren por una y otra parte de las que litiguen.

Art. 268. Sólo podrá hacer valer la causa de recusación la parte á quien pueda perjudicar la relación, parentesco ó motivo, pero no el litigante á quien tales circunstancias favorezcan.

Art. 269. La recusación sólo será admisible cuando se haga con expresión de causa.

Art. 270. Puede interponerse la recusación en cualquier estado del proceso, pero debe siempre hacerse desde la primera gestión ó diligencia que se practique con el recusante.

Art. 271. La que se haga después de esa primera gestión, no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa en que se funde.

Art. 272. Se exceptúan de lo dispuesto en la primera parte del artículo 270, las recusaciones que se promuevan después de que se haya citado para sentencia definitiva, ó después de comenzada la vista, en su caso, las cuales sólo se admitirán si se fundaren en causas acaecidas posteriormente á los referidos actos.

Art. 273. Los Jueces y Tribunales desecharán de plano toda recusación que no estuviere hecha en tiempo y forma.

Art. 274. La recusación se interpondrá por escrito ó en comparecencia, según fuere escrito ó verbal el juicio en que se haga valer, y ante el mismo Juez recusado.

La que se haga de los Magistrados del Tribunal Superior, se promoverá siempre por escrito y ante la Sala que constituya ó de que forme parte el Magistrado contra quien se dirija.

Art. 275. No pueden ser recusados colectivamente los Magistrados que formen Sala del Tribunal Superior: solamente será admisible la recusación sucesiva de cada uno de ellos; é interpuesta contra uno de los Magistrados que forman una Sala colegiada, no correrá el término para interponerla contra los demás.

Art. 276. La recusación interpuesta durante el sumario, no suspende el curso del proceso, á cuyo efecto el incidente se seguirá por cuerda separada, observándose las disposiciones de los artículos 255 á 259.

Art. 277. La recusación promovida en el plenario, suspenderá los procedimientos del juicio principal hasta que concluya el incidente en que se decida sobre aquella.

Art. 278. Interpuesta la recusación, el Juez ó Magistrados que sean recusados, mandarán inmediatamente cada uno en su caso el escrito ó testimonio de la comparecencia en que se hubiere promovido, al Juzgado ó Tribunal que deba conocer del recurso.

Art. 279. Dicho Juzgado ó Tribunal declarará, dentro de tres días contados respectivamente desde que se reciban los autos, ó desde que se interpuso la recusación, si la causa es legal, mandando en caso afirmativo, si lo estimare necesario, recibir pruebas en un término que no exceda de ocho días, con la adición de uno más por cada cinco leguas, si aquellas han de rendirse fuera del lugar de su residencia.

Art. 280. Concluído el término de prueba quedarán los autos en la Secretaría por cuarenta y ocho horas para cada una de las partes: pasado ese tiempo, se citará

una audiencia verbal dentro de los tres días siguientes, y la resolución se pronunciará en el término de otros tres días.

Art. 281. En el caso de haber sido interpuesta la recusación durante el sumario, el expediente formado para substanciarla será remitido al Juez que actualmente esté conociendo del negocio, en que aquella se hizo valer, para que lo acumule á los autos del juicio principal, y lo remita incontinenti al Juez recusado, cuando el recurso fuere desechado.

Art. 282. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad; y si en ella se desechare la recusación, sea por ilegalidad ó por falta de prueba de la causa en que se fundó, se impondrá al que la interpuso, con excepción del Ministerio Público, una multa conforme á las siguientes bases: de cinco á veinte pesos, si se trata de Jueces Municipales; de veinte á treinta pesos, si de Jueces de primera instancia y de treinta á cincuenta, si de Magistrados del Tribunal. Si la multa no fuere pagada en el término de ocho días después de notificado el auto, se sustituirá con arresto de ocho días á un mes.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

Art. 283. El colitigante del que recusa, será tenido como parte en el incidente de recusación, tan sólo cuando así lo pidiere por ante el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la recusación.

Art. 284. Los Jueces y Magistrados que deban conocer de las recusaciones son irrecusables para sólo ese efecto.

Art. 285. Los Representantes del Ministerio Público no podrán ser recusados, pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos expresados en el artículo 252, incurriendo los que no lo hicieron, en la pena que para los Jueces y Magistrados determina el artículo 253.

Art. 286. La excusa será calificada por el Juez de la causa, y si fuere admitida se sustituirá al Representante

del Ministerio Público en la forma que determine la ley.

Art. 287. Los asesores ó Jueces letrados que deban consultar, á los que no lo fueren, sus resoluciones conforme á la ley respectiva, deberán excusarse y podrán ser recusados, respectivamente, por las causas enumeradas en los artículos 252 y 264, debiendo en su caso sufrir la pena de que habla el artículo 253.

Art. 288. La excusa de los asesores nombrados por el Juez, será calificada por el Juez ó Tribunal competente para calificar la del Juez mismo: las de los asesores que lo sean por cargo público, lo mismo que las de los Jueces letrados á que se refiere el artículo anterior, se calificarán por la misma autoridad, en la misma forma que las propuestas por los Jueces de primera instancia en el ejercicio de sus funciones ordinarias.

Art. 289. La disposición del artículo anterior se aplicará á la calificación de las recusaciones de los funcionarios á que el mismo artículo se refiere, debiendo interponerse la recusación, para ser admisible, antes de que el asesor ó Juez remita su dictamen al Juez que pidió la consulta.

Art. 290. En el caso de que el asesor no fuere alguno de los Jueces letrados, la recusación que contra él ha de promoverse se interpondrá ante el Juez que pidió su dictamen, quien remitirá la solicitud al Juez ó Tribunal competente para conocer de la revisión, y lo hará saber al asesor para que suspenda el dictamen, si el negocio principal está en plenario, ó para que aquel sea sustituido conforme á la ley, si aun no ha terminado la instrucción.

Art. 291. Las recusaciones á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales, se interpondrán ante el Juez ó Tribunal en que aquellos actúen, y se calificarán por los mismos, sin más recurso que el de responsabilidad, conforme á las reglas establecidas para los Jueces y Magistrados, debiendo el recusado separarse del negocio según se admita ó deseche la recusación.

Art. 292. Los Escribanos de diligencias ó empleados

encargados de hacer las notificaciones, cualquiera que sea su denominación, están obligados á inhibirse por las mismas causas establecidas para los Secretarios por este Código, y podrán también ser recusados por las causas enumeradas en los artículos 252 y 264, debiendo aplicarse en sus excusas y recusaciones las prevenciones relativas á las de dichos Secretarios.

Art. 293. Cuando el Juez actúe con testigos de asistencia, cada parte puede pedirle la separación hasta de dos, bastando para que se otorgue, la simple manifestación de que á sus derechos no conviene que dichos testigos sigan interviniendo.

Art. 294. No se entiende un Juez ofendido por un delito, ni personalmente interesado en su persecución y castigo, cuando aquel ha sido cometido en desacato de la justicia ó de la autoridad, y no principalmente contra la persona; pero si el mismo Juez quiere excusarse, la excusa será admisible.

Art. 295. Aunque deba excusarse ó sea recusado un Juez en la acusación ó denuncia que se le haga, procederá sin pérdida de tiempo á hacer constar la existencia del delito, capturar al delincuente y sus cómplices y recibir las primeras declaraciones de testigos y peritos, cuando notoriamente sea urgente su examen; hecho lo cual pasará los autos al otro Juez, salvo los casos siguientes, en que se abstendrá de todo procedimiento.

1º Cuando sea personalmente ofendido por el delito, ó lo sean sus parientes consanguíneos ó afines en primer grado.

2º Si es reo principal, cómplice ó autor del delito, ó lo son sus parientes expresados en la fracción anterior.

3º Cuando el Juez ó parientes que mencionan las fracciones anteriores, tengan ó hayan tenido enemistad capital con el reo ó su acusador, ó parientes de alguno de ellos en dicho primer grado de consanguinidad y afinidad.

4º Cuando sea pariente del acusado en línea recta ó tercer grado civil en la trasversal.

Art. 296. En los casos en que el Juez propio de un

negocio tenga alguno de los impedimentos enumerados en el artículo anterior, el Ministerio Público, el acusador particular, y aun el simple denunciante, podrán presentar su acusación ó denuncia ante el Juez que deba sustituirlo.

Art. 297. El Juez sustituto, calificando de fundada la razón que se alegue para ocurrir á él, se considerará competente é incoará inmediatamente el procedimiento, pero lo comunicará al sustituido sin dilación, ó luego que crea poderlo hacer sin perjuicio de la averiguación que está practicando, expresándole el caso del procedimiento y motivo por el cual no se procedió ante él.

Art. 298. Igualmente el Juez sustituto, en el acto de avocarse el conocimiento del negocio, lo comunicará al Tribunal Superior, con expresión de la causa por que se haya reputado impedido al Juez sustituido.

Art. 299. Dicho Tribunal Superior calificará el impedimento con arreglo á las prevenciones generales sobre excusas contenidas en este Código; y la resolución se comunicará al Juez que ha procedido en el negocio, quien en caso de no haberse declarado legal el impedimento, inmediatamente remitirá los autos al Juez á quien hubiere estado sustituyendo.

Art. 300. Si el Juez propio del negocio no estuviere conforme con el impedimento alegado para no concurrir ante él, se abstendrá sin embargo de toda reclamación ó manifestación al Juez sustituto, y las razones que tuviere para oponerse á la competencia de éste, las hará valer por ante el Tribunal Superior.

Art. 301. El Juez que estuviere en el caso del artículo anterior, ocurrirá por oficio en que exponga sus alegaciones, al Tribunal Superior, tan luego como llegue á su conocimiento el procedimiento del Juez sustituto. Si esto sucediere antes que sobre el impedimento se hubiere resuelto, se tomarán en consideración dichas razones al calificarlo. Si sucediere después, se resolverá en incidente en que serán oídos el Juez sustituto y las partes, si se presentaren oportunamente.

Art. 302. En ningún caso se suspenderán los procedimientos en el negocio principal.

Los Jueces sustitutos que se avocaren el conocimiento de un negocio por impedimento del Juez propio, que no fuere de los enumerados en el artículo 295, incurrirán en la pena señalada en el artículo 261; y las partes que sin fundamento racional hayan sostenido la existencia de alguno de los mismos impedimentos, serán condenadas al pago de una multa desde diez hasta doscientos pesos, ó arresto desde quince días hasta un mes, en el caso de que la multa no fuese pagada en el término de ocho días, contados desde la notificación del auto en que aquella haya sido impuesta.

Art. 303. Los Jueces que tengan impedimento para abstenerse de todo procedimiento, comunicarán inmediatamente á su sustituto la acusación ó denuncia que recibieren, sobre delito, que sin impedimento sería de su competencia, expresando el motivo por que se abstienen de proceder; y elevarán inmediatamente al Superior respectivo, por medio de oficio, su excusa para que sea calificada.

Cuando esta fuere desechada, el Juez incurrirá en la pena de suspensión de empleo por el término de tres á seis meses.

CAPITULO VI.

DE LOS EMBARGOS EN JUICIO CRIMINAL.

Art. 304. Decretada la formal prisión del inculcado, deberá el Juez, á solicitud de la parte civil ó acusador particular, decretar que preste fianza bastante para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes.

Art. 305. Dichas responsabilidades se fijarán en la cantidad probable que importe la indemnización á que por responsabilidad civil fuere condenado el reo, más lo erogado por la parte en los gastos judiciales; y en su caso, sólo en los que éstos probablemente hayan de importar.

Art. 306. El auto en que se ordene el otorgamiento de la fianza, contendrá también mandamiento de em-

bargo en los bienes del inculpado, para el caso de que aquella no se otorgue en el término de tres días.

Art. 307. La fianza puede ser personal, pignoratícia ó hipotecaria.

Art. 308. La obligación personal será otorgada por persona capaz de obligarse y que tenga bienes raíces bastantes para el cumplimiento de la obligación, absolutamente libres y situados en el territorio del Estado, y además con renuncia de los beneficios de orden y excusión; obligándose expresamente el fiador á verificar el pago en el lugar en que se siga el juicio.

Art. 309. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ser admitida como fiador, persona que, aunque no tenga bienes raíces, justifique pagar contribuciones por capital, giro ó negociación en el lugar del juicio, valuados en un valor cuádruplo de la cantidad por que ha de responder en virtud de la fianza.

Art. 310. No se admitirá como fiador al que lo sea ó hubiere sido de otro hasta que esté cancelada la primera fianza, á no ser que tenga, á juicio del Juez, responsabilidad notoria para ambos.

Art. 311. La fianza pignoratícia puede constituirse tanto en bienes del procesado, como de cualquiera otra persona, que se tazarán en caso de que los interesados no conviniesen en su valor, por medio de uno ó varios peritos, nombrados al efecto por el Juez. Para la fianza hipotecaria, se tendrá como base el valor fiscal.

Art. 312. Las fianzas personal y pignoratícia pueden otorgarse *apud acta*: las hipotecarias deben siempre constituirse en escritura pública.

Art. 313. Los bienes objeto de la prenda, serán entregados á un depositario que será nombrado por el Juez, y que tendrá las condiciones y requisitos exigidos por el Código de Procedimientos Civiles.

Art. 314. Si en el término fijado en el artículo 306, no se presentase la fianza, se procederá al embargo de bienes del procesado, requiriéndole para que señale los suficientes á cubrir la cantidad que se hubiere fijado, para cubrir las responsabilidades pecuniarias.

Art. 315. Cuando el procesado no fuere habido, se hará el requerimiento á su apoderado, mujer, hijos mayores de edad, parientes, criados ó personas que se encuentren en su domicilio.

Si no se encontrare ninguna, ó las que se encontraren, ó el procesado ó apoderado, en su caso, no quisieren señalar bienes, se procederá á embargar los que señale la parte á cuya solicitud se practique la diligencia, guardándose el orden de bienes establecido para los embargos, por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles, con las excepciones que las mismas determinan.

Art. 316. La cantidad por que ha de prestarse la fianza ó decretarse el embargo no podrá bajar ni exceder de una tercera parte más de lo que importen las responsabilidades pecuniarias, y será fijada en el mismo auto en que se decreta la caución.

Art. 317. Si durante el curso del juicio sobrevinieren motivos bastantes para creer que las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan exigirse excederán de la cantidad prefijada para asegurarlas, se mandará por auto ampliar la fianza ó embargo.

Art. 318. También se dictará auto mandando reducir la fianza ó el embargo á menor cantidad que la prefijada, si resultaren motivos bastantes para creer que la cantidad mandada afianzar es superior á las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieran imponerse al procesado.

Art. 319. En cualquier estado del juicio podrá sustituirse la fianza al embargo, lo mismo que la especie de aquella por otra de las señaladas en el artículo 307.

Art. 320. Todas las diligencias sobre fianza y embargos se instruirán en pieza separada.

Art. 321. Los autos en que se decreten la fianza y el embargo y los demás que se dictaren en el incidente formado con motivo de aquel, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 322. Hallándose prófugo ó no habiendo sido aprehendido el inculpado, la fianza ó el embargo podrán

solicitarse y decretarse, cuando se juzgue que la averiguación suministra datos bastantes para fundar la formal prisión.

En este caso, el auto en que la caución se decreta será notificado por cédula que se entregará á las personas designadas en el artículo 315. A falta de ellas se fijará en la puerta del domicilio del reo, y á falta de éste en la del Juzgado ó Tribunal.

Art. 323. Siendo varios los inculpados, contra cada uno de ellos procederán la caución y el embargo por la cantidad total; pero una vez que dos ó más presten aquella, ó que ésta se efectúe en bienes de los mismos, una y otra se reducirán en términos de que, entre todos, aseguren la cantidad total de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 324. No se cancelará la fianza ni se levantará el embargo, á pesar de auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria, hasta que uno ú otra hayan causado ejecutoria.

Art. 325. Si se promoviere tercería con motivo de algún embargo, el incidente será substanciado y decidido con arreglo á las prescripciones del derecho civil, por el Juez correspondiente del mismo ramo.

Al efecto, la autoridad del ramo penal, concluidas que sean las diligencias de embargo, las remitirá en testimonio á dicho Juez con la solicitud en que la tercería fuere deducida; y deberá también comunicarle la reducción y sustitución del embargo, si ocurrieren, así como los autos ó sentencias que manden levantarlo.

Art. 326. Las tercerías dan lugar á la ampliación del embargo, en los términos establecidos por la ley civil.

Art. 327. Los Jueces del Ramo Penal expedirán, con motivo de cauciones y embargos, los mandamientos para que se hagan en el Registro Público de la Propiedad las anotaciones prescritas por la ley.

Art. 328. En todo lo que no esté previsto en este capítulo, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre procedimientos en materia de fianzas y embargos.

TITULO V.

DE LAS PRISIONES Y SOLTURAS.

CAPITULO I.

DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA.

Art. 329. La libertad de las personas puede ser restringida:

1º Por medio de una pena impuesta en sentencia irrevocable.

2º Por vía de aprehensión.

3º Por vía de detención.

4º Por la prisión preventiva.

Art. 330. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 331. Son competentes para aprehender y para librar orden de aprehensión:

1º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

A.—Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de arresto á que se refiere al artículo 12 de la Constitución local.

B.—Cuando se trate de un delito infraganti.

C.—Cuando fuesen requeridos por las autoridades judiciales.

2º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes inmediatos, cuando se trate de delito que deba perseguirse de oficio.

3º Los Jueces del Ramo Civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección; y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 180.

4º El Tribunal Supremo, los Jueces de lo Criminal, los Municipales y los de Paz, en los casos de su competencia.

Art. 332. El delincuente y el prófugo infraganti, podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna,

solicitarse y decretarse, cuando se juzgue que la averiguación suministra datos bastantes para fundar la formal prisión.

En este caso, el auto en que la caución se decreta será notificado por cédula que se entregará á las personas designadas en el artículo 315. A falta de ellas se fijará en la puerta del domicilio del reo, y á falta de éste en la del Juzgado ó Tribunal.

Art. 323. Siendo varios los inculpados, contra cada uno de ellos procederán la caución y el embargo por la cantidad total; pero una vez que dos ó más presten aquella, ó que ésta se efectúe en bienes de los mismos, una y otra se reducirán en términos de que, entre todos, aseguren la cantidad total de las responsabilidades pecuniarias.

Art. 324. No se cancelará la fianza ni se levantará el embargo, á pesar de auto de sobreseimiento ó sentencia absolutoria, hasta que uno ú otra hayan causado ejecutoria.

Art. 325. Si se promoviere tercería con motivo de algún embargo, el incidente será substanciado y decidido con arreglo á las prescripciones del derecho civil, por el Juez correspondiente del mismo ramo.

Al efecto, la autoridad del ramo penal, concluidas que sean las diligencias de embargo, las remitirá en testimonio á dicho Juez con la solicitud en que la tercería fuere deducida; y deberá también comunicarle la reducción y sustitución del embargo, si ocurrieren, así como los autos ó sentencias que manden levantarlo.

Art. 326. Las tercerías dan lugar á la ampliación del embargo, en los términos establecidos por la ley civil.

Art. 327. Los Jueces del Ramo Penal expedirán, con motivo de cauciones y embargos, los mandamientos para que se hagan en el Registro Público de la Propiedad las anotaciones prescritas por la ley.

Art. 328. En todo lo que no esté previsto en este capítulo, los Jueces y Tribunales aplicarán lo dispuesto en la legislación civil sobre procedimientos en materia de fianzas y embargos.

TITULO V.

DE LAS PRISIONES Y SOLTURAS.

CAPITULO I.

DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA.

Art. 329. La libertad de las personas puede ser restringida:

- 1º Por medio de una pena impuesta en sentencia irrevocable.
- 2º Por vía de aprehensión.
- 3º Por vía de detención.
- 4º Por la prisión preventiva.

Art. 330. Nadie podrá ser aprehendido sino por la autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dictare.

Art. 331. Son competentes para aprehender y para librar orden de aprehensión:

1º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

A.—Cuando por la ley estén facultados para imponer la pena correccional de arresto á que se refiere al artículo 12 de la Constitución local.

B.—Cuando se trate de un delito infraganti.

C.—Cuando fuesen requeridos por las autoridades judiciales.

2º Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes inmediatos, cuando se trate de delito que deba perseguirse de oficio.

3º Los Jueces del Ramo Civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección; y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 180.

4º El Tribunal Supremo, los Jueces de lo Criminal, los Municipales y los de Paz, en los casos de su competencia.

Art. 332. El delincuente y el prófugo infraganti, podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna,

por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de policía.

Art. 333. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas evitando toda violencia, y las entregarán al jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión.

Los Alcaldes de la cárcel no podrán recibir detenida á ninguna persona sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del artículo anterior.

Art. 334. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal, y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto mayor, el inculcado tenga buenos antecedentes de moralidad y domicilio en el lugar en que deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculcado, no compareciere, ó si hubiere temor de que se fugare, se deberá mandar aprehenderlo (expresando en la diligencia el motivo de dicho temor,) hasta que otorgue caución suficiente en los términos que el capítulo siguiente determina.

Art. 335. Cuando el individuo que se mande aprehender estuviere gravemente enfermo, el encargado de hacer la aprehensión, se abstendrá de verificarla, pero dictando en el caso las medidas necesarias para evitar la fuga, dará cuenta á la autoridad que mandó la aprehensión para que acuerde lo conveniente.

Esta, con audiencia de peritos, y cuando éstos declaren que no puede llevarse adelante la traslación del enfermo, sin que corra peligro la vida ó empeore considerablemente su estado, dispondrá lo necesario para que no se fugue del lugar donde esté; en caso contrario, ordenará se verifique la detención en los hospitales en que haya custodia para los detenidos ó presos.

En los lugares donde no haya hospitales, el inculcado será trasladado al local ordinario de los detenidos, pero en él deberán suministrársele los auxilios que su estado demande.

Art. 336. Cuando la aprehensión deba practicarse en distinta jurisdicción de la del Juez que ha incoado el

proceso, se llevará á efecto librando exhorto al Juez del lugar en que estuviere el inculcado, insertando el auto en que se hubiere ordenado la aprehensión y las pruebas del delito y de la culpabilidad del inculcado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo el mensaje que deba ponerse. De este oficio quedará copia certificada en el proceso.

Art. 337. Si se ignora en qué lugar se encuentra el que ha de ser aprehendido, se librarán requisitorias á los Jueces de los pueblos donde se presuma que pueda estar, siu perjuicio de que se despache también requisitoria á todos los Jueces de cada rumbo, los cuales sacarán testimonio de la requisitoria para cumplimentarla, y mandarán que se siga su curso después de ponerle la anotación respectiva.

Art. 338. Los exhortos remitidos fuera del Estado, en el caso á que se refieren los artículos anteriores, deberán ir legalizados, en la capital por el Gobernador del Estado, y en los Partidos foraneos por el Jefe Político.

Art. 339. Si el inculcado residiere en país extranjero y hubiere Tratado internacional de extradición, se librárá el exhorto correspondiente debidamente legalizado y con sujeción á las disposiciones establecidas por el mismo Tratado.

Art. 340. Para obsequiar los exhortos relativos á la aprehensión de cualquiera persona que se encuentre en el territorio del Estado, es menester que consten en la requisitoria las siguientes circunstancias:

1.^a Que la autoridad requerente tenga facultad legal para decretar la aprehensión.

2.^a Que el hecho ú omisión importe una infracción de la ley penal.

3.^a Que las pruebas de la perpetración del delito y de la culpabilidad del presunto reo, sean de tal naturaleza que, según la Constitución Política de la República y las leyes del Estado, pueda ser legítimamente aprehendido el inculcado.

Art. 341. Cuando los Jueces ó Tribunales del Estado

dirijan exhorto por la vía telegráfica, pidiendo la aprehensión y remisión de un reo que se halle en otra Entidad Federativa de la República, terminarán el mensaje ofreciendo remitir en primera ocasión el exhorto escrito con las inserciones respectivas, lo que verificarán sin demora.

Asimismo, los exhortos que se reciban por la misma vía, si no hubiere motivo para dudar de su autenticidad, los cumplimentarán los Jueces del Estado, decretando la detención del exhortado, pero no procederán á la remisión ó entrega sin recibir previamente el exhorto escrito.

Art. 342. En los casos del artículo anterior, podrá otorgarse al detenido en virtud de exhorto, la libertad bajo de fianza, conforme á las reglas establecidas en el capítulo 2º de este título.

Art. 343. Cuando se decrete la aprehensión de un militar, ó de algún empleado público, se comunicará también el mandamiento al Superior.

Art. 344. Tratándose de empleados públicos que manejen fondos, se pedirá previamente la consignación al dicho Superior sin dejar de tomar las precauciones conducentes para evitar la fuga.

Art. 345. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado. Para levantarla durante los tres días que aquella puede durar, así como para prolongarla por más de ese tiempo, se requiere el mandamiento expreso que se comunicará por escrito al Alcaide ó jefe de la prisión.

Art. 346. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 347. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufra todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito á juicio del Juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este

funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

Art. 348. La incomunicación podrá decretarse en cualquier otro estado del sumario, cuando el Juez lo creyere necesario, pero con el requisito de mandamiento expreso comunicado por escrito, y no pudiendo durar en tales casos más que el término últimamente necesario, debiéndose practicar incontinenti las diligencias con cuyo motivo se haya decretado la incomunicación.

Los Jueces, bajo la pena de diez á cien pesos de multa, que deberá imponerse de oficio, harán constar minuciosamente en el proceso, las circunstancias que impidan la inmediata práctica de las diligencias expresadas.

Art. 349. Sólo pueden decretar la prisión preventiva, el Tribunal, los Jueces de lo Criminal, y los Municipales.

Art. 350. La prisión formal ó preventiva, sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

1º Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal.

2º Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria é impuesto de la causa de su prisión, y de quien es su acusador, si lo hubiere.

3º Que contra el inculpado haya datos suficientes, á juicio del Juez, para suponerlo responsable del hecho.

Art. 351. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del Juez, el del acusado y el delito que se persigue: se comunicará por escrito al Alcaide del establecimiento, y á además se dará al acusado una copia si la pidiere. La prisión preventiva deberá sufrirse, precisamente, en el local destinado en cada lugar para ese objeto.

Art. 352. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el Alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que se verifique la detención ó prisión. Cuando se decretare la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará al Superior respectivo.

Art. 353. La detención, lo mismo que la prisión preventiva, deben efectuarse de la manera y en la forma que perjudiquen lo menos posible á la persona y á la reputación del inculpado, cuya libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurarle é impedir las comunicaciones que puedan perjudicar la instrucción de la causa.

Art. 354. Todo detenido ó bien preso, puede procurarse á sus expensas las comodidades y ocupaciones compatibles con el régimen de la cárcel, siempre que no comprometan su seguridad ó la reserva de los procedimientos judiciales.

Art. 355. Cuando el detenido ó bien preso desee ser visitado por un ministro de su religión, por un médico, por sus parientes ó por personas con quienes esté en relación de intereses, deberá permitírsele con las condiciones prescritas en el Reglamento de la prisión, si no afectasen al éxito del sumario.

La comunicación con el abogado defensor, no podrá impedírsele, sino en el caso de estar incomunicado.

Art. 356. En ningún caso debe impedirse á los detenidos y bien presos, la libertad de dirigirse por escrito á los funcionarios superiores del orden judicial.

La infracción de esta prevención será castigada con la suspensión de empleo de tres meses á un año.

Art. 357. No se adoptará contra el detenido ó bien preso ninguna medida extraordinaria de seguridad, sino en caso de que haya intentado ó hecho preparativos para fugarse. Esta medida será temporal y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

CAPITULO II.

DE LA LIBERTAD BAJO DE FIANZA.

Art. 358. Todo inculpado que se encuentre detenido ó bien preso, puede obtener su libertad bajo de fianza en los casos siguientes:

1.º Cuando el delito por que se le juzga no tenga señalada por la ley pena corporal.

2.º Cuando en caso contrario, ésta no exceda de tres meses de arresto mayor.

3.º Cuando se dicte en la causa auto de sobreseimiento que no cause ejecutoria.

4.º Cuando se dicte sentencia definitiva, no ejecutoria, en que se absuelva al reo ó se dé por compurgado su delito con la prisión que ha sufrido.

5.º Cuando durante la revisión de un proceso se cumpliera el término de la pena impuesta por la sentencia que ha de confirmarse ó revocarse.

6.º En el caso del artículo 38 de este Código.

7.º Cuando el inculpado se enferme, y no sea posible ó conveniente que se cure en la misma prisión, á juicio de peritos, ni haya hospital público en el lugar para que allí sea atendido.

Art. 359. En los casos previstos por los incisos 1.º y 2.º del artículo anterior, el fiador se obligará á presentar á su fiado siempre que fuere requerido para ello por el Juez de la causa, bajo la multa que éste señale y se haga constar en la escritura de fianza, la cual no bajará de diez pesos, ni excederá de cincuenta, tratándose de los casos de que habla el primer inciso, y será fijada entre veinte y cien pesos, cuando el caso pertenezca á las que el segundo comprende.

Art. 360. En los casos de los incisos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, el fiador se obliga á presentar á su fiado cuando se le pida: si éste se fugare, pagará aquel una multa desde cinco á doscientos pesos, fijándose por el Juez entre estos extremos, la cantidad que estime proporcionada según el delito de que se trate.

Art. 361. En el caso del inciso 7.º la libertad se decretará previo informe de peritos, como se expresa allí mismo; y al fiador se le obligará á presentar á su fiado, tan luego como el Juez ó Tribunal respectivo declaren que aquel debe volver á su prisión.

Esta declaración deberá hacerse previo informe pericial de que el inculpado puede volver á la cárcel sin peligro de su vida.

Art. 362. La pena del fiador que no presente al reo,

de que se trata en el artículo anterior, será la de una multa desde cincuenta pesos hasta diez mil, y cuya cantidad se fijará por el Juez y será consignada en la acta de la fianza, según las circunstancias del reo y la clase de delito por que se le procese.

Art. 363. Además de la fianza, el Juez y el Ministerio Público tomarán cuantas precauciones les sugiera la mayor seguridad del preso enfermo, inclusive la de ponerle un centinela que lo custodie, si esto fuere posible.

Art. 364. El Juez ó Tribunal de quien dependa el preso excarcelado por enfermedad, prevendrán al facultativo que lo asista, á los de cárceles del lugar, en defecto de éste, ó en el de ambos, al facultativo ó perito que al efecto nombraren, que les informen periódicamente sobre su estado de salud, en el término que en cada caso fijaren, según la enfermedad de que se trate; y cuando lo crean conveniente, podrán nombrar peritos que hagan examen especial del enfermo y dictaminen sobre su estado.

Art. 365. Es admisible como fiador en los casos de este capítulo, toda persona de arraigo, probidad y solvencia notorias, á juicio del Juez; exceptuándose el caso en que la pena del fiador exceda de la cantidad de quinientos pesos, en el cual éste deberá reunir todas las circunstancias exigidas por el Código Civil para ser fiador judicial.

Art. 366. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, no podrán ser fiadores los funcionarios públicos que gozan de fuero constitucional, los Jefes Políticos, ni las personas que ejerzan algún empleo del orden judicial.

Art. 367. La fianza podrá sustituirse, depositando el inculpado su importe en los establecimientos autorizados por la ley para recibir depósitos judiciales, ó en las correspondientes Oficinas Recaudadoras, ó constituyendo hipoteca sobre bienes situados en el Estado, y cuyo valor libre exceda en una mitad del importe de la fianza.

Art. 368. La libertad bajo de fianza puede pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, después de recibida la declaración indagatoria. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conoce del proceso, con audiencia del Ministerio Público donde lo hubiere, y se substanciará por cuerda separada, oyéndose también á la parte civil, para sólo el efecto de que su reclamación quede asegurada.

Art. 369. Las fianzas de que habla este capítulo, se extenderán *apud acta*; y al proceso se unirán en su caso, testimonio de la escritura pública en que se constituya la hipoteca, ó certificado de la oficina que reciba el depósito.

Art. 370. Las resoluciones en que se otorgue la libertad bajo de fianza, serán apelables tan sólo en el efecto devolutivo: aquellas en que se deniegue, lo serán en ambos efectos.

CAPITULO III.

DE LA LIBERTAD BAJO CAUCION.

Art. 371. El inculpado declarado bien preso, por un delito á que la ley asigne un máximo de pena que no exceda de cinco años de prisión, puede obtener su libertad bajo caución especial, siempre que concurren todas las circunstancias siguientes:

1º Que tenga domicilio fijo y conocido.

2º Que posea bienes raíces ó ejerza alguna profesión, industria, arte ú oficio.

3º Que no haya sido condenado en otro juicio criminal á pena corporal más grave que la de arresto mayor.

4º Que no se haya fujado ó dejado de obsequiar sin causa justa la orden de comparecer ante el Juez ó Tribunal, estando libre bajo de fianza ó caución en la misma causa ó en otra distinta.

5º Que no sea ebrio consuetudinario, cuando esté procesado por delito de aquellos á que la embriaguez provoca.

6º Que no existan hechos de los cuales pueda inferirse con claridad que el reo se fugará.

Art. 372. La caución ha de prestarse conforme á las reglas siguientes:

1º Si el delito que se persigue debiere ser castigado con pena alternativa, pecuniaria ó corporal, el inculgado prestará caución por el máximum de la pena pecuniaria.

2º Si la pena señalada fuere corporal y su máximum no excediere de dos años de prisión, la caución se prestará por una cantidad que no baje de cien pesos ni exceda de mil; si la pena fuere mayor, la caución será de mil á cinco mil pesos.

Art. 373. El Juez tomando en consideración la clase y los antecedentes de la persona presa, la gravedad y circunstancias del delito y la cuantía de la responsabilidad civil, cuando no estuviere asegurada por medio de embargo, fijará la cantidad por que deba prestarse la caución.

Art. 374. La caución podrá prestarse de la manera que establece el artículo 367 de éste Código.

Art. 375. La libertad bajo caución puede pedirse y decretarse en cualquier estado del juicio, después de que se haya decretado la formal prisión. El incidente se promoverá ante el Juez ó Tribunal que conozca del proceso; y se substanciará por cuerda separada, teniéndose como parte al Ministerio Público.

Art. 376. Si cuando se promueva el incidente, el ofendido se hubiere constituido ya parte civil, tendrá derecho á exigir que no se otorgue la libertad al inculgado, sin que previamente caucione el importe de lo que se reclame por la responsabilidad civil, para el caso de que se fugue ú oculte.

Esta disposición no tiene lugar, cuando el importe de la responsabilidad civil esté caucionado conforme al capítulo 6º del título 4º de este Código.

Art. 377. Rendidas por el promovente las pruebas que crea convenientes á su derecho, se citará inmediatamente una audiencia verbal en que éste, el acusador

privado, si lo hubiere, la parte civil en su caso y el Ministerio Público, alegarán brevemente; y la resolución será dictada en la misma acta, ó á más tardar dentro de cuarenta y ocho horas de celebrada la audiencia.

Art. 378. Apélese ó no de esta resolución, las actuaciones originales del incidente, cuando éste no se promueva ante el Tribunal Superior, serán remitidas al mismo para su revisión, inmediatamente después que aquella se haya dictado. Si la sentencia definitiva en el proceso es apelable, la resolución que concede la libertad bajo caución, no se ejecutará antes de que sea confirmada en segunda instancia, y de la resolución en ésta pronunciada no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Sin embargo, ni ésta resolución, ni la de primera instancia pasan en autoridad de cosa juzgada. Por causas supervenientes ó por nuevos datos que se adquieran, puede repetirse la instancia mientras dure la instrucción.

Art. 379. Siempre se unirá á las diligencias del incidente copia certificada del auto de prisión, así como también del escrito de acusación y de todas las constancias procesales, conducentes á la clasificación del delito que se persigue.

Art. 380. La persona que habiendo sido puesta en libertad bajo fianza ó caución, haya desobedecido sin justa causa la orden de presentarse al Juzgado, será desde luego reducida á prisión, no tendrá derecho á que se le concedan de nuevo los expresados beneficios, ni en la misma causa, ni en otra, será reaprehendida, y perderá el depósito ó se hará efectiva la hipoteca.

Siempre que se fugue ú oculte una persona puesta en libertad bajo caución ó fianza, el Juez que conozca de la causa dará aviso al Tribunal Superior.

Art. 381. Cuando la caución consista en fianza, las órdenes que se expidieren para que comparezca la persona puesta en libertad, se entenderán con su fiador, ya se trate de las fianzas otorgadas conforme á las prescripciones de este capítulo, ó de las de que habla el anterior.

Si dicho fiador no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo otorgado al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculpaado, se procederá á su reaprehensión.

Art. 382. Los fiadores de que hablan este capítulo y el anterior, harán la designación prescrita en el artículo 67 de este Código; quedando en caso de contravención, sujetos á la regla que el mismo artículo establece, respecto de la forma en que han de notificárseles las providencias judiciales.

Art. 383. Concluido el plazo que fija el artículo 381, se procederá desde luego á exigir al fiador la cantidad por que hubiere otorgado la fianza, aunque después de aquel plazo se logre la reaprehensión del inculpaado.

Art. 384. Si el inculpaado, libre bajo caución ó fianza, se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, fijado que sea el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del mismo, se hará efectiva la caución otorgada para cubrir aquella responsabilidad, aplicándose á la parte civil lo que le corresponda.

Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, podrá desde luego hacerse efectiva la caución.

Art. 385. Las fianzas se otorgarán *apud acta*, y cuando se constituya hipoteca, se unirá á los autos el testimonio de la escritura respectiva, observándose lo mismo con las constancias de depósito en su caso.

Art. 386. En cualquier tiempo en que se tengan fundamentos para juzgar que el inculpaado trata de fugarse ú ocultarse, podrán revocarse los beneficios de libertad bajo caución ó fianza.

Esta revocación tiene lugar también, cuando el proceso presente méritos para sustituir el auto de formal prisión, que se tuvo presente al otorgarse la libertad, con

otro que constituya al reo inculpaado de delito, cuya pena sea mayor que el máximo fijado respectivamente en los artículos 358 y 371, ya sea que dichos méritos hagan cambiar la clasificación anterior del delito, ó que den lugar á la acumulación de varios que puedan agravar la pena en los términos indicados.

El auto en que se revoque la libertad bajo de fianza ó caución, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 387. Las cantidades provenientes de fianza ó caución, cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal, respecto de las multas, previa siempre la separación de lo que corresponda á la indemnización civil.

La acción en lo relativo á las multas, se ejercitará por el Representante del Fisco, al cual se le dará por los Jueces el correspondiente aviso.

Art. 388. Las escrituras y demás constancias de fianza ó caución, se cancelarán á los fiadores en los casos siguientes:

1.º Cuando el fiador lo pidiere después de haber presentado á su fiado.

2.º Cuando fuere reducido el reo nuevamente á prisión, en virtud del mismo proceso.

3.º Cuando se dicte sobreseimiento ó sentencia que absuelva y dé por compurgado al reo, siempre que fueren irrevocables; ó cuando habiendo causado ejecutoria la sentencia, se presentare el reo para cumplir su condena.

Art. 389. Las disposiciones de este capítulo y el anterior, sólo se aplicarán á falta de disposición especial de este Código.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA INCOACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 390. La ley sólo autoriza dos medios de incoar

Si dicho fiador no pudiere desde luego presentar á su fiado, el Juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días, sin perjuicio de librar las órdenes de aprehensión que creyere oportunas.

Si concluido el plazo otorgado al fiador, no se hubiere logrado la comparecencia del inculcado, se procederá á su reaprehensión.

Art. 382. Los fiadores de que hablan este capítulo y el anterior, harán la designación prescrita en el artículo 67 de este Código; quedando en caso de contravención, sujetos á la regla que el mismo artículo establece, respecto de la forma en que han de notificárseles las providencias judiciales.

Art. 383. Concluido el plazo que fija el artículo 381, se procederá desde luego á exigir al fiador la cantidad por que hubiere otorgado la fianza, aunque después de aquel plazo se logre la reaprehensión del inculcado.

Art. 384. Si el inculcado, libre bajo caución ó fianza, se fugare antes de que se pronuncie sentencia irrevocable, fijado que sea el monto de la responsabilidad civil, y pasado un año desde el día en que se compruebe la fuga, no se hubiere logrado la reaprehensión del mismo, se hará efectiva la caución otorgada para cubrir aquella responsabilidad, aplicándose á la parte civil lo que le corresponda.

Si la fuga tuviere lugar después de fijado irrevocablemente el monto de la responsabilidad civil, podrá desde luego hacerse efectiva la caución.

Art. 385. Las fianzas se otorgarán *apud acta*, y cuando se constituya hipoteca, se unirá á los autos el testimonio de la escritura respectiva, observándose lo mismo con las constancias de depósito en su caso.

Art. 386. En cualquier tiempo en que se tengan fundamentos para juzgar que el inculcado trata de fugarse ú ocultarse, podrán revocarse los beneficios de libertad bajo caución ó fianza.

Esta revocación tiene lugar también, cuando el proceso presente méritos para sustituir el auto de formal prisión, que se tuvo presente al otorgarse la libertad, con

otro que constituya al reo inculcado de delito, cuya pena sea mayor que el máximo fijado respectivamente en los artículos 358 y 371, ya sea que dichos méritos hagan cambiar la clasificación anterior del delito, ó que den lugar á la acumulación de varios que puedan agravar la pena en los términos indicados.

El auto en que se revoque la libertad bajo de fianza ó caución, será apelable en el efecto devolutivo.

Art. 387. Las cantidades provenientes de fianza ó caución, cuya pérdida se decretare, se enterarán y distribuirán en los términos que establece el Código Penal, respecto de las multas, previa siempre la separación de lo que corresponda á la indemnización civil.

La acción en lo relativo á las multas, se ejercitará por el Representante del Fisco, al cual se le dará por los Jueces el correspondiente aviso.

Art. 388. Las escrituras y demás constancias de fianza ó caución, se cancelarán á los fiadores en los casos siguientes:

1.º Cuando el fiador lo pidiere después de haber presentado á su fiado.

2.º Cuando fuere reducido el reo nuevamente á prisión, en virtud del mismo proceso.

3.º Cuando se dicte sobreseimiento ó sentencia que absuelva y dé por compurgado al reo, siempre que fueren irrevocables; ó cuando habiendo causado ejecutoria la sentencia, se presentare el reo para cumplir su condena.

Art. 389. Las disposiciones de este capítulo y el anterior, sólo se aplicarán á falta de disposición especial de este Código.

TITULO VI.

DE LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO I.

DE LA INCOACCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 390. La ley sólo autoriza dos medios de incoar

el procedimiento en materia penal: el de oficio y el de querrela ó acusación de parte.

Art. 391. Es deber de los Jueces proceder de oficio, á la averiguación de todos los delitos públicos de que tengan noticia, en los términos que este Código señala.

Solamente para proceder en los delitos privados, es necesaria la acusación de parte legítima ó su representante legal.

Art. 392. Para los efectos del artículo anterior, se reputan delitos públicos, todas las acciones y omisiones no comprendidas en el artículo 11 de este Código, y que por regla general producen acción popular para perseguirlas.

Art. 393. No producen acción popular, y sólo pueden ser acusados por la parte ofendida ó su representante legítimo, como delitos privados, los hechos ú omisiones á que se refiere el mismo artículo 11 de este Código, y los demás á que den aquel carácter las leyes.

Art. 394. Todo empleado ó funcionario público que, en el ejercicio de su encargo, tenga noticia de la existencia de un delito, está obligado á participarlo inmediatamente al Juez de primera instancia, al de cualquiera otra categoría, si el primero no existiere en la localidad, ó á la autoridad política local; trasmitiéndoles todos los comprobantes ó datos que tuviere, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 395. El ofendido y toda persona que haya sido testigo presencial de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, tienen obligación de ponerlo en conocimiento del Juez competente ó de la autoridad política local.

Art. 396. La disposición del artículo anterior, no comprende á las personas que, bajo la fe del secreto profesional, tengan conocimiento de haberse cometido un delito, ni á los cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales de los culpables, ni á las personas que les deban respeto, gratitud ó amistad.

Art. 397. Cuando las revelaciones que sirvan para incoar el procedimiento se hagan por escrito, serán ne-

cesariamente firmadas por su autor, ó por persona coherceda, si aquel no pudiere firmar, haciéndose mención de esta circunstancia, y ratificando en ambos casos la revelación ante el funcionario á quien se presente.

Art. 398. Cuando estas revelaciones se hagan de palabra, se extenderá por el funcionario que las reciba una acta, en que se hará constar cuanto el autor de la revelación expusiere acerca del hecho y de sus autores.

Esta acta será firmada por el que hiciere la revelación, si pudiere y supiere, expresándose en caso contrario por qué no firma.

Art. 399. La autoridad que recibiere la revelación, hará al autor de ella las preguntas conducentes para esclarecer el hecho, circunstancias y responsables de él, en la diligencia de ratificación en forma, que acordará inmediatamente después de la revelación.

La ratificación se hará bajo la protesta que se exige á los testigos.

Art. 400. Las noticias que se den por las autoridades, podrán ir informadas por las mismas ó por sus subordinados, conforme á sus reglamentos y atribuciones; y á ellas se acompañarán todos los datos adquiridos.

Art. 401. En las noticias que dieren las autoridades, no habrá necesidad de ratificación, pero el Juez que las recibiere deberá asegurarse de la personalidad del funcionario y de la autenticidad del documento en que se dé la noticia, si hubiere alguna duda.

Art. 402. Todo el que diere noticia de un delito, puede pedir certificado de este acto á la autoridad á quien la diere; la que deberá expedirlo desde luego sin excusa ni pretexto.

Art. 403. El autor de una revelación no contrae obligación alguna que lo ligue al procedimiento judicial.

Art. 404. Toda persona que se considere con derecho para exigir la responsabilidad civil, en los términos que establece el libro 2º del Código Penal, podrá presentar su queja ante el respectivo Juez, exponiendo el hecho y sus circunstancias de la manera que se ha dis-

puesto, respecto de las revelaciones, en los artículos precedentes.

Art. 405. En los lugares en donde no haya Juez del Ramo Penal, la queja podrá presentarse al Juez Municipal respectivo, quien la remitirá inmediatamente al Juez competente; pero en los casos de delito infraganti, en los delitos que no dejen rastro permanente, y en los que aunque lo dejen, la dilación pueda dificultar los medios de prueba ó la captura del delincuente, procederá desde luego á practicar la averiguación con arreglo á sus atribuciones.

Art. 406. El ofendido puede usar en todo caso del derecho que tiene para presentar su acusación, ó cumplir simplemente con la obligación de denunciar el delito.

Art. 407. El ofendido puede constituirse parte civil en el juicio criminal, durante la secuela del mismo, aunque no hubiere puesto su querrela al comenzar el procedimiento.

Art. 408. Se entiende que el ofendido no usa del derecho de ejercitar la acción civil, cuando manifieste á los Tribunales que pueden proceder conforme á derecho.

Art. 409. El ofendido podrá desistirse á su perjuicio de la acción intentada, pero su desistimiento no impedirá el curso del proceso, si el delito es de los que pueden perseguirse de oficio.

Art. 410. Para el efecto de que pueda ejercitarse la acción civil, se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y á los que representen legítimamente su derecho, salvo el caso á que se refieren los artículos 301 y 302 del Código Penal.

Art. 411. La parte civil, al ejercitar su acción, deberá fijar la cuantía del daño que en su concepto se le haya causado; y los Tribunales en todo caso, atendidas las circunstancias de la causa, regularán la indemnización, acomodándose á las reglas del capítulo 2º, libro 2º del Código Penal.

Art. 412. Durante el procedimiento y cuando el es-

tado de la instrucción lo permita, la parte civil podrá presentar las pruebas que le convengan referentes al delito y á los daños que éste le haya causado; pero no se le admitirá como parte en los incidentes de prisión ó soltura del reo, ni en los de libertad bajo de fianza; sino para el sólo efecto que se determina en los artículos 368 y 376 de este Código.

Art. 413. En los casos en que conforme al artículo 23 de este Código, se intente la acción civil ante los Tribunales civiles, éstos se sujetarán al Código de Procedimientos Civiles en cuanto á la substanciación, y pronunciarán su fallo conforme á las disposiciones del libro 2º del Código Penal.

Art. 414. El acusador privado tiene las mismas obligaciones y derechos, y deberá proceder en la misma forma que disponen los artículos 404 á 413.

Art. 415. Los jueces podrán incoar procedimientos en los casos siguientes, tratándose de delitos públicos:

1º Cuando se les denuncie encontrarse en el territorio de su jurisdicción, algún criminal á quien se procese por otro Juzgado.

2º Cuando asimismo se les denuncie encontrarse en el territorio de su jurisdicción algún criminal que haya cometido un delito en ajeno territorio, no habiendo sido procesado en él.

3º Cuando formalmente se acuse ante ellos á un reo que hubiere cometido algún delito en ajena jurisdicción, y no hubiere sido juzgado en ella, aunque el acusador solamente use de la acción civil.

En los tres casos anteriores, los Jueces se limitarán á practicar las diligencias relativas á la comprobación del cuerpo del delito, detención del presunto reo, aprehender á éste y remitirlo con lo practicado al Juez competente, pudiendo decretar la formal prisión, si hubiere mérito, sin perjuicio de la facultad del Juez propio del negocio para confirmar ó revocar por contrario imperio dicho auto.

Art. 416. En los delitos que enumera el artículo 11 de este Código, el procedimiento no podrá incoarse en

los casos á que se refiere el artículo anterior, sin que medie acusación formal de la parte ofendida.

Art. 417. Esta acusación debe formularse verbalmente ó por escrito, según la forma que, con arreglo á las prescripciones de este Código, deba tener el juicio en que ha de perseguirse el delito de que se trate.

Art. 418. La acusación por escrito debe estar extendida en papel timbrado conforme á la ley respectiva, y deberá expresar:

- 1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
- 2.º El nombre, apellido y vecindad del acusador.
- 3.º El nombre, apellido y vecindad del acusado; y en el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del acusado por las señas que mejor pudieren darle á conocer.
- 4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.
- 5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho y culpabilidad del acusado.
- 6.º La petición de que la acusación se admita, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención ó prisión del presunto culpable, tan luego como resultaren méritos bastantes, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, cuando así proceda.

7.º La firma del acusador, ó de otra persona á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 419. Cuando se trate de algún delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó cuando fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse de delito por el que no se pueda proceder de oficio, podrá ocurrir desde luego al Juez Municipal, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos, y para detener al delincuente, hasta ser éste declarado bien preso.

Art. 420. El Juez Municipal, en el caso del artículo anterior, pondrá sin demora al detenido á disposición del Juez de 1.ª instancia competente.

Art. 421. El querellante particular que pida la aprehensión del presunto culpable, autorizado por el artículo 419, deberá presentar su formal acusación ante el Juez competente en el término de tres días contados desde que dicha aprehensión se verifique, y uno más por cada cinco leguas de las que mediaren entre el lugar de la aprehensión y el de la residencia del Juez ó Tribunal competentes.

El lapso de este término, sin haberse presentado la acusación hace perder el derecho de entablarla, y constituye al querellante responsable de los daños y perjuicios que por la aprehensión, detención ó prisión, se siga á la persona contra quien se haya procedido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la imputación calumniosa pueda incurrir conforme á las leyes.

CAPITULO II.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 422. La base del procedimiento criminal es, la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 423. Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera con que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del deli-

los casos á que se refiere el artículo anterior, sin que medie acusación formal de la parte ofendida.

Art. 417. Esta acusación debe formularse verbalmente ó por escrito, según la forma que, con arreglo á las prescripciones de este Código, deba tener el juicio en que ha de perseguirse el delito de que se trate.

Art. 418. La acusación por escrito debe estar extendida en papel timbrado conforme á la ley respectiva, y deberá expresar:

1.º El Juez ó Tribunal ante quien se presente.
2.º El nombre, apellido y vecindad del acusador.
3.º El nombre, apellido y vecindad del acusado; y en el caso de ignorarse estas circunstancias, se deberá hacer la designación del acusado por las señas que mejor pudieren darle á conocer.

4.º La relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó, si se supieren.

5.º Expresión de las diligencias que se deberán practicar para la comprobación del hecho y culpabilidad del acusado.

6.º La petición de que la acusación se admita, se practiquen las diligencias indicadas en el número anterior, se proceda á la detención ó prisión del presunto culpable, tan luego como resultaren méritos bastantes, y se acuerde el embargo de sus bienes en la cantidad necesaria, cuando así proceda.

7.º La firma del acusador, ó de otra persona á su ruego si no supiere ó no pudiere firmar.

Art. 419. Cuando se trate de algún delito *infraganti* ó de los que no dejan señales permanentes de su perpetración, ó cuando fuere de temer fundadamente la ocultación ó fuga del presunto culpable, el particular que intentare querrellarse de delito por el que no se pueda proceder de oficio, podrá ocurrir desde luego al Juez Municipal, á fin de que se practiquen las primeras diligencias necesarias para hacer constar la verdad de los hechos, y para detener al delincuente, hasta ser éste declarado bien preso.

Art. 420. El Juez Municipal, en el caso del artículo anterior, pondrá sin demora al detenido á disposición del Juez de 1.ª instancia competente.

Art. 421. El querellante particular que pida la aprehensión del presunto culpable, autorizado por el artículo 419, deberá presentar su formal acusación ante el Juez competente en el término de tres días contados desde que dicha aprehensión se verifique, y uno más por cada cinco leguas de las que mediaren entre el lugar de la aprehensión y el de la residencia del Juez ó Tribunal competentes.

El lapso de este término, sin haberse presentado la acusación hace perder el derecho de entablarla, y constituye al querellante responsable de los daños y perjuicios que por la aprehensión, detención ó prisión, se siga á la persona contra quien se haya procedido, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que por la imputación calumniosa pueda incurrir conforme á las leyes.

CAPITULO II.

DE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO.

Art. 422. La base del procedimiento criminal es, la existencia de un hecho ó la de una omisión que la ley reputa delito: sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 423. Todo Juez que adquiriera conocimiento de que se ha cometido un delito, si el objeto material sobre el cual ha sido cometido existe, deberá hacer extender una acta en que se describan minuciosamente los caracteres y señales que presente la lesión, ó los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse, y la manera con que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito. El objeto sobre que éste haya recaído, se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del deli-

to, así como la gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llama de *descripción*.

Art. 424. Además de la acta de *descripción*, se extenderá otra de *inventario*, si se encontraren algunos documentos ú otras cosas que puedan tener relación próxima ó remota con el hecho mismo. Cuando los objetos encontrados fueren pocos, y se hallaren en el sitio mismo ó á las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, la acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

Art. 425. El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción, y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 426. Cuando se trate de delitos contra el pudor, si fuere necesaria la descripción, deberá hacerse por peritos ó prácticos.

Art. 427. Si al aprehender al inculpado se le encontrasen objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si éstos se descubriesen en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario, ó se continuará, aunque sea en diligencias diversas, si ya se hubiere comenzado.

Art. 428. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el Juez deberá examinar á todas las personas que puedan dar algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 429. Luego que la autoridad judicial se constituya en el lugar del delito, debe practicar lo siguiente:

1º Procurar ante todas cosas y con la mayor eficacia, que se preste á las personas perjudicadas ó amenazadas, los socorros, remedios y protección que demande el caso.

2º Examinar al ofendido y persona que dió noticia del hecho, para que digan quién, cómo, cuándo, dónde, con qué, por qué y en presencia de quién se cometió el delito.

3º Mandar detener é incomunicar á las personas contra quienes resultaren indicios ó sospechas de haber sido autores, cómplices ó encubridores del delito, en el

caso de que éste tenga señalada por la ley pena corporal.

4º Trasladarse inmediatamente á la casa del procesado ó á cualquiera otra en que se supusiere, con algún fundamento, que pueden existir papeles, documentos ú otros objetos que sirvan para la justificación del delito ó de sus circunstancias, observándose lo dispuesto en el artículo 432.

5º Mandar recoger la correspondencia del inculpado, dirigiendo la respectiva comunicación al Administrador de Correos, cuando hubiere méritos suficientes para creer que aquella correspondencia puede contribuir al descubrimiento de personas complicadas en el delito, ó de circunstancias referentes al mismo.

Art. 430. Para los efectos del artículo anterior, podrá prohibir á los presentes que salgan de la casa ó que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en la pena de uno á cincuenta pesos de multa, ó arresto de ocho días á un mes, que se impondrá de oficio y de plano, sin recurso de ninguna especie.

Art. 431. Si en el acto de la inspección se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y calidad de los objetos, para impedir toda alteración voluntaria, y para que si esta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 432. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel, de lienzo ó sustancia análoga, se practicará así, sellándose por el Juez, y firmando en papeles unidos con el sello, el Juez, su secretario y Representante del Ministerio Público, si estuviere presente.

Art. 433. Si los objetos no fueren susceptibles de esta especie de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se colocarán en

él y se ceñirán con fajas en distintas direcciones, concurrendo todas en un punto que se sellará, firmándose en las fajas.

Art. 434. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándose con llave, ligándose la puerta y marcos con fajas selladas y firmadas, y con las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 435. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto acreditando que los sellos y fajas no han sido quebrantados.

Art. 436. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver con intervención de peritos, y se ordenará su autopsia.

Art. 437. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 438. Antes de procederse á la autopsia del cadáver, se describirá exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al occiso.

Art. 439. Si no se pudiere identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encontrare, y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de veinticuatro horas con objeto de que sea reconocido, sacándose, además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, y se fijarán los demás en los lugares públicos que el Juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encontraren con el cadáver, se depositarán en la forma prescrita en los artículos 431 á 435.

Art. 440. Cuando por cualquiera causa no haya podido practicarse juicio pericial con el examen del cadáver, aquel juicio se suplirá con las declaraciones de los testigos que hubieren visto antes el cadáver y las lesiones que haya tenido. Estos testigos manifestarán en qué parte del cuerpo existían las lesiones, indicarán las armas con que crean que se hayan hecho, y dirán si son

de opinión que todas las lesiones hayan causado la muerte ó solo alguna ó algunas de ellas.

Art. 441. En caso de que el cadáver no pueda encontrarse, el Juez comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya trascurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto, y cómo el cadáver haya podido ser ocultado ó destruido. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 442. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo, más ó menos próximo, pudo acontecer ésta, y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo en todo caso presente lo que disponen los artículos 532, 533 y 534 del Código Penal. Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el Juez de oficio los interrogará acerca de ellas.

Art. 443. Si se tratase de alguna persona herida ó golpeada, el Juez acompañado de los peritos describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estén, y señalará su longitud, anchura y profundidad, siempre que para averiguar esta última no se haga nada que pueda ser perjudicial al enfermo. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones, y si están hechas con armas de fuego, ó con armas cortantes, punzantes ó contundentes, ó de otro modo.

Art. 444. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el Juez procederá sin su asistencia en los términos del artículo anterior; pero á la mayor brevedad posible, hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido las lesiones ó golpes, y aquellos emitirán su juicio sobre las circunstancias que expresa el artículo anterior.

Art. 445. Si se tratase de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el Juez hará que los peritos manifiesten

su naturaleza y causa presunta, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 446. Si por circunstancias especiales en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieren dar su opinión inmediatamente, el Juez, tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedad de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término para que emitan su opinión.

Art. 447. Si después del examen pericial observaren los peritos un cambio notable en el estado del enfermo, darán aviso al Juez para que éste ordene un nuevo reconocimiento. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 448. Si muriere la persona herida, golpeada, ó que haya sufrido otra lesión, el médico ó cirujano encargado de su asistencia, deberá dar inmediatamente aviso al Juez; y éste examinará á los peritos para que expresen, si creen que los golpes ó lesiones causaron la muerte, como se ha dicho en el artículo 440.

Art. 449. Los peritos están obligados á informar al Juez de la causa, cada quince días, sobre el estado de la herida, lesión ó otra enfermedad, bajo la multa de cinco á veinticinco pesos cuando no lo verifiquen.

Art. 450. Cuando haya sospechas de los delitos de aborto ó infanticidio, el Juez interrogará á los peritos sobre si el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto, si la criatura nació viva, ó si se hallaba en estado de vivir fuera del seno materno, y además hará las averiguaciones conducentes á fijar si el delito fué homicidio ó infanticidio.

Art. 451. En caso de infanticidio, el Juez procurará, ante todo, encontrar el cadáver de la criatura en quien se cree cometido el delito; haciendo las pesquisas más escrupulosas en la casa ó sitio á que se refiere la denuncia, ó en sus alrededores, con especialidad de los pozos, letrinas y demás lugares ocultos, y bajo pisos cuya tierra haya sido removida ó apisonada recientemente.

El Juez procurará también justificar, que la mujer inculpada estuvo en cinta, que hubo parto, y si éste fué laborioso, y si en él perdió la vida el infante, ó se le hizo después alguna violencia.

Art. 452. En el caso de aborto, se buscará con el mayor empeño el feto, en la forma que dispone el artículo anterior, y si puede ser habido, se procederá á su inspección, consignándose las pruebas de haber estado en cinta la mujer, y las señales características de haber abortado y si para procurarlo tomó ó se le aplicó alguna sustancia abortiva.

También se procederá á recoger, depositar y reconocer en la forma prescrita, respecto á envenenamiento, las sustancias y materias abortivas y cualesquiera otros objetos concernientes al delito.

Art. 453. Tratándose de estupro, violación y atentados contra el pudor, cuidarán los Jueces de averiguar desde el principio y consignar en el proceso con claridad y precisión, las circunstancias siguientes:

- 1.^a La edad del ofensor y la ofendida.
- 2.^a Las lesiones ejecutadas.
- 3.^a La conducta anterior de la misma y de su ofensor.
- 4.^a Los medios empleados para el delito.
- 5.^a La existencia ó falta de las circunstancias que expresa la parte final de la fracción 3.^a del artículo 762 del Código Penal.

Art. 454. En caso de estupro, no será reconocida pericialmente la ofendida, sino con su consentimiento ó el de sus representantes legítimos si fuere menor de edad.

Art. 455. Si el estupro ó violación fuere cometido por las personas que expresa el artículo 767 del Código Penal, la ofendida, siendo menor ó incapacitada, será trasladada á una casa de conocida honradez, hasta la resolución definitiva del proceso.

Art. 456. En el caso de ultrajes á la moral y á las buenas costumbres, se recogerán, reconocerán é identificarán los objetos que se presuman hayan servido pa-

ra la comisión del delito, se reservarán en el Juzgado después del reconocimiento correspondiente, y en caso de condenación, se inutilizarán al ejecutarse la sentencia.

Art. 457. Cuando se presenten sospechas de envenenamiento, se observarán las siguientes prevenciones:

1.^a Se depositarán y sellarán las sustancias que se hayan podido recoger y á las que se atribuyan calidades tóxicas.

2.^a Se llamarán dos peritos que analicen aquellas sustancias y cualesquiera otros objetos en que las mismas puedan hallarse.

3.^a Los peritos pueden practicar este análisis en presencia del Juez, ó bien sin su asistencia, y en el lugar que consideren más á propósito.

4.^a Antes de comenzar los peritos su examen, se hará constar por el Juez que los sellos y fajas puestas en las sustancias recogidas no han sido quebrantados.

5.^a En seguida, en presencia del Juez y secretario ó testigos de asistencia, se separará de aquella sustancia la cantidad necesaria para el análisis, sellándose de nuevo lo restante.

6.^a Se procurará por el Juzgado que no lleguen á consumirse en el análisis, todas las sustancias depositadas.

7.^a Si el estado de la causa lo permitiere, se mandará entregar á los peritos un extracto de ella, ó al menos de las constancias necesarias para guiar su juicio.

Art. 458. Cuando en el lugar en que se siga el juicio, no hubiere peritos que practiquen el análisis á que se refiere el artículo anterior, el Juez lo comunicará al Tribunal Superior, para que éste disponga la traslación de peritos á aquel lugar, ó la remisión, con las condiciones de seguridad debidas, de las sustancias que han de analizarse, al lugar donde los peritos residan.

En este segundo caso, que sólo tendrá lugar cuando el primero no sea practicable, las sustancias serán recibidas por el Juez en turno, quien las entregará á los peritos conforme á las reglas del artículo precedente.

Art. 459. Si se trata de robo ú otro delito cometido

con horadación, fractura ó escalamiento, el Juez deberá describir los vestigios ó señales que se encontraren, y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió y cuales pueden haber sido los instrumentos empleados.

Art. 460. Para averiguar la preexistencia de las cosas robadas, deberá el Juez prevenir á la persona en cuyo poder se hallaban, que presente una relación de ellas, y si los hubiere, los inventarios ó documentos en que constare anotada su existencia, y en seguida se recibirán las declaraciones de los testigos que presente el dueño de aquellas cosas, ó la persona que las tenía á su cuidado, sobre la misma preexistencia y posterior falta, con referencia al tiempo en que se cometió el delito.

Art. 461. Para descubrir el robo reciente, después del reconocimiento del lugar en que se verificó, se anotarán todas las circunstancias particulares que puedan dar luz sobre el hecho que se investiga, haciéndose constar el estado en que se hallaren los muebles destinados á guardar los efectos, el de las puertas, ventanas ó paredes por donde se hayan introducidos los ladrones, las armas, llaves maestras, ganzúas ó instrumentos que se encuentren en el lugar del suceso, y que pueda presumirse que las llevaban los malhechores; mandando el Juez que se practique por peritos el reconocimiento de los referidos objetos, cuando lo juzgue necesario.

Art. 462. La relación pericial comprenderá la descripción del rompimiento y fractura, la clase de instrumentos con que fueron ejecutados, si son de la clase de los encontrados al hacerse el reconocimiento judicial, si en ellos hay señales de haber servido para el trabajo, y la época en que al parecer se verificó éste.

Expresarán el número de personas necesarias para ejecutar la fractura ó rompimiento, el tiempo que debieron emplear, y si fué preciso hacer ruido ó nó.

Art. 463. Si por el silencio de los interesados ó por omisión del que entendió en las primeras diligencias, se hubiere dado lugar á que los objetos en que estaba marcada la violencia hubieren sido compuestos, deberán exa-

minarse los que hicieron la reparación ó compostura, para que declaren el estado en que se hallaban cuando se encargaron de efectuarla.

Art. 464. Se conservarán depositados en la forma prescrita, las armas, balas, ganzúas, llaves falsas, herramientas, ropas y cuantos efectos sirvan para comprobar la existencia del delito; mas de los objetos robados que hicieron suma falta á sus dueños, no se retendrán, sino aquellos absolutamente indispensables para dicha comprobación, siempre que sean susceptibles de alteración que los haga ineficaces para este objeto, pues de lo contrario se les devolverán sin dilación, quedando obligados los dueños á presentarlos al Juzgado cuando se les pidieren.

Art. 465. En los casos de incendio, el Juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se inició la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas, ó para la propiedad, así como los perjuicios ó daños que se hayan causado.

Art. 466. Si el delito fuere de falsedad ó falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso, y se depositará en lugar seguro á juicio del Juez, haciendo que firmen sobre aquel, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 467. Cualquiera persona que tenga en su poder un instrumento público ó privado, sobre el cual recaigan sospechas de falsedad, tiene obligación de presentarlo al Juez, tan luego como sea requerido al efecto.

Art. 468. En el caso de falsificación de acciones, obligaciones, documentos de crédito público ó billetes de banco, se procederá al cotejo pericial con los documentos indubitados de la misma especie; haciéndose constar desde luego, que el papel falsificado no se encuentra en

la serie de los verdaderos, lo mismo que los pormenores en que se asemeje ó se diferencie de éstos, todo por medio de los peritos respectivos.

Art. 469. En las falsificaciones de sellos, cuños, troqueles, punzones, marcas, pesas ó medidas, se procederá al cotejo con los patrones, dechados ó ejemplares indubitados, y en las demás falsificaciones se practicarán todas las diligencias que correspondan según su naturaleza.

Art. 470. Cuando en los parajes públicos aparezcan pasquines y libelos infamatorios, pasará el Juez con el secretario al sitio en que se encuentren, y mandará que se desprendan, recojan y sean rubricados y agregados al proceso, dándose fe de ser los mismos que se recogieron, y asentándose de todo la respectiva diligencia.

En seguida examinará á las personas que hayan estado presentes en el acto de la diligencia para que declaren si los pasquines ó libelos son los mismos que vieron fijados, y cuyo desprendimiento presenciaron.

Art. 471. Cuando se trate de alguna evasión ó ex-carcelación ilegal de presos, el Juez pasará inmediatamente al local de la prisión y hará constar por diligencia formal, si los presos se encuentran en sus respectivas localidades, quiénes se fugaron y quiénes se quedaron en la cárcel, qué rompimientos ó señales de violencia hay en ella, y todo lo demás que se echase de ver; y habiendo instrumentos, armas ú otros objetos cualesquiera, que puedan haber servido para el hecho, se recogerán y depositarán en la forma debida, haciéndose examinar por peritos, así como también los rompimientos de las paredes, puertas, ventanas, cerraduras y los demás que se encuentren.

Art. 472. En general, en todos los delitos en que se haga daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferentes modos de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el Juez deberá procurar la comprobación de los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, de la importancia del daño causado ó que se haya intentado causar, é igualmente de la

gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 473. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito; examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en autos las armas, instrumentos y demás objetos que indiquen la calidad del delito y el modo como haya sido perpetrado; y si fuere necesario, se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

Art. 474. Las diligencias prevenidas en este capítulo, se practicarán con preferencia á toda otra, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito; y la demora injustificada en practicarlas, es caso de responsabilidad para los funcionarios á quienes la ley las encomienda.

Art. 475. Esta responsabilidad se exigirá de oficio, y los incursos en ella deberán sufrir la pena de diez á cien pesos de multa, si el delito que origina las diligencias tiene una pena que no exceda de la de dos años de prisión; y de cincuenta á doscientos, si el delito aludido fuere más grave, siempre que la demora no hubiere causado perjuicios irreparables en el proceso.

En caso contrario, los responsables serán procesados formalmente y castigados, si resultan culpables, con la pena desde tres meses de suspensión de empleo, hasta la destitución del mismo, según la mayor ó menor negligencia que hubieren mostrado y la gravedad de los perjuicios que con ella haya resentido la averiguación judicial.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Ó PREPARATORIA.

Art. 476. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubri-

dor de un delito, debe de procederse á recibirle su declaración indagatoria.

Art. 477. La declaración indagatoria contendrá:

1º La amonestación que haga el Juez al declarante para conducirse con verdad en lo que se le preguntare, haciéndole comprender la gravedad del acto y la prescripción del Código Penal en su artículo 39 fracción 4.ª

2º El nombre del declarante, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir, y si conoce el motivo por qué se procede en su contra.

Si el interrogado dijere ignorar su edad, se expresará en el proceso la que por su aspecto aparezca tener á juicio del Juez, y se pedirá la certificación respectiva al Juez del Registro Civil.

3º Preguntas generales é indirectas sobre el delito y su perpetrador, que se asentarán de una manera clara y terminante. Las preguntas deberán ser sobre si sabe que el delito se haya cometido y el lugar en que se hallaba el día y hora en que aquel se cometió; sobre las personas con quienes estuvo y lo que trató con ellas; sobre las noticias que tuviere de los autores del delito, cómplices y encubridores, y si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito; y en general, sobre todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito, y las circunstancias con que éste se ejecutó.

4.º Las preguntas de reconvencción que se le hicieren á consecuencia de algunas variaciones contradictorias en sus respuestas; cuidándose de que éstas no importen un cargo, ni sean sugestivas.

5.º Si existieren instrumentos del delito ú otros objetos recogidos, se le pondrán á la vista, interrogándosele sobre el conocimiento que tenga de ellos, y cuándo ó con qué motivo los conoció, si sabe de quien sean y por qué motivo se encuentran en poder de la autoridad.

gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 473. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó éstos no existieren ya, el Juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho; y en el segundo caso hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito; examinando á los testigos presenciales ó á los que se puedan obtener, diseñando en autos las armas, instrumentos y demás objetos que indiquen la calidad del delito y el modo como haya sido perpetrado; y si fuere necesario, se levantará el croquis del terreno ó edificio en que aquel se cometió.

Art. 474. Las diligencias prevenidas en este capítulo, se practicarán con preferencia á toda otra, no suspendiéndose su ejecución, sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito; y la demora injustificada en practicarlas, es caso de responsabilidad para los funcionarios á quienes la ley las encomienda.

Art. 475. Esta responsabilidad se exigirá de oficio, y los incursos en ella deberán sufrir la pena de diez á cien pesos de multa, si el delito que origina las diligencias tiene una pena que no exceda de la de dos años de prisión; y de cincuenta á doscientos, si el delito aludido fuere más grave, siempre que la demora no hubiere causado perjuicios irreparables en el proceso.

En caso contrario, los responsables serán procesados formalmente y castigados, si resultan culpables, con la pena desde tres meses de suspensión de empleo, hasta la destitución del mismo, según la mayor ó menor negligencia que hubieren mostrado y la gravedad de los perjuicios que con ella haya resentido la averiguación judicial.

CAPITULO III.

DE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA Ó PREPARATORIA.

Art. 476. Cuando haya motivo bastante para sospechar que una persona es autor, cómplice ó encubri-

dor de un delito, debe de procederse á recibirle su declaración indagatoria.

Art. 477. La declaración indagatoria contendrá:

1º La amonestación que haga el Juez al declarante para conducirse con verdad en lo que se le preguntare, haciéndole comprender la gravedad del acto y la prescripción del Código Penal en su artículo 39 fracción 4.ª

2º El nombre del declarante, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesión, oficio ó modo de vivir; si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir, y si conoce el motivo por qué se procede en su contra.

Si el interrogado dijere ignorar su edad, se expresará en el proceso la que por su aspecto aparezca tener á juicio del Juez, y se pedirá la certificación respectiva al Juez del Registro Civil.

3º Preguntas generales é indirectas sobre el delito y su perpetrador, que se asentarán de una manera clara y terminante. Las preguntas deberán ser sobre si sabe que el delito se haya cometido y el lugar en que se hallaba el día y hora en que aquel se cometió; sobre las personas con quienes estuvo y lo que trató con ellas; sobre las noticias que tuviere de los autores del delito, cómplices y encubridores, y si estuvo con ellos antes de perpetrarse el delito; y en general, sobre todos los demás hechos y pormenores que puedan conducir á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito, y las circunstancias con que éste se ejecutó.

4.º Las preguntas de reconvencción que se le hicieren á consecuencia de algunas variaciones contradictorias en sus respuestas; cuidándose de que éstas no importen un cargo, ni sean sugestivas.

5.º Si existieren instrumentos del delito ú otros objetos recogidos, se le pondrán á la vista, interrogándosele sobre el conocimiento que tenga de ellos, y cuándo ó con qué motivo los conoció, si sabe de quien sean y por qué motivo se encuentran en poder de la autoridad.

Art. 478. Si el interrogado se confesare autor del hecho que se averigua, continuará la actuación preguntándole los motivos que tuvo para ejecutar el acto confesado, detallando, con la minuciosidad posible, las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsecuentes, las personas que lo hubieren inducido, acompañado y auxiliado, el lugar en que existieren los objetos del delito, y la causa por que hubieren sido conducidos á él.

Art. 479. El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear coacción alguna, que escriba en su presencia algunas palabras ó frases, cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 480. Si el interrogado contestare que de nada se acuerda, porque estaba ebrio, el Juez recogerá datos con que pueda comprobarse la cantidad y calidad del licor tomado, el efecto que le hubiere producido, y las circunstancias de si la embriaguez fué ó no completa, accidental é involuntaria.

Art. 481. Cuando el procesado rehuse contestar, ó aparezca que se finge loco, sordo, mudo ó sordo-mudo, el Juez le advertirá que no obstante su silencio y simulada enfermedad, se continuará la instrucción del proceso. De estas circunstancias se tomará razón por el secretario, y el Juez instructor procederá á averiguar la verdad de la enfermedad que el inculpado aparente; observándose las reglas que este Código prescribe para el juicio pericial.

Art. 482. Cuando aparezca la verdad de alguna de las tres últimas enfermedades de que habla el artículo anterior, y desde luego, si no hubiere duda sobre ellas, se interrogará al inculpado por medio de intérpretes que se nombrarán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 6º de este título.

Pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones del Juez, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y respuestas firmadas por las personas que intervinieron en la diligencia.

Art. 483. Cuando el inculpado no entienda el idioma, el Juez nombrará dos intérpretes que desempeñen su encargo, previa protesta de cumplirlo fielmente y de guardar secreto.

Art. 484. Las preguntas que se dirijan al declarante, por ningún concepto pueden hacerse de un modo sugestivo ó capcioso. Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 485. Cuando en una causa hubiere varios reos, deberá recibírseles su declaración preparatoria, á continuación unos de otros, á fin de evitar que puedan manifestarse entre sí lo que hayan declarado.

Art. 486. El procesado podrá dictar por sí mismo sus respuestas. Si no lo hiciere, lo hará el Juez, procurando en cuanto fuere posible consignar las mismas palabras de que aquel se hubiere valido. Las preguntas y las respuestas se consignarán íntegramente.

Art. 487. Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 588.

Art. 488. Cuando el examen del procesado se prolongue por tanto tiempo, ó el número de preguntas que se le haya hecho sea tan considerable, que haya perdido la serenidad del juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el examen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

Art. 489. El procesado podrá leer su declaración antes de firmarla, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, el secretario leerá la declaración á su presencia, siendo ésta firmada por todas las personas que intervinieren en el acto y supieren hacerlo.

Art. 490. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Art. 491. Si en las declaraciones posteriores, se pu-

siere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras, ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 492. El Juez de oficio ó á instancia del Ministerio Público ó de querellante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere conducentes á la averiguación de los hechos, sin que el acusador privado ni la parte civil puedan estar presentes al interrogatorio, á no ser que así lo disponga el Juez.

Art. 493. Terminará la declaración indagatoria, haciendo saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del acusador ó quejoso si lo hubiere.

Art. 494. Si las diligencias practicadas dieren méritos para proceder conforme al artículo 440 de este Código, se dictará el auto motivado de prisión como prescribe el artículo 351, dentro de tres días contados desde la detención. La infracción de este artículo se castigará conforme á los artículos 944 al 948 del Código Penal.

Art. 495. El auto de prisión se hará saber al acusado, y en el acto y en cualquier estado de la causa podrá interponer el recurso de apelación, que se le admitirá de plano en el efecto devolutivo.

Art. 496. A continuación de la notificación, se asentará en la causa la filiación del preso, y en la copia del auto de prisión que se expida al Alcaide ó jefe de la cárcel, se insertará también dicha filiación y todas las generales del acusado.

Art. 497. En cualquier estado del proceso en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, podrá revocarse por contrario imperio el auto en que fueren mandadas, previa audiencia del Ministerio Público, donde tuviere Representante, y será puesto el preso ó detenido en libertad, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes en el trascurso del proceso.

Art. 498. También podrá, en cualquier estado del proceso y por los nuevos méritos que él arroje, ser re-

formado el auto de prisión, siempre que de aquellos se desprenda que al delito cometido corresponde clasificación legal, distinta de la que al principio se le había atribuido, así como también adicionarse dicho auto, cuando apareciere que el culpable ha cometido el hecho por que se le juzga, más de un delito.

Art. 499. Los autos dictados en los casos de los dos artículos anteriores, son apelables en el efecto devolutivo.

CAPITULO IV.

DEL NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR.

Art. 500. Una vez que el inculpado haya rendido su declaración indagatoria, y después que haya sido enterado de la causa de su detención y del nombre del acusador ó quejoso, será advertido de que puede nombrar defensor, si desde luego quiere hacerlo.

Art. 501. En cualquier estado del proceso, después de la declaración indagatoria puede el inculpado nombrar defensor y variar ó revocar los nombramientos que hubiere hecho.

Art. 502. Si el inculpado manifestare que no tiene persona de su confianza á quien nombrar defensor, se le mostrará el nombre del que ó los que lo fueren de oficio, para que si quiere elija de entre ellos.

Art. 503. Si el acusado no hiciere nombramiento espontáneo de defensor, ni manifestare que su voluntad es defenderse por sí mismo, el Juez, dictado el decreto en que se disponga la diligencia de cargos ó el traslado de la instrucción al Ministerio Público, le prevendrá lo nombre dentro de veinticuatro horas. Si pasado ese tiempo no nombrase, se le nombrará de oficio.

Art. 504. Al menor de veintiún años de edad no emancipado, lo defenderá su padre ó tutor, si quisieren y pudieren ser habidos, ó el defensor que el mismo padre elija; de lo contrario, se sujetará el inculpado á lo dispuesto en los artículos anteriores.

De esta disposición se exceptúa el caso en que se proceda contra algún menor de catorce años, en el que

siempre será nombrado el defensor de oficio, cuando no lo nombren el padre ó tutor respectivos.

Art. 505. Al inculpado mayor de edad que lo solicite, se le permitirá defenderse por sí en todo género de delitos.

Art. 506. En los lugares donde no haya defensores de oficio, el Juez nombrará en cada caso un abogado que defienda al inculpado. Si no lo hubiere ó tuviera excusa para no hacer la defensa, será nombrada la persona que el Juez juzgue conveniente.

El que se negare sin causa justa á desempeñar el cargo de defensor, será castigado con multa de primera clase, y en su defecto con el arresto correspondiente.

Art. 507. Si algún acusado tuviere varios defensores, uno sólo de ellos llevará la voz en la defensa.

Art. 508. Cuando no haya incompatibilidad en la defensa de varios reos, pueden tener todos ellos el mismo defensor. Si existe incompatibilidad en las defensas, cada acusado deberá nombrar su defensor particular. Si surgiere duda sobre este punto, el Juez la resolverá con audiencia del Ministerio Público, si lo hubiere.

Art. 509. Los defensores al aceptar el nombramiento en cada caso, protestarán desempeñar su encargo fielmente y conforme á las leyes; menos si el defensor fuere padre ó hijo del procesado, pues entonces no se le exigirá formalidad alguna.

Art. 510. Los defensores pueden promover sin necesidad de la presencia de sus defendidos, las diligencias que creyeren convenientes; pero en el ejercicio de su encargo no contrariarán las instrucciones que de aquellos hubieren recibido.

Art. 511. El Juez examinará la naturaleza de las diligencias que el reo ó su defensor promuevan, y mandará practicar solamente aquellas que considere conducentes al esclarecimiento del delito y de sus autores, reservando para el plenario las que á su juicio produzcan alguna demora en la averiguación.

Art. 512. El inculpado podrá asistir por sí ó por medio de su defensor á todos los actos de la instrucción

que por su naturaleza no exijan reserva, y que hayan de practicarse después de la declaración indagatoria, salvo lo dispuesto en los artículos 576 á 612 de este Código.

CAPITULO V.

DE LOS CATEOS É INSPECCIONES DOMICILIARIAS.

Art. 513. El reconocimiento y examen que en averiguación de un delito ó su autor, hayan de ejecutarse dentro de alguna casa de habitación, edificio público ó lugar cerrado, no podrán practicarse si no por el Juez y por los demás funcionarios que tienen facultad de hacerlo conforme á la ley y previa orden que los determine y los motive.

Art. 514. Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, el caso en que el jefe de la casa llame á un funcionario que tenga la facultad competente para que éntre en aquella, por estarse cometiendo en la misma casa, edificio ó lugar cerrado un delito ó falta, ó existan allí las pruebas de que se cometieron.

Art. 515. Queda igualmente exceptuado de la disposición contenida en el artículo 513 el caso de delito infraganti.

Art. 516. Se llama delito infraganti el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que en este último caso exista una conexión inmediata y notoria entre las circunstancias y vestigios del hecho, y las circunstancias, objetos ó señales que se encontraren en el supuesto autor, cómplice ó encubridor, ó en el sitio á que se trate de penetrar.

Art. 517. En los casos á que se refieren los dos artículos anteriores, se levantará una acta en que se haga constar los resultados del reconocimientos y los motivos que dieron ocasión para practicarlo. Esta acta será firmada por el jefe de la casa, y si no lo hiciere se hará constar el motivo.

Art. 518. Las inspecciones domiciliarias solamente podrán practicarse durante el día, desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde, á no ser en los casos

de excepción que mencionan los artículos 514 y 515, ó cuando la diligencia sea urgente, declarándose la urgencia previamente.

Art. 519. Al practicarse las inspecciones domiciliarias se observarán las reglas siguientes:

1º Si se trata de un delito infraganti, el Juez ó funcionario procederán á la vista ó reconocimiento sin demora, llamando, en el momento de la diligencia, á dos vecinos honrados que tengan capacidad para comparecer en juicio. Si no hubiere peligro de hacer ilusoria ó difícil la averiguación, se citará siempre que fuere posible al inculpado para presenciar el cateo.

2º En todo caso el jefe de la casa ó finca que deba ser visitada, aunque no sea reo presunto del hecho que motiva la diligencia, será llamado también para presenciar el cateo en el momento en que tenga lugar, ó antes si por ello no es de temerse que no dé resultado dicha diligencia.

3º Si se ignora quien es el jefe de la casa, éste no se hallare en ella, ó se trate de una casa en que halla dos ó más departamentos, se llamará á dos vecinos que tengan las cualidades que previenen las fracciones anteriores, y con su asistencia se practicará la inspección en el departamento ó departamentos que fuere necesario.

Art. 520. Si la inspección tuviere que practicarse dentro de algún edificio público, se avisará á la persona á cuyo cargo esté el edificio, salvo el caso de urgencia, con una hora por lo menos de anticipación á la que la inspección deba tener lugar.

Art. 521. Si la inspección tuviere que hacerse en la casa oficial de un agente diplomático, cónsul ó vice-cónsul, el Juez se sujetará á lo que sobre el particular dispongan los Tratados y leyes especiales. A falta de unos y otros, solicitará previamente las instrucciones del Gobierno del Estado, tomando entre tanto, en el exterior, las providencias que estime convenientes.

Art. 522. Toda inspección domiciliaria se dirigirá y limitará á la comprobación del hecho que la motive, y

de ningún modo se extenderá á indagar delitos ó faltas en general.

Art. 523. En las casas que estén habitadas, la inspección se verificará sin causar á los habitantes más molestias que las que sean indispensables para el objeto de la diligencia; y toda vejación indebida que se cause á las personas será castigada conforme al artículo 967 del Código Penal.

Art. 524. Si de una inspección domiciliaria resultare casualmente el descubrimiento de un delito, que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá á practicar la instrucción correspondiente, siempre que el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio.

Art. 525. Cuando el descubrimiento casual permitiese la incoación del nuevo procedimiento, deberá extenderse una acta que exprese el motivo y el modo con que se hizo el descubrimiento, á fin de comprobar que no fué objeto de una pesquisa.

Art. 526. A excepción de los objetos que tengan relación con el proceso que motivare el reconocimiento, ó con el que de nuevo se incoare de conformidad con lo prevenido en el artículo 524, todos los demás quedarán incontinenti á disposición de su dueño ó tenedor, á no ser que se encuentre alguno de sospechosa procedencia ó de uso prohibido, en cuyo caso se procederá á practicar la correspondiente instrucción y se pondrá en depósito.

Art. 527. Desde el momento en que el Juez decreta la inspección domiciliaria en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado, ó la sustracción de los objetos que en dichos lugares han de ir á buscarse.

Art. 528. En la misma forma que determina este capítulo, se procederá cuando mediare requisitoria de otro Tribunal ó funcionario competente para la práctica de inspección domiciliaria.

CAPITULO VI.

DE LOS PERITOS.

Art. 529. El Juez decretará el juicio pericial, cuando para conocer ó apreciar algún hecho ó circunstancias relativas al proceso, fuesen necesarios ó convenientes, conocimientos especiales.

Art. 530. Los peritos que se examinen, deberán ser dos ó más: sólo se examinará uno, cuando únicamente éste pudiere ser habido, cuando haya peligro en el retardo ó cuando el caso sea de poca importancia.

Art. 531. El Juez deberá proceder al nombramiento de peritos, siempre que lo creyere necesario ó conveniente, ó lo pidieren el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas; pero sólo él tiene la facultad para designar, durante la instrucción, las personas que han de desempeñar el cargo y de fijar su número.

Cuando se trató de una lesión, y la persona que la haya sufrido se cure en alguno de los hospitales públicos, se tendrán por nombrados peritos á los médicos de los mismos establecimientos sin necesidad de especial designación, siempre que el Juez no estime necesario nombrar otros.

Art. 532. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio del derecho del Ministerio Público y de las partes interesadas, para nombrar, aun durante la misma instrucción, el perito ó peritos que juzguen convenientes para que procedan al examen, acompañados de los que nombre el Juez.

Art. 533. Durante la instrucción, el Juez sólo nombrará sus procedimientos por el dictamen de los peritos que él mismo hubiere nombrado: el que, ó los que emitieren los peritos designados por las partes, no se tomarán en cuenta hasta que el proceso llegue al estado de plenario.

Art. 534. Los peritos deberán tener título oficial, en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre el cual han de ser examinados, si la profesión ó arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estu-

vieren, podrán ser nombradas personas que, en concepto del que hiciere el nombramiento, tengan conocimiento ó práctica especial en el ramo de que se trata.

Art. 535. También se podrá nombrar á las personas de que habla la parte final del artículo anterior, cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando los procesos en que así se haga, tengan que pasar para su continuación ó decisión á un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará á su examen el dictamen que hubiesen dado aquellas personas.

Art. 536. Los peritos deben ser mayores de edad en el caso de poder ser habidos; en caso contrario, podrán serlo personas de diez y ocho años, en la inteligencia de que siempre ha de cuidarse de nombrar á quienes más se acerquen á la mayor edad.

Art. 537. No podrán desempeñar el cargo de peritos:

- 1.º El tutor, curador ó pupilo de alguna de las partes.
- 2.º Sus parientes por consanguinidad ó afinidad en la línea recta, ascendiente ó descendiente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto grado inclusive.
- 3.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad, ó en general por cualquier delito que no sea político, á alguna de las penas enumeradas en las fracciones 8.ª á 18.ª del artículo 91 del Código Penal.

Art. 538. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos. Si la urgencia del caso lo exige, podrá hacerse el llamamiento verbalmente, de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos.

Art. 539. Los peritos que siendo legalmente citados, no concurrieren á desempeñar su encargo, incurrirán en las penas que señala el artículo 872 del Código Penal.

Art. 540. El Juez hará á los peritos todas las preguntas que crea oportunas, y les dará por escrito y de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones ó expo-

riamientos que su ciencia y arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento á su opinión.

Art. 541. El Juez cuando lo juzgue conveniente y siempre que lo pidieren el Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que hagan los peritos de las personas ó de los objetos. También podrán concurrir las partes, exceptuándose los casos en que se proceda por los delitos á que se refieren los artículos 450 á 456 de este Código, por lo que respecta á reconocimientos de personas.

Art. 542. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de esta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla. En todo caso deberán hacerlo bajo la protesta de ley.

Art. 543. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par, y entre ellos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que, ninguna de éstas hubiere prevalecido por mayoría, el Juez llamará á uno ó más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario, los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho y el resultado que hayan obtenido. Con éstos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Art. 544. Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los Jueces no permitirán que se verifique el primer análisis, sino cuando más sobre la mitad de las sustancias, á no ser que su cantidad sea tan escasa que los peritos no puedan emitir dictamen sin consumirlas todas, cuya circunstancia se hará constar en la acta de la diligencia. En el primer caso, el resto de las sustancias se depositará y sellará como prescriben los artículos 431 á 435 de este Código.

Art. 545. Las partes pueden dirigir por medio del Juez á los peritos las preguntas que estimen convenien-

tes, y que aquel juzgue procedentes; y cuando asistieren al reconocimiento, pueden someter á los mismos las observaciones que reputen deben ser tomadas en consideración, haciéndose constar todas en la diligencia.

Art. 546. Siempre que el Juez lo juzgue oportuno, ó cuando lo pidieren las partes, citará á los mismos ó á otros peritos, para que practiquen nuevo reconocimiento ó emitan de nuevo su opinión.

Art. 547. Los peritos sólo son recusables, cuando el reconocimiento no fuere susceptible de ser repetido.

Art. 548. Son causas legítimas de recusación, los impedimentos enumerados en las varias fracciones del artículo 537 y además las siguientes:

1.º Tener interés directo ó indirecto en el juicio ó en otro semejante, el perito, su cónyuge, padres ó hijos.

2.º Tener el perito participación en sociedad, establecimiento ó empresa que sea parte en el juicio.

3.º Enemistad manifiesta ó amistad íntima con cualquiera de las partes.

Art. 549. La recusación será calificada y decidida por el Juez, quien concederá al recusante un término de prueba que no exceda de ocho días, y resolverá tan luego como aquel concluya, previa citación, en un término que no pase de cuarenta y ocho horas. De esta resolución no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 550. Si la práctica de la diligencia pericial no admite espera, se procederá inmediatamente á ella, quedando á salvo los derechos de las partes para tachar á los peritos, en el tiempo y forma que dispone este Código para los testigos. Son tachas legales todas las causas de recusación.

Art. 551. Los honorarios de los peritos que nombren el Juez ó el Ministerio Público, se pagarán por el Tesoro público; los de aquellos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de lo que en definitiva se decrete sobre condenación en costas.

CAPITULO VII.

DE LOS TESTIGOS.

Art. 552. Si en los informes que presentare el Ministerio Público, en las revelaciones que se hicieren en las primeras diligencias, en las querellas ó de otra manera, resultaren indicadas algunas personas cuyas declaraciones se estimen necesarias para la averiguación del delito, de sus circunstancias, ó de las personas del delincuente, el Juez deberá examinarlas.

Art. 553. Durante la instrucción, nunca podrá el Juez dejar de examinar á los testigos presentes, cuya declaración soliciten el Ministerio Público ó las partes interesadas. Lo mismo se deberá hacer respecto de los testigos ausentes, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción, ni la facultad del Juez para darla por terminada, cuando haya reunido los elementos necesarios al efecto.

Art. 554. Toda persona residente en el territorio del Estado, de cualquier clase y condición que sea, está obligada á declarar en causa criminal, ante el Juez que conozca de ella, sin necesidad de previo permiso de sus jefes y superiores.

Art. 555. No podrán declarar sin consentimiento de los interesados, las personas á que se refiere el artículo 736 del Código Penal.

Tampoco se obligará á declarar contra el inculpado, á su tutor, curador, pupilo ó cónyuge, ni á sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en la línea recta ascendiente ó descendiente sin limitación de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive; pero si estas personas quisieren declarar espontáneamente, y después de que el Juez les advierta que pueden abstenerse de hacerlo, se les recibirá su declaración haciendo constar esta circunstancia.

Art. 556. El grado de parentesco colateral de que habla el artículo anterior, podrá reducirse hasta el segundo solamente, cuando se trate de un hecho, respecto del cual se tenga fundamento para creer que no ha te-

nido más testigos que los parientes á que el mismo artículo se refiere.

Art. 557. No serán admitidos como testigos:

1.º Las personas de uno y otro sexo que no hayan cumplido catorce años.

2.º Las que hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político á cualquiera de las penas, de muerte, prisión extraordinaria, suspensión de algún derecho civil ó de familia, suspensión, destitución ó inhabilitación para algún cargo, empleo, honor, ó en general para toda clase de empleos, cargos ú honores.

3.º Los condenados por los delitos definidos en los ocho primeros capítulos del título 4.º, libro 3.º del Código Penal, y por el de calumnia, aunque la pena impuesta no haya sido ninguna de las enumeradas en la fracción que antecede.

4.º Los dementes y los idiotas.

5.º Los declarados judicialmente ebrios consuetudinarios.

6.º El tahir de profesión.

7.º Los que tengan interés directo en el asunto.

8.º El que viva á expensas ó sueldo de alguna de las partes, para declarar en su favor.

9.º El amigo íntimo en el caso de la fracción anterior.

10.º El enemigo capital en la declaración contra su enemigo.

11.º El Juez en el pleito que juzgó.

12.º El abogado ó procurador en el negocio ó causa de que se trate.

Art. 558. No obstante la disposición del artículo anterior, podrán ser admitidas como testigos, las personas que él mismo menciona, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren, por haber sido cometido el delito en una cárcel, ó sin más testigos que los mismos condenados, á alguna de las penas ó delitos mencionados.

Art. 559. También serán examinados como testigos, las personas comprendidas en las doce fracciones del artículo 572:

- 1.º Si ninguna de las partes se opusiere.
- 2.º Si aun cuando haya oposición, se juzgue necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero en tal caso se hará constar precisamente esta circunstancia.

Art. 560. Cuando los testigos que debieren ser examinados no estuvieren presentes, serán citados por medio de cédula que contendrá:

- 1.º La designación legal del Juzgado ó Tribunal ante quien deba presentarse el testigo.
- 2.º El nombre, apellido y habitación del testigo.
- 3.º El día, hora y lugar en que deba comparecer.
- 4.º La pena que se le impondrá si no compareciere.
- 5.º La media firma del Juez y la firma entera del secretario ó de los testigos de asistencia, la firma entera del secretario del Tribunal en su caso; y la sola firma también entera del Juez, cuando á éste no prescriba la ley actuar con secretario ó testigos de asistencia.

Cuando se ignore el nombre y apellido ó habitación exacta del testigo, podrán estas circunstancias suplirse en la cédula citatoria, con las señales que se tuvieren relativas á la indicación de la persona ó domicilio del testigo.

Art. 561. La cédula á que se refiere el artículo anterior, se entregará por conducto de la autoridad política local ó de los inspectores de policía, quienes tendrán obligación de informar si el testigo no fuere habido ó si se halla ausente.

Art. 562. La citación puede hacerse en persona al testigo, donde quiera que se encontrare, ó en su habitación, aun cuando no estuviere en ella. Si el testigo estuviere ausente, se informará al Juzgado de esta circunstancia, lo mismo que del lugar donde se encuentre, y si se espera ó no su pronto regreso.

Art. 563. Si el testigo fuere militar ó empleado en cualquier ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior gerárquico respectivo.

Art. 564. Si el testigo se hallare fuera de la población, pero en el territorio de la Municipalidad, el Juez

podrá hacerle comparecer, librando orden para ello al Jefe de cuartel del punto en que se encuentre. Esta orden se extenderá en la misma forma que la cédula citatoria. Si el testigo se hallare impedido para comparecer, el Juez podrá comisionar al Jefe de cuartel para que le tome su declaración.

Art. 565. Cuando la residencia del testigo distare más de diez leguas del lugar en que se sigue el juicio, se librará exhorto para que éste declare ante al Juez Municipal correspondiente, siempre que éste resida á menor distancia que el Juez propio del negocio, del punto donde se encuentre el testigo; observándose en su caso, todas las demás disposiciones del artículo anterior.

Art. 566. Si el testigo se hallare fuera del territorio jurisdiccional, se le examinará por medio de exhorto dirigido al Juez de su residencia. Si ésta se ignorase, se le citará por medio de edictos que se publicarán en tres números seguidos del Periódico Oficial, y se encargará á la policía que averigüe el paradero del testigo.

Art. 567. Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse en el Juzgado, el Juez con el secretario se trasladará á su casa en donde le recibirá su declaración.

Art. 568. Fuera del caso de enfermedad ó imposibilidad física de cualquier especie, todas las personas están obligadas á presentarse en el Juzgado cuando sean citadas, cualquiera que sea su categoría y las funciones que ejerzan. Sin embargo, cuando haya que examinar como testigo á algún funcionario público que goce de fuero constitucional, el Juez deberá trasladarse á la habitación de dichas personas, ó declararlas por medio de oficio.

Art. 569. Tratándose de mujeres, el Juez se trasladará á su habitación si así lo estimare conveniente.

Art. 570. Cuando sea urgente el exámen de un testigo, podrá citársele verbalmente para que comparezca en el acto, sin esperar á la expedición de la cédula prescripta en el artículo 560, haciendo constar sin embargo en los autos el motivo de la urgencia.

También podrá, en igual caso, constituirse el Juez en el domicilio de un testigo ó en el lugar en que se encuentre, para recibirle su declaración.

Art. 571. Tratándose de los Ministros y Cónsules extranjeros, se observarán los Tratados y demás leyes federales.

Art. 572. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó del delincuente, el Juez lo examinará de preferencia, sin causarle demora ni perjuicio de ninguna clase.

Art. 573. Cuando un testigo se niegue á comparecer ó se resista á declarar sin justa causa, el Juez le aplicará de plano y sin más recurso que el de responsabilidad, la pena con que, de conformidad con el artículo 873 del Código Penal, haya sido conminado en la cédula citatoria.

Art. 574. Cada testigo debe ser examinado separadamente por el Juez de la causa y en presencia del secretario del Juzgado.

Art. 575. Nadie podrá asistir á la declaración de los testigos más que el Juez, el secretario y el Representante del Ministerio Público, salvo los casos siguientes:

1º Cuando el testigo fuese mujer soltera que no pase de treinta años, ó casada y ella ó su marido quisieren que esté acompañada.

2º Cuando estando enfermo el testigo necesite constantemente la compañía de alguna persona.

3º Cuando el testigo sea ciego.

4º Cuando ignore el idioma castellano.

5º Cuando sea sordo, mudo, ó sordo-mudo.

Art. 576. En el caso de la fracción 1ª del artículo anterior, la mujer menor de edad podrá estar acompañada de su representante legítimo ó de otra persona que aquel designe; y la mayor, de la persona que eligiere, siempre que no sea tal que pueda atribuírsele interés en el negocio; debiendo, la que fuere casada, estar acompañada de su marido, con la salvedad acabada de expresarse.

Art. 577. En el caso de la fracción 2ª, podrá estar presente la persona que habitualmente acompañe al enfermo.

Art. 578. En el caso de la fracción 3ª, el Juez nombrará para que acompañe al testigo otra persona que firmará la declaración después que aquel la hubiere ratificado.

Art. 579. Ni para el caso del artículo anterior, ni para otros actos judiciales de la misma especie, podrá servir de testigo ni para acompañar á éste el que sea dependiente del mismo Juzgado.

Art. 580. En los casos de las fracciones 4ª y 5ª se observará lo dispuesto en los artículos 482 y 483 de este Código.

Art. 581. Los acompañantes de todo testigo, deberán prestar protesta formal de guardar sigilo respecto de la declaración que oyeren.

Art. 582. Antes de que los testigos comiencen á declarar, el Juez les instruirá de las penas que el capítulo 6º, artículo 4º, libro 3º del Código Penal impone á los que se producen con falsedad. Esto podrá hacerse, hallándose reunidos todos los testigos.

Art. 583. Después de recibir á cada testigo la protesta de decir verdad, se le preguntará su nombre, apellido paterno y materno, edad, vecindad, habitación, estado, profesión ó ejercicio, si conoce ó no al procesado y á las demás partes, y si tiene con ellos parentesco, amistad, ó relaciones de cualquiera otra clase, ó algún motivo de odio ó rencor contra alguno de ellos.

Art. 584. El Juez dejará al testigo narrar sin interrupción los hechos sobre los cuales declare, y solamente le exigirá las explicaciones complementarias que sean conducentes á explicar y fijar los conceptos oscuros y contradictorios. Después les dirigirá las preguntas que estime oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 585. Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer respuestas que lleven escritas; podrán sin embargo, consultar algún apunte ó documento que llevaren sobre datos difíciles de recordar y según la naturaleza de la causa á juicio del Juez.

Art. 586. El testigo podrá dictar las contestaciones por sí mismo.

Art. 587. Las declaraciones se redactarán con claridad, y usando hasta donde sea posible de las mismas palabras empleadas por el testigo.

Art. 588. Si la declaración se refiere á algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo sobre las señales que caracterizan dicho objeto, se les manifestará para que lo reconozca y firme sobre él, si es posible.

Art. 589. Si la declaración es relativa á un hecho que hubiere dejado vestigios permanentes en un lugar, el testigo podrá ser conducido á él para que dé las explicaciones convenientes.

Art. 590. En los casos de los artículos anteriores, podrá el Juez presentar al testigo los objetos de que se trate, mezclados con otros más ó menos parecidos, adoptando además todas las medidas que su prudencia le sugiera, para la mayor exactitud de la declaración.

Art. 591. Al evacuar las citas que de personas hagan sus declaraciones, el reo, las demás partes y personas que en un juicio declaren, no se leerá al testigo la parte relativa de la declaración en que se hagan, sino que se le harán por el Juez las preguntas que fueren conducentes para cerciorarse de la verdad y exactitud de la cita.

Art. 592. No se harán al testigo preguntas capciosas ni sugestivas ni se empleará coacción, engaño, promesa ni artificio alguno, para obligarle ó inducirle á declarar en determinado sentido.

Art. 593. Todos los testigos, al rendir su declaración, deberán dar razón de su dicho, y ésta se hará constar.

Art. 594. Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, ó la leerá el mismo si quisiere, para que la ratifique ó la enmiende, y después de esto será firmada por el Juez, el testigo, su acompañante si lo hubiere y el secretario.

Art. 595. Inmediatamente que un testigo haya declarado, se hará saber su nombre al procesado ó proce-

sados, pudiéndoseles presentar si lo pidieren, á fin de que lo conozcan; y si en el acto le pusieren tacha, se asentará de ello la correspondiente diligencia.

Cuando el reo estuviere ausente ó prófugo, se le harán saber los nombres de los testigos, luego que pueda ser habido; y cuando éstos hayan declarado por requisitoria fuera del Juzgado ó Tribunal, se pondrán sus nombres en conocimiento del reo, tan luego como la requisitoria sea devuelta al Juez ó Tribunal requerente.

Art. 596. En todo caso en que por ausencia ó cualquier otro motivo no pudiere presentarse el testigo al reo, se suplirá esta presentación, dando á éste el nombre, señas particulares y demás pormenores que se tengan y puedan conducir á que se determine exactamente la persona de que se trate.

Art. 597. Siempre que se tome declaración á un menor de edad, loco, pariente del acusado, ó á cualquiera otra persona que por otras circunstancias particulares sea sospechosa de falta de veracidad ó exactitud en su dicho, se llamará la atención sobre esto.

Art. 598. A los menores de catorce años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les amonestará para que la digan, antes de recibirles su declaración.

Art. 599. Si de la instrucción apareciere indicio bastante para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, se mandarán compulsar las piezas conducentes para la averiguación de este delito, y se formará separadamente el correspondiente proceso, sin perjuicio de observarse en su caso las reglas de acumulación.

Art. 600. Cuando hubiere de ausentarse alguna persona que pueda declarar acerca del hecho criminoso, de sus circunstancias ó de la persona del inculcado, el Juez de oficio ó á petición del Ministerio Público ó partes interesadas, podrá arraigar al testigo por el tiempo que fuere absolutamente indispensable para que rinda su declaración.

En caso de que el arraigo decretado á solicitud de parte privada resulte notoriamente injustificado, el arrai-

gado tiene derecho de exigir del solicitante los daños y perjuicios que con la detención se le hubieren causado.

CAPITULO VIII.

DE LA CONFRONTACIÓN Ó RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.

Art. 601. Toda persona que tuviere que referirse á otra en su declaración ó en otro acto, lo hará de un modo claro y distinto, que no deje lugar á duda respecto de la persona que señale, mencionando su nombre, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, habitación y demás circunstancias que supiere y que puedan darla á conocer.

Art. 602. Cuando el que declare no pueda dar esta noticia exacta de la persona á quien se refiere, pero expresa que podría reconocerla si se le presentara, se procederá á la confrontación.

Art. 603. En la confrontación se observarán las reglas siguientes:

1.^a Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace ni desfigure, ó borre las impresiones que puedan guiar al que tiene que designarla.

2.^a Que aquella se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes, y aun con las mismas señales que tengan las del confrontado, si esto fuere posible.

Art. 604. Si el Representante del Ministerio Público ó alguna de las partes interesadas, solicitaren que se observen mayores precauciones que las prescritas en el artículo anterior, podrá el Juez acordarlas siempre que ellas no perjudiquen á la verdad ó aparezcan maliciosas.

Art. 605. El que debiere ser confrontado, podrá elegir el punto en que quiere colocarse entre los que lo acompañen en esta diligencia, y pedir que se excluya de la reunión á cualquiera persona que le fuere sospechosa. El Juez podrá limitar prudentemente el uso de este derecho de exclusión, cuando lo crea malicioso.

Art. 606. Colocadas en una fila la persona que debe ser reconocida y las que hayan de acompañarla, el que

ha de reconocerla, á presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiere ser reconocida, según al Juez pareciere más conveniente, bajo protesta manifestará:

1.^o Si persiste en su declaración anterior.

2.^o Si después de ella ha visto á la persona á quien atribuye el hecho, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

3.^o Si entre las personas que tiene á la vista se encuentra la que designó en su declaración.

Art. 607. Contestando afirmativamente á la última pregunta del artículo anterior, para lo que se le permitirá que reconozca detenidamente á las personas de la fila, se le prevendrá que la designe exacta y puntualmente, manifestando las diferencias y semejanzas que advierta entre su estado actual y el que tenía en la época á que su declaración se refiere.

Art. 608. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí, hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que han de ser reconocidos, podrá practicarse una sola diligencia ó varias, según lo demanden el número de personas y otras circunstancias á juicio del Juez.

Art. 609. En el acta que se extienda de esta diligencia, se harán constar todas las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubieren formado la fila ó grupo.

CAPITULO IX.

DE LOS CAREOS.

Art. 610. Cuando los testigos ó los procesados entre sí ó aquellos con éstos, discordaren acerca de un hecho ó de alguna circunstancia que interese en el proceso, se practicará careo entre los que estuvieren discordes.

Art. 611. Los careos se verificarán solamente entre

dos personas, y á la diligencia no concurrirán más que las que han de carearse, salvo el caso en que intervengan intérpretes, y los previstos en el artículo 575 de este Código.

Art. 612. El Juez procederá á los careos, observando las reglas siguientes:

1.^a Tomará nueva protesta á los testigos, haciéndoles la advertencia que prescribe el artículo 582, y amonestará á los procesados para que se produzcan con verdad.

2.^a Hará que el secretario lea íntegras las declaraciones que motivan el careo.

3.^a Leerá por sí mismo la parte de aquellas en que se encuentra la oposición, y hará notar ésta con claridad á los careados. Los amonestará para que mutuamente se pregunten, respondan, repliquen y se reconvenzan, y en fin, discutan para obtener el respectivo reconocimiento y aclaración de la verdad, pidiéndoles todas las explicaciones, datos y noticias que estime convenientes para la rectificación ó comprobación de los hechos.

4.^a Concluido el acto, hará asentar la correspondiente diligencia que ratificarán y firmarán los careados con el Juez, secretario é intérpretes en su caso.

Art. 613. Cuando en los careos se opusieren tachas legales á los testigos, aunque no hayan sido tachados aquellos anteriormente, el Juez hará que se especifiquen con claridad y precisión las tachas, tomándose razón de ello, así como de las respuestas del reo sobre el particular, si algunas diere, en la acta de la diligencia.

Art. 614. En el acta del careo deben asentarse puntual y detalladamente todas las preguntas, contestaciones y reconvenciones que mutuamente se hicieren los careados y las explicaciones que el Juez les hubiere exigido, sin que sea lícito asentar simplemente que quedaron persistentes en sus declaraciones anteriores.

Art. 615. Todo careo deberá practicarse siempre en diligencia separada, sin que pueda incluirse en las actuaciones sobre declaraciones de testigos ó en algún otro acto judicial.

Art. 616. Salvo el precepto contenido en la fracción 3.^a del artículo 20 de la Constitución Federal, los careos no se practicarán sino cuando no apareciere otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de los procesados.

CAPITULO X.

DE LA PRUEBA DOCUMENTAL.

Art. 617. Los documentos que se presenten durante la instrucción, ó que de cualquiera manera deban obrar en el proceso, se agregarán á éste, previa citación de las partes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 de este Código.

Art. 618. Siempre que alguno de los interesados pidiere copia ó testimonio de la parte de un documento que obre en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho á que se adicione con lo que crean conducente del mismo documento.

Art. 619. Los documentos existentes fuera del Distrito jurisdiccional del Juez ante quien se siga el proceso, se compulsarán á virtud de exhorto dirigido al Juez del lugar en que aquellos se encuentren.

Art. 620. Los documentos privados y la correspondencia, procedente de uno de los interesados, que se presenten por el otro, se reconocerán por aquel.

Con este objeto se le manifestarán originales, y se le dejará ver todo el documento y no sólo la firma.

Art. 621. No se ordenará el registro ni la exhibición de los libros de contabilidad del procesado, ni de otros papeles del mismo ó de distinta persona, sino cuando hubiere indicios graves de que de estas diligencias resultará el descubrimiento ó la comprobación de algún hecho ó circunstancia importante en el proceso.

Art. 622. Todos están obligados á exhibir los objetos y papeles que puedan servir para prueba de algún delito ó su autor, salvo los casos en que la prueba por ellos producida perjudique á persona con quien el que posee los documentos, tenga alguna de las relaciones enumeradas en el artículo 555 de este Código.

Art. 623. El que se negare á exhibir los objetos y documentos á que se refiere el artículo anterior, sin excusa legitima, será corregido con multa desde cinco hasta doscientos pesos, y si insistiere en su negativa, será procesado como autor del delito de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciere la calificación legal de encubridor del delito.

Art. 624. Si el documento que se manda exhibir se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, establecimiento industrial, minero ú otro análogo, no se exigirá á tales establecimientos que entreguen sus libros al Juzgado; únicamente estarán obligados á presentar, para que sea testimoniado en la misma causa, el documento ó parte del libro que de antemano y determinadamente han de ser señalados.

Art. 625. Tampoco será retenido el documento cuya propiedad pertenezca al que lo exhibe, si éste no es parte en el juicio y necesitare hacer uso de aquel. En tal caso se testimoniará dicho documento, se tomarán de él las razones ó notas que deban constar en la causa, ó se practicarán en las diligencias de reconocimiento pericial ó cualesquiera otros que fueren conducentes, según la naturaleza del delito y documento, y se devolverá éste á su dueño.

Art. 626. Cuando el Juez ó el Ministerio Público, tuvieren fundamentos para creer que pueden encontrarse pruebas del delito ó delincuente en la correspondencia postal ó telegráfica que se dirija al inculpado, deberá ordenarse que dicha correspondencia se recoja.

Art. 627. Para la apertura y registro de la correspondencia, será citado el inculpado si estuviere en el lugar, pudiendo él mismo ó la persona que designe, presenciar la operación; pero su falta de comparecencia, por cualquier motivo que fuere, no impedirá que la apertura y el registro hayan de ser practicados.

Art. 628. La operación se practicará, abriendo el Juez la correspondencia y leyéndola para sí. En caso de que las piezas de ella, tengan relación con el hecho, motivo del proceso, dará lectura en alta voz á lo condu-

cente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito del documento en la forma legal.

Art. 629. La correspondencia que no se relacione con la causa, será entregada en el acto al inculpado, ó á la persona que en su nombre hubiere asistido á la diligencia. En defecto de los dos, y estando el primero ausente del lugar, la correspondencia puesta bajo nueva cubierta, será entregada á alguna persona de la familia del mismo.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez, hasta que haya persona á quien entregarlo.

Art. 630. La apertura y registro de la correspondencia, se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en el acto hubiere ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, secretario y demás asistentes.

TITULO VII.

VALOR DE LAS PRUEBAS EN JUICIO CRIMINAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 631. Los Jueces y Tribunales en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 632. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contra una presunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 633. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1.º La confesión judicial.
- 2.º Los instrumentos públicos y solemnes.
- 3.º Los documentos privados.
- 4.º El juicio de peritos.
- 5.º La inspección judicial.

Art. 623. El que se negare á exhibir los objetos y documentos á que se refiere el artículo anterior, sin excusa legitima, será corregido con multa desde cinco hasta doscientos pesos, y si insistiere en su negativa, será procesado como autor del delito de desobediencia á la autoridad, salvo si mereciere la calificación legal de encubridor del delito.

Art. 624. Si el documento que se manda exhibir se encuentra en libros ó papeles de casa de comercio, establecimiento industrial, minero ú otro análogo, no se exigirá á tales establecimientos que entreguen sus libros al Juzgado; únicamente estarán obligados á presentar, para que sea testimoniado en la misma causa, el documento ó parte del libro que de antemano y determinadamente han de ser señalados.

Art. 625. Tampoco será retenido el documento cuya propiedad pertenezca al que lo exhibe, si éste no es parte en el juicio y necesitare hacer uso de aquel. En tal caso se testimoniará dicho documento, se tomarán de él las razones ó notas que deban constar en la causa, ó se practicarán en las diligencias de reconocimiento pericial ó cualesquiera otros que fueren conducentes, según la naturaleza del delito y documento, y se devolverá éste á su dueño.

Art. 626. Cuando el Juez ó el Ministerio Público, tuvieren fundamentos para creer que pueden encontrarse pruebas del delito ó delincuente en la correspondencia postal ó telegráfica que se dirija al inculpado, deberá ordenarse que dicha correspondencia se recoja.

Art. 627. Para la apertura y registro de la correspondencia, será citado el inculpado si estuviere en el lugar, pudiendo él mismo ó la persona que designe, presenciar la operación; pero su falta de comparecencia, por cualquier motivo que fuere, no impedirá que la apertura y el registro hayan de ser practicados.

Art. 628. La operación se practicará, abriendo el Juez la correspondencia y leyéndola para sí. En caso de que las piezas de ella, tengan relación con el hecho, motivo del proceso, dará lectura en alta voz á lo condu-

cente, comunicará lo demás al inculpado, y mandando que en la instrucción quede copia de lo relativo al hecho, ordenará el depósito del documento en la forma legal.

Art. 629. La correspondencia que no se relacione con la causa, será entregada en el acto al inculpado, ó á la persona que en su nombre hubiere asistido á la diligencia. En defecto de los dos, y estando el primero ausente del lugar, la correspondencia puesta bajo nueva cubierta, será entregada á alguna persona de la familia del mismo.

Si no fuere conocido ningún pariente del procesado, se conservará dicho pliego cerrado en poder del Juez, hasta que haya persona á quien entregarlo.

Art. 630. La apertura y registro de la correspondencia, se hará constar por diligencia, en la que se referirá cuanto en el acto hubiere ocurrido.

Esta diligencia será firmada por el Juez, secretario y demás asistentes.

TITULO VII.

VALOR DE LAS PRUEBAS EN JUICIO CRIMINAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 631. Los Jueces y Tribunales en los negocios de su competencia, apreciarán la prueba con sujeción á las reglas contenidas en este capítulo.

Art. 632. El que afirma está obligado á probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contra una presunción legal, ó envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Art. 633. La ley reconoce como medios de prueba:

- 1.º La confesión judicial.
- 2.º Los instrumentos públicos y solemnes.
- 3.º Los documentos privados.
- 4.º El juicio de peritos.
- 5.º La inspección judicial.

- 6.º La declaración de testigos.
- 7.º La fama pública.
- 8.º Las presunciones.

Art. 634. La confesión judicial hará prueba plena, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que esté plenamente comprobada la existencia del delito.
- 2.ª Que sea hecha por persona mayor de catorce años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
- 3.ª Que sea de hecho propio.
- 4.ª Que sea hecha ante Juez ó Tribunal competente.
- 5.ª Que no venga acompañada de otras pruebas ó presunciones, que á juicio del Juez la hagan inverosímil.

Art. 635. La retractación de la confesión, para producir el efecto de que se tenga ésta por no hecha, debe hacerse en la misma diligencia. En consecuencia, terminada y firmada esa diligencia, sólo se admitirá prueba para contrariarla, cuando se trate de justificar la falta de alguno de sus requisitos esenciales.

Art. 636. Cuando la confesión fuere calificada el Juez investigará las pruebas, indicios ó presunciones que hubiere, tanto en contra como en favor de la excepción que se alegue, la cual se tendrá ó no por probada, según lo que de dicha investigación resultare. Pero si no hubiere otra prueba plena de culpabilidad del reo más que su propia confesión, y la excepción que la califica no fuere inverosímil, ni estuviere suficientemente contradicha por las constancias del proceso, dicha confesión se aceptará en todas sus partes.

Art. 637. Son instrumentos públicos:

- 1.º Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho.
- 2.º Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.
- 3.º Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los ar-

chivos públicos dependientes del Gobierno Federal ó de los Estados.

4.º Las constancias existentes en los archivos parroquiales, que se refieran á actos pasados antes del establecimiento del Registro civil, y que sean debidamente cotejados por Escribano Público ó por el Juez.

5.º Las actuaciones judiciales de la causa.

Art. 638. Los instrumentos públicos hacen prueba plena, salvo siempre el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos ó con los originales existentes en los archivos.

Art. 639. Los documentos privados sólo harán prueba plena contra su autor y cuando fueren judicialmente reconocidos por éste.

Art. 640. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior, deberá tener las condiciones enumeradas en todas las fracciones del artículo 634, con la modificación de que ha de ser hecho por persona mayor de diez y ocho años.

Art. 641. Los documentos privados, comprobados con testigos, se considerarán como prueba testimonial.

Art. 642. La inspección judicial hará prueba plena, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales ó científicos.

Art. 643. La fe del juicio pericial, incluso el cotejo de letras, será calificada por el Juez ó Tribunal según las circunstancias.

Art. 644. Dos testigos que no sean inhábiles por alguna de las causas expresadas en este Código, harán prueba plena, si concurren en ellos los siguientes requisitos:

- 1.º Que convengan, no sólo en la sustancia, sino en los accidentes del hecho que refieren.
- 2.º Que hayan oído pronunciar las palabras ó visto el hecho material sobre que deponen.
- 3.º Que sean mayores de diez y ocho años.

Art. 645. También harán prueba plena, dos testigos que convengan en la sustancia, aunque no en los accidentes, siempre que éstos no modifiquen la esencia del hecho.

Art. 646. Para apreciar la declaración de un testigo, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

1.^a Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código.

2.^a Que por su edad, capacidad é instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto.

3.^a Que por su probidad, por la independenciam de su posición y por sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad.

4.^a Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ó referencias á otras personas.

5.^a Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

6.^a Que el testigo no haya sido obligado por fuerza ó miedo, ni impulsado por engaño, error ó soborno. El apremio judicial no se reputa fuerza.

Art. 647. Si por ambas partes hubiere igual número de testigos, el Juez se decidirá por el dicho de los que le merezcan mayor confianza. Si todos le merecen igual confianza y no hay otra prueba, se absolverá al reo.

Art. 648. Si por una parte hubiere mayor número de testigos que por la otra, el Tribunal se decidirá por la mayoría, siempre que en todos concurren los mismos motivos de confianza. En caso contrario, obrará como le dicte su conciencia, fundando especialmente esta parte del fallo.

Art. 649. Las presunciones legales hacen prueba plena.

Art. 650. Las pruebas que, conforme á las disposiciones de este Código, no hacen prueba plena, tienen cada una de ellas la fuerza de presunción humana.

Art. 651. Los Tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace más ó menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en su conciencia el valor de las pre-

sunciones, hasta el grado de poder considerar que su conjunto forma prueba plena.

Art. 652. Los Tribunales al valorar la prueba presuntiva, tendrán presentes las siguientes prevenciones:

1.^a Es siempre esencial que los hechos en que se apoyan las presunciones estén demostrados.

2.^a Las presunciones deben ser varias y concordantes, esto es, no deben oponerse unas á otras ni modificarse, debiendo tener tal enlace entre sí y con los hechos probados, que no puedan dejar de considerarse como antecedentes ó consiguientes de éstos.

3.^a Si fueren varios los hechos en que se funde una presunción, además de las calidades señaladas en los dos incisos anteriores, deberán estar de tal manera enlazados, que aunque produzcan indicios diferentes todos tiendan á probar el hecho de que se trate, y que por lo mismo no puedan dejar de ser causa ó efecto de ellos.

4.^a Deberá considerarse si las declaraciones minuciosas del inculpado, y demás circunstancias del proceso, sobre el hecho ó hechos de que nacen las presunciones, más bien concuerden con ellos que los contradigan.

5.^a Debe por último, considerarse si el acusado, atendida su vida pasada, sus vicios y pasiones personales y los motivos que lo incitaban, puede bien parecer capaz del crimen de que se trate.

Art. 653. Los Tribunales en caso de duda, deben decretar la absolución del reo.

TITULO VIII.

RESOLUCIONES Y PROCEDIMIENTOS CUANDO ESTÉ CONCLUIDA LA INSTRUCCIÓN.

CAPITULO I.

TÉRMINO DE LA INSTRUCCIÓN Y TRASLADO DEL SUMARIO.

Art. 654. La instrucción se practicará con toda la brevedad posible, procurando que á más tardar esté concluida en el término de tres meses, cuando se trate de delitos graves, y de uno, tratándose de los demás de-

litos; pero si por circunstancias inevitables se prolonga se por mayor tiempo, los Jueces inmediatamente que transcurran los dos términos expresados, lo pondrán en conocimiento del Tribunal Supremo con informe de los motivos por que no haya sido posible concluir la instrucción en el término legal.

La falta de este aviso al Tribunal, será corregida disciplinariamente, con multa de diez á cien pesos.

Art. 655. Luego que á juicio del Juez la instrucción esté completa, ó que se hayan agotado los medios de averiguación, mandará entregar el proceso por tres días al Ministerio Público, para que asiente sus conclusiones.

No será obstáculo para el cumplimiento de este artículo, que alguno ó algunos de los inculcados no hayan sido aprehendidos ó estén prófugos.

Art. 656. Las conclusiones del Ministerio Público, deberán referirse á alguno de los puntos siguientes:

- 1º Si ha lugar á la acusación.
- 2º Si no hubiere lugar á ella.
- 3º Si faltan algunas diligencias que practicar.
- 4º Si procede la suspensión del procedimiento, en los casos de las fracciones 1ª y 3ª del artículo 670.

Art. 657. Si el Ministerio Público juzgare que está concluida la sumaria y que ha lugar á la acusación, pedirá se proceda á la confesión con cargos, determinando cuáles deben ser éstos en su concepto.

Art. 658. Si el Ministerio Público juzgare que no ha lugar á la acusación, pedirá expresando fundamentos de hecho y de derecho, el sobreseimiento en el proceso.

Art. 659. Si el Ministerio Público promoviere nuevas diligencias, y el Juez las estimare procedentes, dispondrá que se practiquen, y terminadas, que se entregue de nuevo el proceso al Ministerio Público para los efectos del artículo 656, y si el Juez estima las diligencias improcedentes, así lo declarará. Del auto en que se manden practicar las diligencias, no se admitirá recurso alguno: aquel en que se nieguen es apelable en ambos efectos.

Art. 660. Lo dispuesto en el artículo anterior, es aplicable al caso en que el Ministerio Público, en vez de pedir la suspensión del proceso, afirmare que deben seguirse practicando diligencias en la instrucción.

Art. 661. Cuando hubiere parte acusadora en el proceso, se le dará traslado del mismo, después que el Ministerio Público haya concluido pidiendo la acusación ó el sobreseimiento; pero no tiene lugar este traslado, tratándose de nuevas diligencias ó de la suspensión del procedimiento.

Art. 662. En los Juzgados en donde según la ley no hubiere Representante del Ministerio Público, los Jueces, tan luego como reputen concluida la averiguación, ó llegados los respectivos casos, dictarán de oficio los autos de sobreseimiento, suspensión del proceso, y aquel en que se disponga la diligencia de cargos, con arreglo á lo dispuesto en los dos capítulos siguientes.

CAPITULO II.

DEL SOBRESEIMIENTO Y DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.

Art. 663. Los procesos pueden terminar en el sumario, por medio del sobreseimiento, ó simplemente suspenderse en su secuela.

Art. 664. Terminarán por sobreseimiento, en los casos siguientes:

1º Cuando agotada la averiguación, no aparezca comprobada la existencia del delito.

2º Cuando los datos de culpabilidad que arroje la averiguación contra el inculcado, no lleguen á constituir una prueba semi-plena conforme á las disposiciones de este Código.

3º Cuando la acción penal se haya extinguido por cualquiera de los modos que establecen las leyes. En este caso, el sobreseimiento se decretará en cualquier estado del proceso.

Art. 665. Cuando fueren dos ó más los acusados, y la averiguación diere méritos para continuar el proceso sólo contra alguno ó algunos de ellos, se seguirá el juicio

en cuanto á éstos, y se sobreseerá respecto de los demás, revisándose de oficio el sobreseimiento, cuando se revise la sentencia definitiva de la causa.

Art. 666. El auto de sobreseimiento deberá contener los fundamentos legales que lo motivaren; y en él se mandará poner en libertad al detenido ó preso, conforme á las disposiciones del capítulo 2º, título 5º de este libro.

Art. 667. Deberá notificarse el auto de sobreseimiento al acusado, acusador y á todos los interesados á quienes pueda perjudicar jurídicamente.

Art. 668. El auto de sobreseimiento es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirá el proceso sin ulterior substanciación al Tribunal Superior, salvo en el caso del artículo 665, en el que por la apelación, sólo se remitirán al Superior las constancias testimoniales que las partes señalaren.

Art. 669. Es también revisable el auto de sobreseimiento. Por tanto, aunque con él se conformaren las partes, debe el proceso con la salvedad que establece el artículo anterior, ser remitido al Superior inmediatamente después de dictado aquel auto.

Art. 670. El procedimiento deberá suspenderse:

1º Cuando probado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias conducentes á la averiguación de la persona deliniente, no se hayan descubierto datos para dirigir los procedimientos contra persona determinada.

2º Cuando habiendo tales datos, la aprehensión de la persona contra quien resulten no se haya logrado, ó después de aprehendida se hubiere fugado.

En este caso, después de comprobado el cuerpo del delito y practicadas todas las diligencias posibles, relativas á la persona deliniente, después de haberse librado los exhortos especiales y de cordillera para su aprehensión, sin que ésta se hubiere logrado, y después de diligenciados y agregados á la causa dichos exhortos, debiendo serlo todos los especiales y tres por lo menos de los de cordillera, se decretará la suspensión del procedimiento.

3º En los casos previstos por el artículo 37 de este Código.

4º En los demás casos en que las leyes lo ordenen expresamente.

Art. 671. Cuando fueren varios los presuntos culpables y sólo alguno ó algunos estuvieren prófugos, el proceso se continuará sin ninguna interrupción respecto de los demás hasta llegar á su conclusión.

Art. 672. Una vez lograda la captura del prófugo, el proceso continuará su curso, practicándose las diligencias que por la fuga no hubieren podido tener lugar, sin repetir las practicadas ya, sino cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 673. Cuando la suspensión se hubiere decretado conforme á la fracción 3ª del artículo 670, el proceso continuará, tan luego como se llenen los requisitos á que el artículo 37 se refiere.

Art. 674. El auto en que se niegue la suspensión del procedimiento es apelable en el efecto devolutivo; aquel en que se otórgue, lo es en ambos efectos, debiendo también este último ser revisado de oficio.

CAPITULO III.

DE LA CONFESIÓN CON CARGOS.

Art. 675. Concluidas las diligencias de la instrucción, los Jueces de los lugares en que no hubiere Representante del Ministerio Público según la ley, si el delito se persigue de oficio, dispondrán que se tome al reo su confesión con cargos, señalando día y hora para la diligencia. Esta providencia se notificará al mismo y á la persona que lo defienda. Igual notificación se hará al acusador si lo hubiere.

Art. 676. A la hora señalada y á presencia del reo, del defensor y acusador en su caso, se dará lectura íntegra al proceso, y previa exhortación al primero para que se conduzca con verdad, el acusador le hará los cargos y reconvenciones á que dieren lugar las constancias de la causa, haciéndole además el Juez los que estime procedentes.

Art. 677. A falta de acusador, el Juez hará todos los cargos que resulten de la instrucción.

Art. 678. La falta de comparecencia del acusador así como la del defensor del reo, no impedirán que se proceda á la diligencia de confesión con cargos.

Art. 679. Los Jueces tendrán sumo cuidado de hacer los cargos y reconvenciones con verdadero fundamento, apoyándose siempre en las constancias del proceso y en las respuestas del reo, y absteniéndose de toda suposición arbitraria.

Art. 680. No se permitirá á los reos aconsejarse con sus defensores para dar sus contestaciones, ni á éstos sugerir á aquellos sus respuestas de palabra ó en manera alguna.

Los defensores que infringieren este precepto, serán corregidos con multa de diez á cincuenta pesos, pudiendo además el Juez hacerlos salir inmediatamente del Juzgado.

Art. 681. Cuando los acusados y sus defensores, después de concluida la lectura de la causa pidieren término para hacer apuntamientos y prepararse para oír y contestar los cargos, se les concederá el de tres días, y si la causa pasare de cien fojas, un día más por cada treinta de aumento.

Art. 682. Ya se hagan los cargos por el acusador, ya por el Juez, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Comenzada la diligencia de cargos no se suspenderá por ningún motivo.

2.^a Aunque la confesión deba hacerse en un solo acto, podrá ampliarse cuando fuere necesario, si ocurrieren nuevos cargos.

3.^a Se harán al reo las reconvenciones que se deduzcan de sus respuestas y de las comparaciones de las mismas con las constancias del proceso.

4.^a Los cargos se harán con precisión y claridad y con palabras acomodadas á la inteligencia de los reos.

Art. 683. El Juez formulará los cargos en el orden siguiente:

1.^o De los hechos anteriores al delito que tengan relación ó conexión con él.

2.^o De los hechos y circunstancias que concurrieren en el acto del conato ó perpetración del delito.

3.^o De los hechos y circunstancias posteriores que conduzcan á probar la existencia del delito, la criminalidad del delincuente, ó que constituyan por sí otro diverso delito.

Art. 684. Concluida la confesión se leerá íntegra al reo, ó él la leerá por sí mismo, si quisiere, para que la ratifique, corrija ó enmiende, firmándola, así como las demás personas que concurrieren á la diligencia.

Art. 685. Cuando el reo haya firmado la confesión ó cuando la haya ratificado, si no supiere ó no pudiere firmar, los defensores pueden hacer antes de firmar ellos mismos, las observaciones que crean convenientes contra la ilegalidad de la diligencia, por no haberse ajustado los cargos á las prescripciones de este capítulo, ó por cualquier otro motivo.

Art. 686. Cuando el acusador hiciere los cargos, el Juez podrá ordenar que se retiren los que son notoriamente inconducentes, y rectificará las adulteraciones flagrantes de las constancias de autos que aquel hiciere para fundar sus cargos.

Art. 687. Los Jueces que infringieren alguna ó algunas disposiciones expresas de este capítulo, serán castigados con la pena de un mes á dos años de suspensión de empleo; y los que no practiquen por sí mismos la diligencia de confesión con cargos, sufrirán la pena de destitución del mismo.

LIBRO II.

DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS DEL ORDEN COMUN.

CAPITULO I.

DE LOS JUICIOS POR DELITOS LEVES.

Art. 688. Por lo que respecta al procedimiento, se reputan delitos leves los que el Código Penal castiga con

Art. 677. A falta de acusador, el Juez hará todos los cargos que resulten de la instrucción.

Art. 678. La falta de comparecencia del acusador así como la del defensor del reo, no impedirán que se proceda á la diligencia de confesión con cargos.

Art. 679. Los Jueces tendrán sumo cuidado de hacer los cargos y reconvenciones con verdadero fundamento, apoyándose siempre en las constancias del proceso y en las respuestas del reo, y absteniéndose de toda suposición arbitraria.

Art. 680. No se permitirá á los reos aconsejarse con sus defensores para dar sus contestaciones, ni á éstos sugerir á aquellos sus respuestas de palabra ó en manera alguna.

Los defensores que infringieren este precepto, serán corregidos con multa de diez á cincuenta pesos, pudiendo además el Juez hacerlos salir inmediatamente del Juzgado.

Art. 681. Cuando los acusados y sus defensores, después de concluida la lectura de la causa pidieren término para hacer apuntamientos y prepararse para oír y contestar los cargos, se les concederá el de tres días, y si la causa pasare de cien fojas, un día más por cada treinta de aumento.

Art. 682. Ya se hagan los cargos por el acusador, ya por el Juez, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Comenzada la diligencia de cargos no se suspenderá por ningún motivo.

2.^a Aunque la confesión deba hacerse en un solo acto, podrá ampliarse cuando fuere necesario, si ocurrieren nuevos cargos.

3.^a Se harán al reo las reconvenciones que se deduzcan de sus respuestas y de las comparaciones de las mismas con las constancias del proceso.

4.^a Los cargos se harán con precisión y claridad y con palabras acomodadas á la inteligencia de los reos.

Art. 683. El Juez formulará los cargos en el orden siguiente:

1.^o De los hechos anteriores al delito que tengan relación ó conexión con él.

2.^o De los hechos y circunstancias que concurrieren en el acto del conato ó perpetración del delito.

3.^o De los hechos y circunstancias posteriores que conduzcan á probar la existencia del delito, la criminalidad del delincuente, ó que constituyan por sí otro diverso delito.

Art. 684. Concluida la confesión se leerá íntegra al reo, ó él la leerá por sí mismo, si quisiere, para que la ratifique, corrija ó enmiende, firmándola, así como las demás personas que concurrieren á la diligencia.

Art. 685. Cuando el reo haya firmado la confesión ó cuando la haya ratificado, si no supiere ó no pudiere firmar, los defensores pueden hacer antes de firmar ellos mismos, las observaciones que crean convenientes contra la ilegalidad de la diligencia, por no haberse ajustado los cargos á las prescripciones de este capítulo, ó por cualquier otro motivo.

Art. 686. Cuando el acusador hiciere los cargos, el Juez podrá ordenar que se retiren los que son notoriamente inconducentes, y rectificará las adulteraciones flagrantes de las constancias de autos que aquel hiciere para fundar sus cargos.

Art. 687. Los Jueces que infringieren alguna ó algunas disposiciones expresas de este capítulo, serán castigados con la pena de un mes á dos años de suspensión de empleo; y los que no practiquen por sí mismos la diligencia de confesión con cargos, sufrirán la pena de destitución del mismo.

LIBRO II.

DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS JUICIOS DEL ORDEN COMUN.

CAPITULO I.

DE LOS JUICIOS POR DELITOS LEVES.

Art. 688. Por lo que respecta al procedimiento, se reputan delitos leves los que el Código Penal castiga con

pena cuya duración no exceda de año y medio de prisión ó multa que no pase de mil pesos.

Art. 689. El procedimiento en estos juicios será siempre verbal y sumario, formándose al efecto actas muy sucintas. Se dictará primeramente el auto cabeza del proceso, mandándose al mismo tiempo practicar las diligencias conducentes á la comprobación del cuerpo del delito, y procediéndose á dictar las medidas concernientes para el aseguramiento ó aprehensión del presunto reo.

Art. 690. Inmediatamente que el inculpado sea detenido ó comparezca ante el Juez, se procederá á tomarle su inquisitiva, y acto continuo, nombrará defensor haciéndosele saber la causa del procedimiento. Si desde luego resultaren indicios fundados de culpabilidad contra el detenido á juicio del Juez, en el acto será dictado el auto de formal prisión, ó de lo contrario el de libertad; pero si aun estuviere corriendo el término constitucional, y hubiere sospechas de culpabilidad, continuará la detención hasta que practicadas las diligencias conducentes á esclarecer la verdad, se confirmen ó desvanezcan las expresadas sospechas. En todo caso, cumplidos los tres días de la detención, se dictará el auto de prisión ó de soltura, bajo la pena que establece el artículo 1002 del Código Penal.

Art. 691. Dictado el auto de prisión, el Juez procederá á reunir sumariamente todas las pruebas que pueda haber, tanto de la comisión del delito, como de la culpabilidad del reo, obrando de manera que la instrucción esté concluida en el término que fija el artículo 654, y cuidando especialmente de hacer saber á éste los nombres de los testigos que declaren en la causa, tan luego como lo verifiquen, así como también de carearlo con los que depongan en su contra, si así lo pidiere ó el Juez lo juzga necesario para la averiguación de la verdad.

Art. 692. En estos juicios, los incidentes que se presenten serán resueltos de plano, sin tramitación alguna.

Art. 693. Practicadas las diligencias que el Juez estime necesarias para la averiguación del delito y de su

autor, se citará una audiencia en la que comparecerán el reo, su defensor, la parte civil y el acusador si lo hubiere.

En esta audiencia, que se verificará con los que concurrieren, se mandará dar lectura al proceso, y en seguida se procederá á tomar al reo su confesión con cargos, conforme á lo prescrito en el capítulo 3.º, título 6.º del libro 1.º de este Código.

Art. 694. Cuando los Jueces que conozcan de estos delitos no sean letrados, consultarán en caso de duda, sobre si el delito es ó no de su competencia, con el Juez de letras respectivo.

Esta consulta la harán remitiendo testimonio de lo conducente y sin suspender sus procedimientos.

Art. 695. El Juez de Letras en el caso del artículo anterior, resolverá en el término de tres días, avocándose inmediatamente el conocimiento del negocio que fuere de su competencia, ó disponiendo que el que conozca del asunto lo remita inmediatamente á quien corresponda su conocimiento.

Art. 696. Practicada en su caso la confesión con cargos, las partes podrán promover prueba en el término de cuarenta y ocho horas; y pasado dicho término sin que se promueva, el Juez citará una audiencia verbal, que tendrá lugar en el término de tres días, en la cual serán oídos para fundar su derecho.

Art. 697. El término de prueba en estos juicios podrá ampliarse hasta por veinte días, y en caso de que se aleguen tachas, podrá concederse para su prueba un nuevo término de ocho días.

Art. 698. Inmediatamente que concluya el término probatorio, el Juez citará la audiencia para que las partes formulen sus alegaciones, y si en ella presentaren algunas por escrito, se mandarán agregar al proceso, y se citará para sentencia, que será pronunciada en el término de ocho días.

Art. 699. Cuando de los cargos resultare que debe imponerse al acusado una pena mayor que la de que habla el artículo 688, el proceso seguirá substanciándose

conforme á las prescripciones del capítulo siguiente; y si de la causa conociere un Juez que no sea del ramo penal ó de 1.^a instancia, inmediatamente le será remitida al Juez correspondiente, de esta categoría, para su continuación.

Art. 700. Como previene el artículo anterior, se procederá también cuando el acusador privado, en la audiencia para alegar, modificare fundadamente sus cargos, ó el Juez en vista de las nuevas diligencias juzgare que el delito es de los que el capítulo siguiente denomina delitos graves.

Art. 701. Las resoluciones ordenando ó negando el cambio del procedimiento en el caso de los dos artículos anteriores, ó la remisión del proceso al Juez de mayor categoría, serán apelables en ambos efectos.

Art. 702. Si en la sentencia se impusiere una pena más grave que la de dos meses de arresto mayor ó de cien pesos de multa, será apelable en ambos efectos. Si en la sentencia se impusiere una pena menor que las expresadas, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 703. Aunque la sentencia sea absolutoria, será también apelable si el acusador particular hubiere pedido la aplicación de una pena más grave que las expresadas en el artículo anterior.

Art. 704. En todos casos la sentencia será revisada por el Tribunal Superior; para el efecto, cuando fuere apelable, de que se revoque ó confirme de oficio; y en caso de no serlo, para exigirse al Juez la responsabilidad en que por sus procedimientos hubiere incurrido.

Art. 705. Para dictaminar si un delito debe ser materia del juicio que reglamenta este capítulo, se aplicarán las prevenciones siguientes:

1.^a Se considerará que se está en el caso del artículo 688, cuando el término medio de la pena impuesta por el Código Penal al delito de que se trate, sea igual ó menor de la que dicho artículo señala.

2.^a Cuando no se señalare el término medio, sino el minimum y el maximum, la clasificación de la gravedad del delito se fijará en atención al minimum.

3.^a En caso de que haya de acumularse un delito con una ó más faltas, el procedimiento será el mismo que si no se acumulasen, aun cuando por virtud de la acumulación resulte una pena mayor que la que dicho artículo señala.

4. Lo mismo se observará en caso de acumulación de varios delitos, siempre que la pena impuesta al más grave, cupiere dentro del límite fijado por la disposición mencionada y por estas reglas.

CAPITULO II.

DEL JUICIO POR DELITOS GRAVES.

Art. 706. Se denominan graves, para los efectos de este Código, los delitos que tienen asignada en el Código Penal, una pena más grave que la correspondiente á los delitos determinados en el capítulo que antecede.

Art. 707. Cuando en el curso de un juicio resulte que el delito materia del mismo es de los que se denominan leves, se observará el procedimiento que determina el capítulo anterior, y conocerá de él el Juez á quien compete el conocimiento de delitos de esa naturaleza.

Art. 708. Terminada la instrucción por delitos graves y en virtud de los cargos hechos al acusado, el Juez mandará poner de manifiesto el proceso por tres días en la Secretaría, para que si la defensa tuviere que oponer alguna de las excepciones á que se refiere la fracción 1.^a del artículo 41 y 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del 42 de este Código, lo haga por escrito dentro de ese término, si no lo hubiere hecho durante la instrucción.

Art. 709. Propuesta alguna de las excepciones mencionadas en el artículo anterior, el Juez designará día para la audiencia que se verificará dentro de los ocho días siguientes si no se hubiere solicitado prueba.

Art. 710. El día de la audiencia, estando presente el acusado, si quisiere concurrir á ella, él ó su defensor, fundarán sus excepciones, la parte civil y el acusador

en su caso, expondrán lo que conduzca á sus derechos, y el Ministerio Público presentará y desarrollará sus conclusiones.

Cuando no haya más parte que el acusado, ni el Juez tenga Representante del Ministerio Público por la ley, la audiencia terminará con las alegaciones de la defensa.

Art. 711. Si se promoviere prueba y el Juez la estimare procedente, se recibirá en esta audiencia; pero cuando no estuviere en la posibilidad del procesado presentarla en el término de ocho días en que la audiencia ha de verificarse, se diferirá ésta por el tiempo que el Juez creyere suficiente, dentro de los límites del término de prueba en los juicios de este capítulo.

Art. 712. El Juez fallará sobre las excepciones á más tardar dentro de los tres días de celebrada la audiencia, en la cual las partes quedarán citadas para la resolución.

Art. 713. La resolución es apelable en ambos efectos. La apelación se interpondrá en el acto de la notificación del fallo, ó á más tardar, dentro de los tres días siguientes, y se substanciará en el Tribunal Superior, siguiéndose los mismos procedimientos que señalan los cuatro artículos anteriores. La sentencia de segunda instancia causará ejecutoria.

Art. 714. Si la excepción fuere declarada procedente por sentencia irrevocable, en la misma sentencia se mandará sobreseer en el proceso, en los casos á que se refiere la fracción 3.^a del artículo 664. Si fuere desechada ó pasaren los tres días que señala el artículo 708 sin que haya sido propuesta, seguirá la substanciación del juicio en la forma que determinan los artículos siguientes:

Art. 715. Las partes pueden pedir que se reciba la causa á prueba dentro del término de tres días, después que se les haya notificado la sentencia ejecutoria sobre las excepciones á que se refiere el artículo 708 desde que haya transcurrido el término en que dichas excepciones pueden ser opuestas, siempre que no lo fueren.

Art. 716. Para mandar recibir á prueba la causa, ó para negar el término, oirá el Juez á las partes haciéndoles saber la pretensión dentro del término de tres días.

Art. 717. El término ordinario de prueba podrá ser hasta de cuarenta días, prorrogable según las distancias á razón de un día por cada cinco leguas.

Art. 718. Dentro de los cuarenta días, los Jueces fijarán el término que según las circunstancias del negocio sea suficiente.

Art. 719. Dentro del término señalado, los litigantes tienen derecho de pedir prórroga de él: también tienen derecho para pedir nuevo término, aun cuando haya concluido el señalado.

Art. 720. Ni la prórroga ni el nuevo término pueden exceder de los cuarenta días fijados en el artículo 717, en los cuales deberán computarse los que transcurran desde la conclusión del término señalado hasta la concesión del nuevo ó de la prórroga.

Art. 721. El Juez resolverá sobre la concesión de la prórroga ó del nuevo término dentro de tres días, con citación del colitigante.

Art. 722. El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna fuera del Estado.

Art. 723. El término extraordinario será:

1º De dos meses, si hubiere de rendirse la prueba dentro del territorio nacional, pero á una distancia de más de cien leguas del lugar del juicio.

2º De tres meses, si hubiere de rendirse á una distancia de más de doscientas leguas.

3º De cuatro meses, si hubiere de rendirse en los Estados Unidos de América ó en las Antillas.

4º De seis, si en la América del Sur ó en Europa.

5º De ocho, si en cualquiera otra parte.

Art. 724. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

1º Que se solicite dentro de los ocho días siguientes al en que se notifique el auto de prueba.

2º Que se indique la residencia de los testigos que hayan de ser examinados cuando la prueba sea testimonial.

3.º Que se designen, en el caso de ser la prueba instrumental, los archivos públicos ó particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse ó presentarse originales, y que sean conducentes al pleito.

Art. 725. De la pretensión sobre que se conceda el término extraordinario se dará traslado por tres días improrrogables á la parte contraria; y dando copia de lo que dijere, á la que lo hubiere solicitado, se fallará el artículo dentro de seis días, durante los cuales serán oídas verbalmente las partes ó sus abogados.

Art. 726. Si al vencimiento del plazo de tres días no contestare la contraria, sin necesidad de rebeldía se le tendrá por conforme en la concesión del término extraordinario.

Art. 727. El Juez, teniendo en consideración las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones, señalará dentro de los plazos fijados en el artículo 723 el término que crea bastante para la prueba.

Art. 728. El término extraordinario correrá desde la notificación del auto en que se conceda, sin perjuicio de que el ordinario se dé por concluido á los cuarenta días ó antes, si no se ha solicitado prórroga ó nuevo término ordinario.

Art. 729. Durante el período que transcurra entre el fin del término legal ó señalado por el Juez y el extraordinario, no se podrán recibir más que las pruebas para cuya presentación se concedió el segundo.

Art. 730. El término extraordinario concluirá luego que se rindan las pruebas para que se pidió, aunque no haya espirado el plazo señalado.

Art. 731. Lo dispuesto en los artículos 716 á 721, respecto del término ordinario, regirá también respecto del extraordinario.

Art. 732. Cuando no se rinda ninguna prueba dentro del término ordinario, ó del extraordinario, el que hubiere solicitado uno ú otro será castigado disciplinariamente y de plano, con multa desde diez hasta doscientos pesos, que se sustituirá con arresto, conforme á las disposiciones relativas del Código Penal.

El decreto que imponga estas penas, tiene los recursos señalados en el capítulo VI, título 3.º, libro 1.º de este Código, y aquellas no subsistirán siempre que el penado pruebe que tuvo imposibilidad física para rendir la prueba ó que no obró maliciosamente al solicitarla.

Art. 733. Los autos que nieguen el término ó la recepción de prueba, son apelables en ambos efectos. Contra los que concedan cualquiera de las dos cosas no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 734. El término de prueba es común á todas las partes en el proceso, y si concluido el concedido no se hubiere rendido la prueba, ya no tendrá lugar ésta, á no ser que el Juez decrete su recepción de oficio, por serle indispensable para averiguar la verdad de hechos substanciales en el proceso.

Art. 735. Las partes deberán ser citadas y podrán asistir al acto de protesta y examen de testigos y peritos, y tendrán el derecho de hacer á los mismos, por medio del Juez ó directamente, con permiso de éste, las preguntas que crean conducentes á sus defensas ó derechos.

Art. 736. Podrán también oponer tachas al testigo, concediéndosele la palabra, al efecto, después de la protesta, y consignándose lo que expusieren, junto con lo que sobre el particular expresare el testigo tachado en la misma acta en que se haga constar la declaración de éste.

Art. 737. Las tachas deberán justificarse dentro del mismo término probatorio; debiendo el Juez, en caso de ser éste notoriamente insuficiente, ampliarlo hasta por quince días, ó conceder otro nuevo si no cupiere la ampliación dentro del maximum.

Art. 738. Concluido el término probatorio, ó transcurrido el tiempo en que debe solicitarse, se mandará correr traslado de la causa al Representante del Ministerio Público, en los lugares donde lo hubiere, por seis días, para que pida sobre la aplicación de la ley.

Art. 739. Formulado en su caso el dictamen del Ministerio Público, se mandará correr traslado de la

causa á las partes por su orden y por el término de seis días para cada una, si el proceso no tuviere más de cien fojas. En caso contrario se aumentará un día por cada treinta fojas de exceso.

Art. 740. En el término que señala el artículo anterior, deben presentar por escrito el acusador y la parte civil los alegatos que funden su acción y reclamaciones; y el reo ó su defensor producir en la misma forma los que apoyen la defensa.

Art. 741. En seguida citará el Juez para sentencia, que será pronunciada á más tardar á los diez días después de hecha la citación.

Art. 742. Si la sentencia fuere condenatoria, se advertirá al reo del tiempo que tiene para apelar; y en todo juicio, trascurrido el término en que las partes puedan interponer recurso contra ella, ó interpuesto y admitido éste, se remitirá en el término de tres días el proceso al Tribunal Superior en el grado que corresponda, señalando á las partes el término dentro del cual deben presentarse á continuar sus gestiones.

Art. 743. Si el reo ó su defensor no residieren en el mismo lugar que el Tribunal, para arte quien se recurre, se prevendrá al primero que haga el nombramiento de persona que lo defienda ante los Tribunales Superiores, apercibiéndole que de no verificarlo antes que el proceso le sea remitido, se le nombrará de oficio por el Juzgado que ha de conocer del recurso.

Art. 744. El resultado de la prevención anterior se consignará en el proceso para los efectos á que haya lugar.

CAPITULO III.

DEL JUICIO POR DELITOS PRIVADOS.

Art. 745. Llámanse delitos privados los que enumeran las fracciones contenidas en el artículo 11 de este Código.

Art. 746. Para que pueda incoarse el procedimiento en persecución de un delito privado, es indispensable que por la parte ofendida se presente acusación en for-

ma con arreglo á lo dispuesto en los artículos 416, 417 y 418 de este Código, salvo los casos que exceptúa el artículo 419 del mismo.

Art. 747. Presentada la acusación, se examinará por el Juez la personalidad del acusador, y encontrándola legalmente justificada, mandará practicar las diligencias que en ella se promueva en averiguación del delito y los culpables, nombrándose por el Juez los peritos de cuya intervención se necesita.

Art. 748. Tan luego como de la averiguación resulte una prueba semi-plena ó indicios racionales de la culpabilidad del acusado, se ordenará su aprehensión; y verificada ésta se le tomará su declaración preparatoria.

Art. 749. Tomada al acusado la declaración preparatoria, será declarado bien preso si á ello hubiere lugar conforme á las reglas generales de este Código, y acto continuo se le dará copia de la acusación en virtud de la cual se procede en su contra.

Art. 750. Si de las diligencias promovidas en el escrito de acusación, no resultaren contra el acusado las pruebas que exige el artículo 748, ó si en dicho escrito no se promovieren diligencias previas á solicitud del actor, se citará al reo para que comparezca á declarar dentro del tercero día.

Art. 751. Si el reo no compareciere á la primera citación, se emplearán los medios de apremio para hacerlo comparecer, y una vez lograda la comparecencia de cualquier modo se le tomará en el acto su declaración preparatoria, dándole incontinenti la copia de que habla el artículo 749.

Art. 752. Tanto en el caso del citado artículo 749 como en el del anterior, al entregarse la copia al acusado, se le emplazará para que en el término de cinco días conteste la acusación formulada en su contra.

Art. 753. Al hacerse la citación de que habla el artículo 750, se le prevendrá al acusado no se aleje del lugar del juicio sin permiso del Juzgado, bajo la pena de ser reducido á prisión preventiva en caso de contravención.

Art. 754. Dentro del término del emplazamiento, contestará el reo la acusación ú opondrá las excepciones contenidas en la fracción 1.^a del artículo 41 de este Código, ó las de falta de personalidad del actor, obscuridad de la demanda ó incompetencia por declinatoria.

Art. 755. El incidente sobre las excepciones que menciona el artículo anterior, se substanciará y decidirá conforme á las reglas contenidas en los artículos del 708 al 712 de este Código.

Art. 756. Ejecutoriada la sentencia en que se desechen las excepciones á petición de parte, se citará nuevamente al acusado para que conteste la acusación en lo principal en el término de tres días.

Art. 757. Si dentro del término fijado en el artículo 752 el acusado no contestare la acusación ni opusiere alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 41 se dará aquella por contestada en el sentido negativo, abriéndose el juicio á prueba si las partes lo pidieren ó el Juez lo estima necesario.

Art. 758. Una vez contestada la acusación, el juicio se ajustará á las disposiciones prescritas para el procedimiento contra los delitos públicos, ó que puedan perseguirse de oficio, salvo la diligencia de confesión con cargos, que siempre será omitida.

Art. 759. Si la prisión del acusado no se decretare en el caso del artículo 749, podrá resolverse en cualquier estado del proceso tan luego como resulte justificada. Se decretará también la prisión, en el caso de que el acusado contraviniera á la prevención hecha en virtud de lo que dispone el artículo 753.

Art. 760. En los casos previstos en el artículo 419, el Juez ó agente á quien recurriere el querellante harán constar sucintamente la solicitud por escrito; firmándola éste si supiere; y en caso contrario, haciendo constar esta circunstancia el secretario del Juzgado, firmará á su nombre cualquier vecino.

Art. 761. Los notoriamente pobres pueden exponer su acusación verbalmente, con expresión de todas las circunstancias que enumera el artículo 418.

En tal caso, se consignará en una acta formal la comparecencia del acusador y todo lo que expresare al exponer su querrela; y el Juez admitirá por legítima, tanto esta presentación, como las demás gestiones que el interesado continuare haciendo en comparecencia.

Art. 762. Por regla general, ninguna diligencia dejará de practicarse por falta de comparecencia de las partes.

Si la diligencia requiere necesariamente la asistencia del acusado, se procurará ésta, á falta de disposición especial, empleando las vías de apremio en su contra; y el acusador en el mismo caso será citado de nuevo, con el apercibimiento de darlo por desistido de su acusación, si no compareciere. Si de esta manera no se logra su comparecencia, el Juez, á solicitud de parte, dictará auto decretando el desistimiento.

Art. 763. El Ministerio Público sólo será oído en estos juicios después de concluido el término de prueba.

Para los efectos de esta disposición, pedirá en la causa después que el acusador privado, á cuyo fin se le correrá el traslado, ó se le hará la citación que corresponda.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS CONTRA LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL.

Art. 764. La responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos por delitos oficiales á que se refiere el artículo 77 de la Constitución del Estado, se hará efectiva ante los Tribunales que el mismo artículo establece y durante el tiempo señalado por el artículo 80 de la misma Constitución.

Art. 765. La responsabilidad de los mismos funcionarios y empleados, por delitos del orden común, se exigirá ante los Jueces y Tribunales que ejerzan la juris-

Art. 754. Dentro del término del emplazamiento, contestará el reo la acusación ó opondrá las excepciones contenidas en la fracción 1.^a del artículo 41 de este Código, ó las de falta de personalidad del actor, obscuridad de la demanda ó incompetencia por declinatoria.

Art. 755. El incidente sobre las excepciones que menciona el artículo anterior, se substanciará y decidirá conforme á las reglas contenidas en los artículos del 708 al 712 de este Código.

Art. 756. Ejecutoriada la sentencia en que se desechen las excepciones á petición de parte, se citará nuevamente al acusado para que conteste la acusación en lo principal en el término de tres días.

Art. 757. Si dentro del término fijado en el artículo 752 el acusado no contestare la acusación ni opusiere alguna de las excepciones enumeradas en el artículo 41 se dará aquella por contestada en el sentido negativo, abriéndose el juicio á prueba si las partes lo pidieren ó el Juez lo estima necesario.

Art. 758. Una vez contestada la acusación, el juicio se ajustará á las disposiciones prescritas para el procedimiento contra los delitos públicos, ó que puedan perseguirse de oficio, salvo la diligencia de confesión con cargos, que siempre será omitida.

Art. 759. Si la prisión del acusado no se decretare en el caso del artículo 749, podrá resolverse en cualquier estado del proceso tan luego como resulte justificada. Se decretará también la prisión, en el caso de que el acusado contraviniera á la prevención hecha en virtud de lo que dispone el artículo 753.

Art. 760. En los casos previstos en el artículo 419, el Juez ó agente á quien recurriere el querellante harán constar sucintamente la solicitud por escrito; firmándola éste si supiere; y en caso contrario, haciendo constar esta circunstancia el secretario del Juzgado, firmará á su nombre cualquier vecino.

Art. 761. Los notoriamente pobres pueden exponer su acusación verbalmente, con expresión de todas las circunstancias que enumera el artículo 418.

En tal caso, se consignará en una acta formal la comparecencia del acusador y todo lo que expresare al exponer su querrela; y el Juez admitirá por legítima, tanto esta presentación, como las demás gestiones que el interesado continuare haciendo en comparecencia.

Art. 762. Por regla general, ninguna diligencia dejará de practicarse por falta de comparecencia de las partes.

Si la diligencia requiere necesariamente la asistencia del acusado, se procurará ésta, á falta de disposición especial, empleando las vías de apremio en su contra; y el acusador en el mismo caso será citado de nuevo, con el apercibimiento de darlo por desistido de su acusación, si no compareciere. Si de esta manera no se logra su comparecencia, el Juez, á solicitud de parte, dictará auto decretando el desistimiento.

Art. 763. El Ministerio Público sólo será oído en estos juicios después de concluido el término de prueba.

Para los efectos de esta disposición, pedirá en la causa después que el acusador privado, á cuyo fin se le correrá el traslado, ó se le hará la citación que corresponda.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS CONTRA LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS CONTRA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE GOZAN DE FUERO CONSTITUCIONAL.

Art. 764. La responsabilidad de los empleados y funcionarios públicos por delitos oficiales á que se refiere el artículo 77 de la Constitución del Estado, se hará efectiva ante los Tribunales que el mismo artículo establece y durante el tiempo señalado por el artículo 80 de la misma Constitución.

Art. 765. La responsabilidad de los mismos funcionarios y empleados, por delitos del orden común, se exigirá ante los Jueces y Tribunales que ejerzan la jurisdicción.

dicción ordinaria respectiva, conforme á las reglas generales de este Código, previo el antejuicio en que la Legislatura del Estado, decreta la formación de causa contra el empleado ó funcionario acusado.

Art. 766. Presentada una acusación por delito oficial ó del orden común, contra algún empleado ó funcionario público de los comprendidos en los dos artículos anteriores, la Legislatura, erigiéndose en Gran Jurado, y en sesión secreta, examinará y decidirá si la acusación contiene la determinación clara y precisa del nombre y apellido del acusado, las funciones públicas que ejerce, la especie de delito de que se le acuse, la fecha en que se cometió y las circunstancias más notables del hecho.

Para decidir sobre este punto, el Presidente nombrará una Comisión de tres Diputados que en la misma sesión presente dictamen, consultando si es de admitirse ó no la acusación presentada.

Art. 767. Hecha la declaración en sentido afirmativo, en la misma sesión se nombrará la Sección Instructora del Gran Jurado, si de antemano no estuviere formada, conforme al Reglamento de la Cámara, é inmediatamente se le pasará el negocio para que en la sesión inmediata presente dictamen sobre si la persona acusada goza ó no del fuero constitucional.

Art. 768. Presentado el dictamen á que se contrae el artículo anterior, el Gran Jurado procederá á discutirlo y aprobarlo ó reprobalo, declarándose en consonancia de su resolución, competente ó incompetente para conocer del asunto.

Art. 769. El dictamen y declaraciones á que aluden los dos artículos anteriores, pueden, á moción de uno ó varios Diputados, ser hechos en la primera sesión, cuando las cuestiones, á juicio del Jurado, sean de obvia y fácil resolución.

Art. 770. Cuando alguna persona con motivo de procedimientos seguidos en su contra por cualquier Juez ó autoridad, ocurriere á la Legislatura solicitando la declaración de que goza del fuero constitucional, se desechará su solicitud de plano, si á ello hubiere lugar, en

la sesión secreta de que habla el artículo 766, ó se pasará á la Sección del Gran Jurado, la que pedirá á la autoridad respectiva las diligencias que haya practicado, con informe justificativo de sus procedimientos, y presentará su dictamen sobre la competencia del Gran Jurado, á la mayor brevedad posible.

Art. 771. Este dictamen se discutirá previa citación del interesado y se aprobará ó reprobará con su audiencia ó la de su representante ó defensor.

Art. 772. Desde el momento que la Sección del Gran Jurado reciba el expediente de la acusación, se dará á reconocer del acusado y del acusador, y ambos tienen el derecho de recusar sucesivamente y sin expresión de causa, á dos de los miembros de la Sección, la cual en tal caso será integrada con los suplentes respectivos.

Art. 773. Una vez ejercitado el derecho de recusación sin expresión de causa de que habla el artículo anterior, no podrán las partes recusar miembro alguno de la Sección Instructora, sino con expresión de causa, que se formulará desde la primera diligencia. El Gran Jurado calificará las causales de la recusación, y admitirá ó desechará ésta, previo dictamen que formulará el sustituto del recusado, quien no será recusable para este efecto.

Art. 774. Los miembros de la Sección Instructora, sólo pueden excusarse de pertenecer á ella por motivos suficientes, que la Legislatura calificará.

Art. 775. Los actos y determinaciones de la Sección Instructora que produzcan irreparable gravamen á las partes, serán revisados á solicitud de éstas por el Gran Jurado, sin que por ello se suspendan los procedimientos de la instrucción.

Art. 776. Siempre que el Gran Jurado hubiere de resolver sobre excusas y recusaciones de los miembros de la Sección Instructora, ó respecto de cualquier acto de ella, lo hará luego que se le dé cuenta, á cuyo fin el Presidente citará, si fuere necesario, á sesión extraordinaria, la que tendrá lugar, á más tardar, á las veinticuatro horas, desde que se reciba el aviso de la Sección.

Art. 777. Si la causa versare sobre delito oficial, la Sección Instructora procederá inmediatamente y con el sigilo que corresponde, á la substanciación de la misma, en la forma prevenida para la formación de los procesos comunes por los Jueces ordinarios, recibiendo información, tomando al acusado su declaración indagatoria y practicando los careos y reconocimientos y demás diligencias que estime conducentes para la averiguación del delito.

Art. 778. Cuando se proceda á instancia de parte, podrá acercarse ésta á la Sección Instructora para promover las diligencias que juzgare convenientes.

Art. 779. La Sección Instructora en desempeño de su cometido, puede mandar se practiquen las diligencias que estime indispensables y ella no pudiere practicar por los Jueces del orden común, librándose al efecto los exhortos correspondientes con las debidas inserciones; y puede también pedir de cualesquiera oficinas y archivos del Estado los informes y documentos que á su juicio deban obrar en el proceso.

Art. 780. Por regla general la Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias á la instrucción en un término que no exceda de quince días. Si trascurridos éstos no estuviere aquella concluida, la Sección lo manifestará al Gran Jurado, expresando las diligencias que faltan por practicar, á fin de que se le conceda para su práctica el menor término que se juzgue necesario.

Art. 781. Luego que la Sección Instructora considere concluida la instrucción, ó que se le niegue la prórroga de que habla el artículo anterior, en el término de veinticuatro horas presentará dictamen sobre el estado del proceso en esta forma: "Esta causa se halla suficientemente instruida."

Art. 782. Si la Cámara resuelve por la negativa, volverá el expediente á la Sección para que practique aquellas diligencias que según lo expuesto en la discusión, faltan para el complemento de la instrucción: luego que las practique volverá á dar cuenta á la Cámara para que

examine de nuevo si ya se halla concluida la instrucción. Esto mismo se hará cuantas veces declare el Gran Jurado por la negativa.

Art. 783. Inmediatamente que se declare concluida la instrucción, la Sección Instructora mandará por diligencia formal, que se lea el proceso á las partes. Hecho lo cual se oirán los descargos que el acusado alegare, asentando cuanto en esta diligencia expusiere; y á solicitud de las partes se abrirá un término de prueba, que será común para aquellas, que no podrá exceder de ocho días, y que en casos excepcionales el Gran Jurado puede ampliar por el tiempo que repunte suficiente.

Art. 784. Concluido el término probatorio, la Sección lo declarará fenecido, y dejando el expediente por tres días en la Secretaría de la Cámara para que se instruyan de él y tomen los apuntes que quisieren las partes, en el término de otros tres presentará dictamen que concluirá precisamente con esta fórmula: "N. es (ó no es) culpable del delito oficial de"

Art. 785. Presentado el dictamen, el Presidente de la Cámara, anunciará que al día siguiente, se erigirá ésta en Gran Jurado en sesión pública haciéndolo saber por la Secretaría al acusador y al acusado para que presenten si quieren hacerlo, por si ó por medio de sus apoderados ó defensores.

Art. 786. Al día siguiente, aprobada la acta de la sesión anterior, se erigirá la Cámara en Gran Jurado, procediéndose en seguida á dar lectura en sesión pública á todo el expediente. Concluida ésta, alegarán por su orden el acusador y el acusado, pudiendo cada uno usar de la palabra dos veces, y acto continuo se pondrá á discusión el dictamen de la Sección del Gran Jurado. ®

Art. 787. En el debate pueden hablar tres Diputados en favor y tres en contra del dictamen, haciéndolo por una sola vez cada uno de ellos. Cerrada la discusión se procederá á la votación que será siempre nominal.

Art. 788. Inmediatamente que el Gran Jurado dicte su veredicto de culpabilidad contra el acusado, remitirá

al Supremo Tribunal de Justicia el expediente relativo, consignándole el reo, quedando éste desde luego, separado del ejercicio de sus funciones.

En caso de veredicto absolutorio se comunicará inmediatamente al funcionario acusado.

Art. 789. Los Magistrados del Supremo Tribunal y Representante del Ministerio Público, pueden ser recusados en los términos y forma que fija este Código cuando se trate de delitos comunes.

Art. 790. El día previamente citado, erigido el Tribunal en Jurado, oirá al Representante del Ministerio Público, al acusador si lo hubiere, al acusado ó su defensor ó á ambos, pudiendo cada uno usar de la palabra dos veces; y retirados todos ellos, en sesión no interrumpida y secreta fallará sobre la pena que el culpable debe sufrir, á mayoría absoluta de votos, y en seguida se leerá la resolución en sesión pública, debiendo las partes darse por notificadas del fallo con esta lectura.

Art. 791. Tratándose de procedimientos por delitos del orden común, la Sección del Gran Jurado procederá inmediatamente á la averiguación del hecho criminoso y culpabilidad que en él pueda tener el acusado, en la misma forma que los artículos anteriores determinan para la instrucción del proceso por delitos oficiales.

Art. 792. Cumplidos ocho días de iniciado el procedimiento, la Sección Instructora consultará al Gran Jurado la prórroga del término para concluir su averiguación, aplicándose lo dispuesto en el artículo 780.

Art. 793. Cuando el delito de que se trate tuviere asignada una pena mayor que la de cinco años de prisión, la Sección Instructora, si los méritos del proceso lo justifican, procederá á detener al acusado, si no fuere el Gobernador del Estado, en un lugar decente, y que preste la debida seguridad.

Art. 794. Siempre que la Sección Instructora proceda á la detención del acusado, lo hará saber inmediatamente al Gran Jurado, para que éste en sesión secreta, que se verificará incontinenti, resuelva si subsiste ó no la detención. En caso de que subsista, la Sección pre-

sentará su dictamen consultando la formación de causa, y el Gran Jurado resolverá dentro del término de tres días de haberse hecho efectiva la detención. Para este efecto, el Presidente de la Legislatura citará á las sesiones extraordinarias que juzgue necesarias.

Art. 795. Luego que la Sección Instructora haya reunido datos suficientes en su concepto de la existencia del hecho criminoso, é indicios que funden el procedimiento contra el acusado; así como también, cuando sin haber encontrado estos datos ó indicios no encontrare más diligencias que practicar; y por último, cuando le fuere denegada la prórroga del término para la averiguación, presentará dictamen que concluirá precisamente con esta fórmula: "Estas diligencias están en estado de verse;" procediéndose si se reprobare como determina el artículo 782.

Art. 796. Aprobado por la Cámara el dictamen á que se refiere el artículo anterior, volverá á la Sección Instructora para que en el término de veinticuatro horas presente dictamen que deberá concluir de esta manera: "Hay (ó nó) lugar para proceder en causa formal contra el funcionario N. acusado de tal delito calificado y penado como del orden común en tales artículos del Código Penal."

Art. 797. Presentado este dictamen se señalará con aviso de las partes, sesión en que se discuta y vote, dentro del término de tres días; quedando el expediente en la Secretaría de la Legislatura para que aquellas se instruyan y tomen apuntes, gozando para el efecto de veinticuatro horas cada una por su orden.

Art. 798. En el caso del artículo 783 las partes podrán imponerse anticipadamente del expediente, si hubiere tiempo para ello.

Art. 799. La sesión en que el Gran Jurado vote el dictamen sobre formación de causa, se verificará como previenen los artículos 766 á 768. Si el veredicto se pronunciare negando la formación de causa, se archivará el expediente poniéndose inmediatamente en libertad al acusado que se hallare detenido: si fuere ordenándola

se pondrá inmediatamente al reo á disposición del Juez ó Tribunal competente, quien inmediatamente procederá teniendo como auto de prisión contra el acusado detenido, el veredicto del Gran Jurado y dictándolo contra el que no lo estuviere, con vista sólo de su delaración preparatoria, y del expediente del antejuicio.

Art. 800. Siempre que se ligare un delito del orden común con otro oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del Juez competente para conocer del primero. En este caso la Sección del Gran Jurado, terminará su dictamen con dos proposiciones: una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó nó culpable, y la otra relativa á los delitos comunes consultando si ha lugar ó nó á formación de causa por estos últimos delitos.

Art. 801. Las votaciones en el Gran Jurado serán siempre nominales, y las sesiones secretas, con excepción de las públicas que establecen los artículos 786 y 799.

Art. 802. No podrá dispensarse en ningún caso trámite alguno para tratar de asuntos de la competencia del Gran Jurado.

Art. 803. Siempre que la Legislatura esté en receso, las acusaciones se presentarán ante la Diputación Permanente. En este caso, el Presidente y Secretario de la misma formarán la Sección Instructora del Gran Jurado; y procederán inmediatamente á la instrucción del proceso hasta dar por concluida la averiguación, en cuyo estado la reservarán para dar cuenta al Gran Jurado.

Quando esta Sección proceda, la revisión que de sus resoluciones pidan las partes para ante el Gran Jurado no suspenderá los procedimientos en la instrucción; y dicha revisión se verificará tan luego como la Legislatura se reuna, debiendo también entonces resolver sobre la competencia del Jurado.

CAPITULO II.

DE LOS JUICIOS CONTRA LOS JEFES POLITICOS Y FUNCIONARIOS DEL ORDEN JUDICIAL SIN FUERO CONSTITUCIONAL.

Art. 804. Los Representantes del Ministerio Público, Jefes Políticos, Jueces del Ramo Civil y del Penal, Jueces de 1.^a instancia, Defensores de Oficio, Jueces Menores y Municipales, Secretarios y demás empleados del Ramo Judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 805. Las acusaciones por delitos oficiales contra el Representante del Ministerio Público, Jefes Políticos, Jueces del Ramo Civil, del Penal, de 1.^a instancia, Menores, Defensores de Oficio y Secretarios del Tribunal Superior, se dirigirán á este mismo Tribunal que las examinará en acuerdo pleno, á más tardar, el día siguiente de haber sido presentadas.

Art. 806. Presentada la acusación, ya sea por acusador privado, ya por el Ministerio Público, se mandarán practicar desde luego las diligencias que con calidad de previas, sean promovidas en el escrito de acusación; compitiendo su práctica al Ministro de la 1.^a Sala que estuviere de turno ese día, y fijándose el término en que dichas diligencias deben quedar evacuadas.

Art. 807. Practicadas las diligencias ó concluido el término, el Ministro encargado de aquellas, dará cuenta al acuerdo pleno con el expediente relativo.

El Tribunal pedirá en el primer caso, informe con justificación al acusado, mandándole sólo copia de la acusación, fijándole para que lo rinda un término prudente que no baje de tres días ni exceda de ocho.

En el segundo caso, podrá ampliar el término á efecto de que sean practicadas las diligencias que aun no lo hayan sido, si las considera indispensables, ó pedir sin su práctica el informe con justificación al acusado; debiéndose pedir éste desde la primera audiencia, si en la acusación no se promovieren diligencias.

Art. 808. Rendido el informe, ó trascurrido el término en que debió rendirse, el Tribunal abrirá el negocio á prueba si lo piden las partes, por un término común que no pasará de diez días prorrogables según las distancias, á razón de un día por cada cinco leguas, ó fracción que exceda de la mitad.

Art. 809. Concluido el término de prueba, se dejará el expediente en la Secretaría del Tribunal tres días á disposición de las partes, á fin de que tomen los apuntes que necesiten para sus respectivos alegatos.

Art. 810. Trascurridos los tres días á que se refiere el artículo anterior, se citará para la vista en estrados, si las partes lo pidieren, y en caso contrario se citará para sentencia, que se pronunciará precisamente dentro de cinco días, háyanse ó no presentado alegatos.

Art. 811. En la substanciación de este antejuicio, no se admitirá recusación mas que del Ministro que practique las diligencias de prueba, la cual puede hacerse sin causa de un solo Ministro, y sólo para el efecto de que dichas diligencias sean practicadas por otro Magistrado que será el que siga en el turno al recusado.

Art. 812. La sentencia declarará precisamente, si ha ó nó lugar á proceder en causa formal contra el acusado. En caso de resolución negativa, deberá el Tribunal, cuando lo actuado produzca méritos suficientes para ello, imponer en el mismo fallo á dicho acusado una corrección disciplinaria conforme á las reglas generales de este Código, ó dirigirle una excitativa de justicia.

Art. 813. Desde el momento en que se declare haber lugar á la formación de causa, quedará el funcionario suspenso y separado del ejercicio de sus funciones; y al hacerse la declaración, deberá decretarse también la prisión, si el delito de que se trata tiene asignada pena corporal.

Art. 814. La causa formal que se siga en virtud de la declaración del Tribunal, será tramitada, substanciada y fallada en definitiva por la 1.^a Sala del mismo Tribunal, que esté de turno el día de la declaración, con

arreglo á las reglas prescritas en este Código para los procedimientos del orden común.

La sentencia será apelable para ante la 2.^a Sala del repetido Tribunal, y también revisable de oficio por la misma Sala.

Art. 815. No tiene aplicación lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el acusado fuere alguno de los Representantes del Ministerio Público en el Estado. En este caso, el Tribunal pleno será Jurado de hecho y de sentencia, substanciándose la instrucción de la causa por el quinto Ministro, si no fuere el Presidente del Tribunal pleno, ó por el que le siga en el orden inverso de la numeración.

Art. 816. El Representante del Ministerio Público acusado, puede recusar sin causa por una sola vez al Magistrado instructor del proceso, que será sustituido como expresa la parte final del artículo anterior. Tanto por esta recusación como por las que se hicieren con causa, el Tribunal pleno se integrará con los Supernumerarios en el orden normal conforme á la ley.

Art. 817. El juicio contra los Representantes del Ministerio Público, se sujetará á los trámites, términos, vistas y audiencias reglamentados por los artículos relativos de este capítulo. Los acusados pueden reclamar para ante el Tribunal pleno las resoluciones del Ministro instructor que tengan el carácter de apelables.

Art. 818. De las causas por delitos oficiales contra los funcionarios y empleados judiciales no mencionados en el artículo 803, conocerá el Juez del Ramo penal ó de 1.^a instancia del Distrito Judicial á que el acusado pertenezca, previa declaración que él mismo diere, de haber lugar á la formación de la causa, con arreglo á las disposiciones aplicables del capítulo I, título II, libro 2.^o de este Código.

Art. 819. La sentencia y demás disposiciones en los juicios de que habla el artículo anterior, tendrán los recursos ordinarios que á las partes conceden las disposiciones de este Código, relativas á los procesos del orden común.

La resolución del antejuicio declarando haber lugar á la formación de causa formal contra el acusado, es apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 820. De las causas por delitos comunes contra todos los funcionarios y empleados que menciona este capítulo, conocerán los Jueces y Tribunales ordinarios; pero no podrá procederse á la detención ó prisión de los Representantes del Ministerio Público, Jefes Políticos y Jueces de primera instancia, sin permiso del Tribunal Superior, que lo concederá ó negará en acuerdo pleno, dictando su resolución de plano, en la misma audiencia en que se le dé cuenta con los fundamentos del procedimiento contra el funcionario de que se trate.

Esta disposición no tiene lugar, cuando se trate de delito infraganti y que sea punible con más de dos años de prisión, en cuyo caso sólo se dará aviso al Tribunal Superior, del procedimiento incoado.

Art. 821. Haya ó nó acusador particular, será siempre tenido como parte el Ministerio Público en las causas por delitos del orden oficial.

Art. 822. Siempre que de la vista de un proceso ó expediente, resultare algún indicio de haber incurrido en responsabilidad oficial alguno de los funcionarios á que se refiere este capítulo, el Juez ó Tribunal mandará pasar originales ó en copia, las diligencias ó pruebas relativas al Ministerio Público, para que pida conforme á derecho. El Gobierno y el Congreso pueden igualmente excitar al Ministerio Público, para que promueva juicio de responsabilidad contra los funcionarios á quienes este capítulo se refiere, ministrándole en el caso los datos y justificantes necesarios.

Art. 823. El Ministerio Público en los casos del artículo anterior, y siempre que por cualquier medio tuviere conocimiento de un hecho que importe responsabilidad oficial de alguno de los funcionarios á quienes este capítulo se refiere, promoverá el juicio respectivo presentando su pedimento ante la autoridad correspondiente.

Art. 824. Siempre que el Ministerio Público fuere requerido ó citado por alguna autoridad, para promover

juicio de responsabilidad oficial, y su representante fuere de opinión que dicho juicio no debe ser promovido, lo comunicará así por escrito á la autoridad de quien recibió el requerimiento.

Art. 825. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 826. Incoado el procedimiento en los periodos indicados y dejándose de actuar en el expediente, la acción penal prescribirá en un año contado desde la fecha de la última diligencia.

Art. 827. El funcionario ó empleado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la mitad del sueldo que por ley disfrute, sin necesidad de expresa determinación. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Art. 828. Los funcionarios y empleados de que habla este capítulo, nunca estarán presos en las cárceles comunes. La autoridad que los juzgue, con acuerdo del Tribunal Superior, durante el proceso, y el Ejecutivo del Estado, cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria designará el lugar de su prisión, atendida la categoría y posición oficial del procesado ó condenado, así como la mayor ó menor gravedad del delito de que son responsables.

Art. 829. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en juicios de responsabilidad oficial, ya absuelvan ó condenen, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO III.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 830. Corresponde á las autoridades administrativas, la aplicación de penas por la infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, y

La resolución del antejuicio declarando haber lugar á la formación de causa formal contra el acusado, es apelable sólo en el efecto devolutivo.

Art. 820. De las causas por delitos comunes contra todos los funcionarios y empleados que menciona este capítulo, conocerán los Jueces y Tribunales ordinarios; pero no podrá procederse á la detención ó prisión de los Representantes del Ministerio Público, Jefes Políticos y Jueces de primera instancia, sin permiso del Tribunal Superior, que lo concederá ó negará en acuerdo pleno, dictando su resolución de plano, en la misma audiencia en que se le dé cuenta con los fundamentos del procedimiento contra el funcionario de que se trate.

Esta disposición no tiene lugar, cuando se trate de delito infraganti y que sea punible con más de dos años de prisión, en cuyo caso sólo se dará aviso al Tribunal Superior, del procedimiento incoado.

Art. 821. Haya ó nó acusador particular, será siempre tenido como parte el Ministerio Público en las causas por delitos del orden oficial.

Art. 822. Siempre que de la vista de un proceso ó expediente, resultare algún indicio de haber incurrido en responsabilidad oficial alguno de los funcionarios á que se refiere este capítulo, el Juez ó Tribunal mandará pasar originales ó en copia, las diligencias ó pruebas relativas al Ministerio Público, para que pida conforme á derecho. El Gobierno y el Congreso pueden igualmente excitar al Ministerio Público, para que promueva juicio de responsabilidad contra los funcionarios á quienes este capítulo se refiere, ministrándole en el caso los datos y justificantes necesarios.

Art. 823. El Ministerio Público en los casos del artículo anterior, y siempre que por cualquier medio tuviere conocimiento de un hecho que importe responsabilidad oficial de alguno de los funcionarios á quienes este capítulo se refiere, promoverá el juicio respectivo presentando su pedimento ante la autoridad correspondiente.

Art. 824. Siempre que el Ministerio Público fuere requerido ó citado por alguna autoridad, para promover

juicio de responsabilidad oficial, y su representante fuere de opinión que dicho juicio no debe ser promovido, lo comunicará así por escrito á la autoridad de quien recibió el requerimiento.

Art. 825. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 826. Incoado el procedimiento en los periodos indicados y dejándose de actuar en el expediente, la acción penal prescribirá en un año contado desde la fecha de la última diligencia.

Art. 827. El funcionario ó empleado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él la mitad del sueldo que por ley disfrute, sin necesidad de expresa determinación. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado estará obligado á restituir lo que hubiere percibido.

Art. 828. Los funcionarios y empleados de que habla este capítulo, nunca estarán presos en las cárceles comunes. La autoridad que los juzgue, con acuerdo del Tribunal Superior, durante el proceso, y el Ejecutivo del Estado, cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria designará el lugar de su prisión, atendida la categoría y posición oficial del procesado ó condenado, así como la mayor ó menor gravedad del delito de que son responsables.

Art. 829. Todas las sentencias ejecutorias que se dicten en juicios de responsabilidad oficial, ya absuelvan ó condenen, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado.

TITULO III.

DE LAS FALTAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 830. Corresponde á las autoridades administrativas, la aplicación de penas por la infracción de leyes, bandos ó reglamentos en materia de policía, y

buen gobierno, pero sujetándose á las disposiciones siguientes:

Art. 831. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento dieren expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme á las leyes administrativas corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y á la primera autoridad política local.

Art. 832. Sólo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía las penas que señalan éstos y el libro cuarto del Código Penal.

Art. 833. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación; y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Art. 834. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez días de prisión, impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su Superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

LIBRO III.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 835. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 836. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 837. Los recursos contra las resoluciones judiciales, se substanciarán en la forma establecida en este libro, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser substanciados en una forma especial.

CAPITULO II.

DE LA REVOCACIÓN.

Art. 838. Ha lugar al recurso de revocación:

1.º De las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales del Ramo Penal, contra las cuales no se conceda en este Código el recurso de apelación.

2.º De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Art. 839. El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, suspensión del procedimiento, ni ningunas otras resoluciones que tengan fuerza de sentencia definitiva.

Art. 840. Cuando el recurso de revocación se interponga contra alguna resolución del Tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica, sin causar instancia.

Art. 841. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano, á menos que estime necesario substanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda; y si aquellas no concurrieren, la resolución se dictará sin embargo, en el mismo día.

De la resolución, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO III.

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Art. 842. El recurso de aclaración de sentencia, so-

buen gobierno, pero sujetándose á las disposiciones siguientes:

Art. 831. Sólo puede imponer la pena el funcionario ó autoridad á quien la ley, bando ó reglamento dieren expresamente esta facultad. Si no la concediere expresamente á determinado funcionario, se entenderá que puede usar de ella aquel á quien conforme á las leyes administrativas corresponde el cuidado inmediato del ramo de que se trate, y á la primera autoridad política local.

Art. 832. Sólo puede imponerse á los infractores de las leyes, bandos ó reglamentos en materias de policía las penas que señalan éstos y el libro cuarto del Código Penal.

Art. 833. En todo caso de imposición de penas por las autoridades políticas ó administrativas, se harán constar por escrito los hechos que motiven la pena, así como su justificación; y se citará la ley, bando ó reglamento cuya infracción se castigue.

Art. 834. Toda pena que exceda de veinticinco pesos de multa ó de diez días de prisión, impuesta por algún funcionario de la autoridad administrativa, será revisable por su Superior gerárquico, si fuere reclamada por el penado.

LIBRO III.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LOS JUICIOS.

TITULO I.

DE LOS RECURSOS.

CAPITULO I.

REGLAS GENERALES.

Art. 835. La interposición de un recurso no suspenderá el proceso sino en los casos en que así lo determine expresamente este Código.

Art. 836. Los Jueces desecharán de plano los recursos notoriamente frívolos ó maliciosos.

Art. 837. Los recursos contra las resoluciones judiciales, se substanciarán en la forma establecida en este libro, á menos que por disposición expresa de la ley deban ser substanciados en una forma especial.

CAPITULO II.

DE LA REVOCACIÓN.

Art. 838. Ha lugar al recurso de revocación:

1.º De las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales del Ramo Penal, contra las cuales no se conceda en este Código el recurso de apelación.

2.º De las resoluciones contra las cuales conceda expresamente este Código tal recurso.

Art. 839. El recurso de revocación en ningún caso procede contra las sentencias definitivas, autos de sobreseimiento, suspensión del procedimiento, ni ningunas otras resoluciones que tengan fuerza de sentencia definitiva.

Art. 840. Cuando el recurso de revocación se interponga contra alguna resolución del Tribunal Superior, tomará el nombre de reposición ó súplica, sin causar instancia.

Art. 841. Interpuesto el recurso, lo que se hará en el acto de la notificación, ó á más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez ó Tribunal lo resolverá de plano, á menos que estime necesario substanciarlo, en cuyo caso oirá á las partes en audiencia verbal, que se verificará dentro de tercero día, dictándose al fin de ella la resolución que corresponda; y si aquellas no concurrieren, la resolución se dictará sin embargo, en el mismo día.

De la resolución, sea que confirme ó revoque la reclamada, no se admitirá recurso de ninguna especie.

CAPITULO III.

DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA.

Art. 842. El recurso de aclaración de sentencia, so-

lo podrá interponerse una vez, y procede únicamente respecto de las que hayan de causar ejecutoria.

Art. 843. El recurso se interpondrá ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la sentencia, dentro del término improrrogable de tres días contados desde la fecha en que se notifique el fallo.

Art. 844. Se deberá interponer por escrito, expresándose claramente la contradicción, ambigüedad ú obscuridad de las cláusulas ó palabras cuya aclaración se solicita, ó el hecho que constituya la falta que se reclama.

Art. 845. En caso de pedirse aclaración sobre algún punto relativo á la responsabilidad civil, el que la pide deberá exponer las bases que en su concepto deben fijarse, para la liquidación de la cantidad que aquella importe, y acompañar los datos que fueren conducentes al objeto.

Art. 846. El Tribunal en vista de lo que la parte pida, y sin otro trámite, dentro de tercero día de presentado el escrito, aclarará la sentencia ó decidirá no haber lugar á la aclaración, resolviendo lo que proceda en derecho acerca del punto solicitado.

En el caso del artículo anterior, dará traslado de la solicitud á la otra parte por tres días.

Art. 847. El Tribunal al aclarar las cláusulas ó palabras contradictorias, ambiguas ú obscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta.

Art. 848. La resolución que recaiga se notificará á las partes, y contra ella no se admitirá ningún recurso, ni se podrá pedir nueva aclaración.

Art. 849. El auto que aclare la sentencia, se reputará parte integrante de ésta.

Art. 850. Siempre que el Tribunal resuelva no haber lugar á la aclaración que se pida, y juzgue que el recurso se ha interpuesto maliciosamente, impondrá al solicitante una multa de diez á cien pesos.

Art. 851. La interposición del recurso de aclaración de sentencia, interrumpe el término señalado para la interposición de otros recursos de la misma sentencia.

CAPITULO IV.

DE LA APELACIÓN.

Art. 852. Ha lugar al recurso de apelación:

1.º De las sentencias definitivas de que hablan los artículos 702 y 703.

2.º De las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios por delitos que este Código denomina graves.

3.º De los autos de sobreseimiento y de los que den al acusador ó á la parte civil por desistidos de su respectiva acción.

4.º De las sentencias interlocutorias que se pronuncien sobre competencias de jurisdicción, así como del auto en que se mande suspender ó continuar la instrucción, del de prisión formal ó preventiva, del que conceda ó niegue la libertad bajo de fianza ó caución, del que declare que la instrucción está ó no en estado de que se formule acusación ó de que se eleve á plenario, y del que niegue la revocación del auto en que se interponga alguna corrección disciplinaria.

5.º En general, de todas las sentencias interlocutorias que puedan causar gravamen irreparable en la sentencia definitiva.

6.º De los demás autos y sentencias de que este Código conceda expresamente el recurso de apelación.

Art. 853. No procede el recurso de apelación de ningún auto ó sentencia interlocutoria pronunciados en juicio cuya definitiva no sea apelable, á no ser que la ley expresa conceda de ellos este recurso.

Art. 854. El recurso de apelación sólo procederá en el efecto devolutivo, excepto en los casos en que este Código disponga lo contrario.

Art. 855. La apelación puede interponerse de palabra ó por escrito en el acto de la notificación ó en el término de tres días si la sentencia fuere interlocutoria, y de cinco si fuere la definitiva, á menos que en este Código se conceda expresamente mayor ó menor término.

Art. 856. Al notificarse una sentencia definitiva, se hará saber al procesado el término que la ley concede

para interponer el recurso de apelación, quedando en el proceso constancia de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso; y el Secretario y el Juez en su caso, serán castigados con multa, que para el primero no exceda de veinticinco pesos, y para el segundo de cincuenta.

Art. 857. Interpuesto el recurso dentro del término legal, el Juez ó Tribunal lo admitirá ó lo desechará de plano y sin substanciación.

Contra el auto en que se admita, no habrá otro recurso que el de responsabilidad; contra el auto en que se niegue, habrá el de denegada apelación.

Art. 858. Si la apelación se admitiere en ambos efectos, el proceso se remitirá original al Tribunal Superior; si sólo se admitiere en el efecto devolutivo, se remitirá testimonio de lo que las partes designaren como conducente, y de lo que el Juez estimare necesario.

Art. 859. Al admitirse el recurso de apelación, se prevendrá al reo que se esté juzgando fuera de la residencia del Tribunal Superior, nombre defensor para la instancia, advertido que de no hacerlo, se le nombrará de oficio por la Sala respectiva.

Art. 860. Al acusador y parte civil, se les emplazará para que se presenten en la segunda instancia á mejorar el recurso en el término que se les señale, que será de tres días, tratándose de sentencia interlocutoria, y de cinco de definitiva; y en ambos casos se añadirá un día más por cada cinco leguas de distancia ó fracción que exceda de la mitad, al lugar de la residencia del Tribunal Superior.

Art. 861. Si el apelante no se presenta á mejorar el recurso, la parte contraria podrá pedir se declare desierta la apelación, y de este escrito se dará traslado por tres días á la contraria, citándose á continuación para una audiencia que se verificará dentro de otros tres días, y dentro de los tres siguientes, la Sala resolverá definitivamente el incidente: contra esta resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 862. Si la parte contraria del apelante no se presenta en la segunda instancia, las notificaciones, citaciones y traslados se le harán en los estrados del Tribunal, y se continuará el juicio hasta su conclusión.

CAPITULO V.

DEL RECURSO DE DENEGADA APELACIÓN.

Art. 863. El recurso de denegada apelación procede:

- 1.º Cuando se niega la apelación.
- 2.º Cuando se concede sólo en el efecto devolutivo.

Art. 864. Del recurso de denegada apelación, conocerá la Sala á quien tocaría conocer de la apelación, si ésta hubiere sido admitida.

Art. 865. El recurso puede interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de los tres días siguientes, contados desde la fecha de ésta.

Art. 866. El Juez, á más tardar dentro de tres días, expedirá certificado autorizado por su secretario, en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, y el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 867. Cuando el reo ó el Ministerio Público, sean los apelantes, el certificado será remitido por el Juez al Tribunal Superior en la fecha de su libramiento, ó por el primer correo, si aquel residiere en distinta localidad, haciéndolo saber á las partes.

Quando lo fueren el acusador particular ó la parte civil, será entregado el certificado al apelante, para que con él se presente ante el Tribunal Superior á continuar el recurso, anotándose en el mismo certificado la fecha de su entrega.

Art. 868. El interesado deberá presentarse en el término improrrogable de tres días, contados desde la fecha en que se le entregue el certificado, si el Juez a quo reside en el mismo lugar que el Tribunal de apelación. En caso contrario, el Juez señalará el término, agregando un día por cada cinco leguas y por la fracción que pase de la mitad.

Art. 869. Recibido por el Tribunal el certificado, ó habiéndose presentado en tiempo y forma las partes interesadas, se libraré despacho al Juez para que remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva: si se tratare de cualquier otro auto, se pedirá la remisión en testimonio de lo que las partes señalen en lo conducente.

Art. 870. El Juez remitirá los autos originales ó el testimonio en su caso, con citación de las partes, y el Tribunal Superior decidirá sin audiencia sobre la calificación del grado.

Art. 871. La resolución se dictará dentro de los cinco días que sigan á aquel en que se reciba el expediente, y no tendrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 872. El Juez que no expidiere el certificado dentro de tres días, pagará una multa de veinticinco á cincuenta pesos.

La parte interesada que no ministre las estampillas correspondientes, dentro de tres días en primera instancia, ó en la segunda á las veinticuatro horas de haberse presentado con el certificado, será declarada de oficio desistida del recurso.

Art. 873. Cuando el Juez negare el certificado, el promovente podrá dirigirse por escrito en forma de quejella al Tribunal de apelación, refiriendo el hecho: el Tribunal en vista de la queja mandará que se expida y remita el certificado. Se entenderá denegado el certificado, si pasados tres días de la promoción del recurso no ha sido entregado á la parte interesada, ó no ha sido ésta notificada, en su caso, del libramiento del mismo certificado, al expresado Tribunal.

CAPITULO VI.

DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Art. 874. El recurso de casación solamente se concede contra las sentencias definitivas ó autos de sobreseimiento que se pronuncien en segunda instancia y no admitan el recurso de súplica.

Art. 875. Cuando apareciere que existe alguna de

las causas de casación por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, el Tribunal Superior procederá como previene el artículo 906, sin sentenciar hasta que quede repuesto lo actuado, procediendo contra el Juez como previene el artículo 912.

Art. 876. El recurso de casación procede: ó porque la sentencia ejecutoria se haya dictado violando expresamente una ley penal, ó porque antes de pronunciarse un fallo irrevocable, se hubieren infringido las leyes que arreglan el procedimiento.

Art. 877. Por violación de la ley en cuanto al fondo del negocio, ha lugar á la casación:

1º Cuando en la sentencia ó auto de sobreseimiento se ha declarado punible un hecho á que la ley penal no dá el carácter de delito, ó no punible un hecho que la ley castiga.

2º Cuando en la sentencia se ha impuesto una pena mayor ó menor que la señalada por la ley.

3º Cuando deje de resolverse en la sentencia sobre algún punto que haya sido capítulo de cargo contra el reo en la confesión con cargos ó acusación del Ministerio Público ó acusador particular, ó cuando en la sentencia se resuelva sobre puntos no comprendidos en dicha diligencia ó acusación.

4º Por haber contradicción notoria y substancial entre las proposiciones de la sentencia.

Art. 878. Por violación de las leyes que arreglan el procedimiento, ha lugar al recurso de casación sólo por alguna de las causas siguientes:

1º Por no haber procedido el Juez durante la instrucción acompañado de su secretario, y á falta de éste de dos testigos de asistencia.

2º Por no haber hecho saber al inculpado la causa de su detención y el nombre del acusador si lo hubiere.

3º Por no haberse permitido al reo nombrar defensor después de recibida su declaración indagatoria.

4º Por no haberse permitido al acusado oponer las excepciones á que el artículo 708 de este Código se refiere dentro del término que él señala.

5.º Por haberse practicado la confesión con cargos en contravención de lo dispuesto en el capítulo 3.º, título 8.º, libro 1.º de este Código.

6.º Por no haberse citado al Ministerio Público, al acusador particular, parte civil en su caso, acusado ó defensor para sentencia.

7.º Por no haberse admitido la legítima recusación que alguna de las partes hubiere hecho en tiempo y forma.

8.º Por haberse omitido en el juicio por delitos privados, la copia ó emplazamiento á que se refiere el artículo 752 de este Código.

Art. 879. Para que la casación proceda, se requiere:

1.º Que si el juicio tiene dos instancias, y el motivo de casación ha ocurrido en la primera, se haya alegado en la segunda por vía de agravio, y no haya sido reparada la infracción de la ley.

2.º Que si el acusado fuere quien promueve el recurso no esté sustraído á la acción de la justicia.

Art. 880. Sólo la parte en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de casación.

Art. 881. La casación no daña ni aprovecha, sino á los que han sido parte legítima en el recurso, ni puede extenderse á otros puntos que los que hayan sido objeto del mismo recurso, quedando en todo lo demás ejecutoriada la sentencia de que se interpuso.

TITULO II.

DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES.

CAPITULO I.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 882. Trascurrido el término señalado en los artículos relativos de este Código, para interponer el recurso de apelación de las sentencias definitivas ó autos de sobreseimiento, sin que se haya interpuesto, los procesos serán remitidos al Tribunal Superior para su revisión de oficio.

Art. 883. Si las resoluciones de que habla el artícu-

lo anterior fueren apelables, el proceso será revisado para el efecto de que las sentencias ó autos de sobreseimiento sean confirmados ó revocados por el Tribunal Superior. Si no lo fueren, para el sólo efecto de que, por el mismo Tribunal, se impongan las correcciones disciplinarias, ó se exija la responsabilidad que ameriten los procedimientos de los Jueces inferiores.

Art. 884. Recibidos en el Tribunal Superior los procesos á que se refiere la primera parte del artículo anterior, se mandarán pasar por cinco días al Ministerio Público para que pida lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 885. Si la sentencia de primera instancia ha sido absolutoria, y el Ministerio Público pide que se condene al reo, ó si habiendo sido aquella condenatoria, se pidiere aumento en la pena, se correrá traslado de la causa al defensor del reo, también por cinco días.

Art. 886. Por igual término se correrá traslado de la causa al acusador particular y parte civil, cuando habiendo sido condenado el reo, se pida por el Ministerio Público, la absolución del mismo, ó la disminución de la pena ó de la responsabilidad civil.

Art. 887. Si se promoviere prueba ó la práctica de algunas diligencias por cualquiera de las partes, se concederá el término que se considere suficiente dentro del máximo de veinte días, aumentados por un día más por cada cinco leguas ó fracción que exceda de la mitad, de las que mediaren entre el lugar del juicio y aquel en que las diligencias han de practicarse.

Art. 888. En caso de que obtenido un término probatorio no se produzca prueba alguna, se impondrá de plano como corrección disciplinaria, á la parte que lo solicite y á su representante una multa de cinco á cien pesos, con excepción de los casos de imposibilidad física, ó de que comprueben no haber procedido maliciosamente.

Art. 889. La prueba testimonial no tendrá lugar en la segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de esa clase de prueba en la primera: pero se podrán recibir las declaraciones de testigos que,

citados en aquella dentro del término legal, no hubieren sido examinados.

Para los efectos de esta disposición, la parte que promueva la prueba, lo cual deberá hacer en el escrito en que evacue el traslado á que se refieren los artículos 884, 885 y 886, fijará el objeto y la naturaleza de las pruebas que hayan de recibirse.

Art. 890. Sobre la admisión de la prueba testimonial se formará artículo que será resuelto en el término de tres días.

Art. 891. La prueba instrumental es admisible en todo tiempo hasta que se declare concluida la vista.

Art. 892. Concluido el término probatorio ó evacuados los traslados, se citará con término de cinco días, la audiencia para la vista de la causa. Si las partes se presentaren en ella, hablará primero el que pida la revocación de la sentencia, ó los que la pidan, si fueren varios; y en seguida la contraparte, pudiendo cada uno de ellos hablar por dos veces.

Art. 893. Concurran ó no á la vista las partes, pueden presentar alegatos escritos durante el término.

Art. 894. La vista concluirá citando á las partes para sentencia, que se pronunciará dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aquella hubiere concluido.

Art. 895. En caso de que el proceso se remita al Tribunal Superior con apelación de alguna de las partes, se mandará correr traslado á ésta por el término de seis días. De lo que expusiere se dará traslado á la contraparte por un término igual; y en seguida se resolverá sobre la prueba que en sus escritos hayan promovido, ó se citará para la vista, procediéndose de conformidad con lo dispuesto en los artículos 887 á 891.

Art. 896. Las apelaciones interpuestas de autos ó sentencias interlocutorias, se substanciarán con sólo informes á la vista, corriendo traslado por tres días á cada una de las partes para que las preparen, reservándose la Sala señalar el día en que aquella deba tener lugar. Si la apelación fuere interpuesta por el reo, y no hubiere

agente del Ministerio Público en el juicio, se oirá al que deba representarlo en la segunda instancia.

Art. 897. Los Tribunales fallarán, tratándose de autos ó sentencias interlocutorias, á los tres días de verificada la vista, y de estos fallos no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

CAPITULO II.

DE LA INSTANCIA EN LA CASACION.

Art. 898. El recurso de casación puede introducirse en el acto de la notificación de la sentencia ó dentro del término de ocho días de notificada ésta. La Sala del Tribunal tan luego como se introduzca el recurso y y sin más trámite remitirá todas las piezas del proceso á la Sala de casación.

Art. 899. Recibido por ésta el proceso, mandará inmediatamente correr traslado al que introdujo el recurso para que funde dentro de cinco días la procedencia del mismo, especificando con toda claridad los artículos de la ley penal ó de procedimientos penales, que en su concepto hayan sido violados en la sentencia ó en el procedimiento.

Art. 900. De este escrito se correrá traslado á las demás partes por el mismo término de cinco días.

Art. 901. Evacuados los traslados y citadas las partes para sentencia en artículo, á más tardar dentro de cinco días, el Tribunal decidirá si es ó no admisible el recurso.

Art. 902. Si la resolución fuere negativa, se devolverá inmediatamente el proceso al Juzgado ó Tribunal de su origen, para que mande ejecutar la sentencia, y se condenará al defensor y abogado que hayan sostenido el recurso, exceptuando al Representante del Ministerio Público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Si la resolución fuere afirmativa, sin más trámite se citará á las partes para la vista del recurso, que tendrá lugar dentro de los quince días siguientes.

Art. 903. Si al ser citadas las partes ofrecieren prue-

ba y el Tribunal la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

Art. 904. Si la prueba no pudiere ser rendida en el lugar de la residencia del Tribunal, se encomendará su recepción al Juez respectivo, señalando día para el efecto, tomando en consideración la distancia que mediare entre dicho lugar y aquel en que el Juez resida.

Art. 905. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellas, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 906. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 877 y del 878, el Tribunal resolverá primero sobre lo relativo á la violación de las leyes del procedimiento: y si se declarare procedente por este motivo la casación, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio; sino que inmediatamente se devolverá el proceso á quien corresponda, para que se reponga desde los procedimientos declarados nulos, y se continúe y resuelva cuando tenga estado según las prescripciones de este Código.

Art. 907. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con violación de la ley penal en el fondo del negocio, el mismo Tribunal pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución de esta sentencia.

Art. 908. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya sostenido y su defensor, procurador ó abogado, con excepción del Ministerio Público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Esta multa será sustituida con arresto á razón de un día por cada peso, si no se entera en el término de ocho días.

Art. 909. De las sentencias pronunciadas por el Tribunal de casación no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Art. 910. Si el que interpuso el recurso de casación no evacua el traslado de que habla el artículo 900 en el término que él mismo fija, á solicitud de la parte contraria y previo traslado por cuarenta y ocho horas, se declarará desierto el recurso.

Por cualquier motivo que deje de haber esta solicitud, el Tribunal de oficio requerirá al recurrente para que en el término de veinticuatro horas evacue el traslado, bajo apercibimiento de ser declarado desierto el recurso si no lo verifica; y en efecto lo declarará, trascurrido este término.

Art. 911. En el recurso de casación siempre será tenido como parte el Ministerio Público.

Art. 912. En la sentencia de casación, podrá el Tribunal aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, las correcciones disciplinarias á que se refiere este Código, y aun mandar que se le someta á juicio de responsabilidad.

LIBRO IV.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS RECURSOS
QUE CONTRA LAS MISMAS SE CONCEDEN.

TITULO I.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 913. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual no concede la ley ningún recurso judicial que pueda producir su revocación ó nulidad en todo ó en parte.

Art. 914. Notificada la sentencia irrevocable, el Juez que la hubiere pronunciado decretará su inmediata ejecución. Cuando éste fuere un Tribunal Superior,

ba y el Tribunal la creyere conducente, siendo testimonial, la recibirá en audiencia pública el día designado para la vista: si fuere de documentos, se admitirá en cualquier tiempo antes de la vista con citación contraria.

Art. 904. Si la prueba no pudiere ser rendida en el lugar de la residencia del Tribunal, se encomendará su recepción al Juez respectivo, señalando día para el efecto, tomando en consideración la distancia que mediare entre dicho lugar y aquel en que el Juez resida.

Art. 905. El día señalado para la vista comenzará ésta por la lectura de lo conducente del proceso. Visto el recurso con las pruebas ofrecidas y con los informes de las partes ó sin ellas, quedará cerrado el debate y el Tribunal pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de quince días.

Art. 906. Cuando el recurso de casación se funde simultáneamente en alguno de los casos del artículo 877 y del 878, el Tribunal resolverá primero sobre lo relativo á la violación de las leyes del procedimiento: y si se declarare procedente por este motivo la casación, no se juzgará sobre las violaciones en el fondo del negocio; sino que inmediatamente se devolverá el proceso á quien corresponda, para que se reponga desde los procedimientos declarados nulos, y se continúe y resuelva cuando tenga estado según las prescripciones de este Código.

Art. 907. Si en el fallo se declara que la sentencia recurrida se dictó con violación de la ley penal en el fondo del negocio, el mismo Tribunal pronunciará además la sentencia que corresponda conforme á la ley, y devolverá el proceso al inferior para la ejecución de esta sentencia.

Art. 908. Si se declara que no ha lugar á la casación, será siempre condenado el que la haya sostenido y su defensor, procurador ó abogado, con excepción del Ministerio Público, á una multa que no baje de diez pesos ni exceda de cien.

Esta multa será sustituida con arresto á razón de un día por cada peso, si no se entera en el término de ocho días.

Art. 909. De las sentencias pronunciadas por el Tribunal de casación no se dará más recurso que el de responsabilidad.

Art. 910. Si el que interpuso el recurso de casación no evacua el traslado de que habla el artículo 900 en el término que él mismo fija, á solicitud de la parte contraria y previo traslado por cuarenta y ocho horas, se declarará desierto el recurso.

Por cualquier motivo que deje de haber esta solicitud, el Tribunal de oficio requerirá al recurrente para que en el término de veinticuatro horas evacue el traslado, bajo apercibimiento de ser declarado desierto el recurso si no lo verifica; y en efecto lo declarará, trascurrido este término.

Art. 911. En el recurso de casación siempre será tenido como parte el Ministerio Público.

Art. 912. En la sentencia de casación, podrá el Tribunal aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á la casación, las correcciones disciplinarias á que se refiere este Código, y aun mandar que se le someta á juicio de responsabilidad.

LIBRO IV.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS RECURSOS
QUE CONTRA LAS MISMAS SE CONCEDEN.

TITULO I.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 913. Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual no concede la ley ningún recurso judicial que pueda producir su revocación ó nulidad en todo ó en parte.

Art. 914. Notificada la sentencia irrevocable, el Juez que la hubiere pronunciado decretará su inmediata ejecución. Cuando éste fuere un Tribunal Superior,

remitirá el proceso al inferior para su ejecución. Ejecutado el fallo, el proceso será devuelto al Superior, á menos que deba quedar abierto contra algún otro presunto responsable.

Art. 915. La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo. Será sin embargo deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los Tribunales la represión de los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias en pro ó en contra de los sentenciados.

En los lugares donde no hubiere Representante del Ministerio Público, será ejercida la atribución que concede este artículo por el Síndico del Ayuntamiento respectivo.

Art. 916. Los Representantes del Ministerio Público y los Síndicos, cumplirán con el deber que les impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella.

Art. 917. De toda sentencia condenatoria irrevocable, se expedirá dentro de tres días, una copia para el Representante del Ministerio Público, otra para la autoridad política que la debe ejecutar y otra para el director ó Alcaide de la prisión respectiva. El secretario autorizará estas copias y cuidará de que lleguen á su destino.

Cuando la sentencia sea absolutoria ó imponga una pena que no exceda de dos meses de arresto, los Jueces se limitarán á dar aviso oficial de la sentencia á la autoridad política y al Alcaide de la prisión.

Art. 918. Los procesados y demás partes en el juicio, tendrán derecho á que se les expidan copias de la sentencia cuando las pidieren.

Art. 919. Las copias de que habla el artículo 917,

serán coleccionadas cuidadosamente por los funcionarios que las reciban en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos tomará razón del nombre y apellido del procesado, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo y estado, de la causa por que fué juzgado, del Tribunal que pronunció la sentencia irrevocable, de la pena impuesta, con expresión de la fecha que ha de empezar á cumplirse y de la en que deba concluir.

Al margen de cada partida, se anotarán los accidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de pena, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc. del procesado.

Art. 920. Toda sentencia irrevocable que imponga pena de suspensión ó privación de cargo ó empleo, ó del ejercicio de alguna profesión ó de derechos políticos, civiles ó de familia, ó de inhabilitación para ejercerlos, se publicará en el Periódico Oficial del Estado, de lo cual cuidará la autoridad política respectiva.

Art. 921. El funcionario público ó Alcaide que al ejecutar una sentencia, altere su ejecución en pro ó en contra del reo, incurrirá en la pena establecida por el artículo 965 del Código Penal.

Art. 922. No se entenderá que se hace más grave la aplicación de la pena impuesta en la sentencia, por obligar á los presos á concurrir á la escuela de la cárcel, ni por obligarlos á que hagan el aseo del edificio ó de sus personas, ó á que preparen sus propios alimentos.

Art. 923. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida por los artículos 241 á 244, del Código Penal.

Art. 924. Ejecutada que fuere la pena capital, el Juez practicará la inspección ocular del cadáver por diligencia en forma que agregará á la causa y ordenará la inhumación, y pidiendo copia certificada de la defunción al Juez del Registro Civil, la agregará igualmente al proceso.

Art. 925. Siempre que falleciere algún preso, bien sea durante el tiempo de su condena, ó hallándose su causa pendiente, el Alcaide ó director de la penitenciaría, cárcel ó establecimiento respectivo, dará inmediato aviso al Juez del Ramo Penal del lugar, el que asociado de su secretario pasará á practicar una inspección ocular ó identificación del cadáver, levantando de esta diligencia una acta que agregará al proceso, ó remitirá original al archivo correspondiente.

Art. 926. Practicada la diligencia prevenida por el artículo anterior, el Juez librará orden al del Registro civil respectivo para la inhumación, expresando en ella las generales del finado, y ordenando se le remita la certificación correspondiente que agregará al proceso, ó remitirá, en su caso, al archivo.

Art. 927. En el caso de que el fallecimiento ocurra en Distrito diverso de aquel en que se juzga al reo, los documentos de que hablan los dos artículos anteriores, se remitirán al Juez que conozca del proceso.

Art. 928. Cuando se fugare algún preso que estuviere extinguiendo su condena, el Juez del Ramo Penal que practique las diligencias respectivas, lo comunicará á quien corresponda para que sea anotado el proceso respectivo, ya esté concluido ó pendiente contra alguno ó algunos otros reos. Verificada que fuere la reaprehensión, se darán iguales avisos de ella.

Art. 929. En caso de pena alternativa corporal ó pecuniaria, deberá el condenado, al notificársele la sentencia, manifestar la clase de pena por que opte, y podrá proponer en caso de opción por la pecuniaria, los términos en que conforme á los artículos 113, 114 y 115 del Código Penal ha de verificar el pago.

Si no manifestare su opción, se entenderá que prefiere sufrir la pena corporal, y se procederá á ejecutarla.

Art. 930. La pena pecuniaria se ejecutará por la vía de apremio, en los términos fijados por las leyes de procedimientos civiles.

Art. 931. Toda pena de prisión cuya duración exceda de dos años, deberá extinguirse en la cárcel públi-

ca de la capital del Estado, salvo los casos expresamente exceptuados en este Código, en el penal y en cualquiera otra ley.

Art. 932. Cinco días antes del en que un reo condenado á más de dos meses de arresto extinga su pena, el Alcaide, director ó encargado de la cárcel ó establecimiento, tiene obligación de participarlo á la autoridad política de quien dependa la prisión ó establecimiento, la que inmediatamente lo hará saber al Juez ejecutor de la sentencia.

Art. 933. Si el Juez con audiencia del Ministerio Público, no encontrare motivo que impida la libertad del reo, ni tampoco que haya habido error en el cómputo del Alcaide, lo manifestará así á la autoridad política, y ésta expedirá la boleta de libertad absoluta, comunicándola al Juez para que se agregue á la causa el oficio relativo.

Art. 934. Los presos tienen el derecho de dar el aviso de que habla el artículo 932, en los términos que él expresa, sea al Juez, al Ministerio Público ó la autoridad política, y háyalo dado ó no el Alcaide ó jefe de la prisión. En caso de que el Ministerio Público reciba el aviso, gestionará en el acto ante las autoridades políticas y judiciales á efecto de que el reo sea puesto en libertad.

Art. 935. La autoridad política al expedir la boleta de libertad, dará al reo que la pidiere certificación de haber sido puesto en libertad por haber extinguido su condena, expresando en ella las generales y filiación del mismo reo, el delito por que se le castigó, la fecha de la ejecutoria, la pena que ella impuso y la fecha de la extinción.

Art. 936. Los reos condenados á pena que no exceda de dos años de prisión, podrán ser destinados por la respectiva autoridad política á prestar sus servicios fuera de la cárcel como mozos de las oficinas públicas, ó en otro trabajo análogo de utilidad pública, siempre que lo soliciten, hayan tenido buena conducta y den seguridad de no fugarse á juicio de la misma autoridad.

El término por el que los reos expresados pueden salir de la cárcel, será el de los últimos cuatro meses de la condena, para los sentenciados á pena de diez y ocho meses á dos años de prisión; de los tres últimos meses, para los condenados á pena de prisión que no llegue á diez y ocho meses, y dos para aquellos cuya pena pase de tres meses de arresto mayor.

Los reos condenados á pena menor que las expresadas, podrán también ser destinados á servicios públicos cuando hayan extinguido la mitad de su condena.

Art. 937. Si se fugare alguno de los reos que haya salido de la cárcel en virtud de la disposición del artículo anterior, volverá á la prisión á extinguir el tiempo que le faltare de su condena, cuando dejó de prestar los servicios á que se le había destinado.

Art. 938. Además del libro de que habla el artículo 919, los Alcaldes ó directores de las cárceles y establecimientos en que se sufra la pena de reclusión, llevarán un libro en que en el mismo orden alfabético de aquel, se abra un registro para cada reo condenado á dos años ó más de prisión ó reclusión, con el fin de anotar en él, en dos distintas columnas, las faltas ó acciones meritorias que cada uno de ellos tuviere, durante el tiempo de su condena, y que sean unas y otras de las comprendidas en la letra y espíritu de las disposiciones de los artículos 71 y 77 del Código Penal.

Art. 939. Las anotaciones de que habla el artículo anterior, se harán del día primero al quinto de cada mes por el Representante del Ministerio Público, en vista del informe del Alcalde ó director de la prisión y audiencia verbal del interesado, cuando aquel funcionario lo estimare conveniente.

Art. 940. Los jefes de las prisiones, en el mismo tiempo de que habla el artículo anterior, presentarán al Representante del Ministerio Público, una lista de los reos cuya sentencia incluya la cuarta parte de retención, y á quienes falten menos de dos meses para el cumplimiento del término fijo de su condena, á efecto de que este funcionario, con presencia de las anotaciones

respectivas, promueva la declaración prevenida en el artículo 72 del Código Penal.

Art. 941. El Ministerio Público presentará su pedimento al Tribunal que pronunció la ejecutoria, acompañado de la certificación de las constancias del libro respectivo; se citará al reo para que dentro de tres días conteste lo que juzgue de su derecho; y si se promueve prueba, se concederá un término que no pase de diez días, pronunciándose la resolución á los cinco después de concluido el término probatorio, ó de oído lo que el reo expusiere en su defensa. Cuando el Tribunal lo creyere conveniente, podrá ampliar los términos fijados en el párrafo anterior, y conceder otros nuevos ú otras audiencias á las partes; pero por ningún motivo, la resolución de hallarse el reo ó no en el caso de retención, puede dejar de dictarse ocho días antes de aquel en que se cumpla el término de prisión ó reclusión fijado en la sentencia.

Art. 942. Las sentencias en que se condene al reo, á las penas de confinamiento ó destierro, se ejecutarán concediendo al mismo, el término de ocho días después de la sentencia irrevocable, para que salga del lugar ó demarcación respectiva; á no ser que alguna ley especial disponga lo contrario, ó que la autoridad administrativa estime que la tranquilidad pública exige que la sentencia comience á ejecutarse en un término más breve.

Art. 943. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y á los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LOS RECURSOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DEL INDULTO POR GRACIA.

Art. 944. El recurso de indulto por gracia, tratándose de delitos comunes, sólo procede de sentencia irre-

El término por el que los reos expresados pueden salir de la cárcel, será el de los últimos cuatro meses de la condena, para los sentenciados á pena de diez y ocho meses á dos años de prisión; de los tres últimos meses, para los condenados á pena de prisión que no llegue á diez y ocho meses, y dos para aquellos cuya pena pase de tres meses de arresto mayor.

Los reos condenados á pena menor que las expresadas, podrán también ser destinados á servicios públicos cuando hayan extinguido la mitad de su condena.

Art. 937. Si se fugare alguno de los reos que haya salido de la cárcel en virtud de la disposición del artículo anterior, volverá á la prisión á extinguir el tiempo que le faltare de su condena, cuando dejó de prestar los servicios á que se le había destinado.

Art. 938. Además del libro de que habla el artículo 919, los Alcaldes ó directores de las cárceles y establecimientos en que se sufra la pena de reclusión, llevarán un libro en que en el mismo orden alfabético de aquel, se abra un registro para cada reo condenado á dos años ó más de prisión ó reclusión, con el fin de anotar en él, en dos distintas columnas, las faltas ó acciones meritorias que cada uno de ellos tuviere, durante el tiempo de su condena, y que sean unas y otras de las comprendidas en la letra y espíritu de las disposiciones de los artículos 71 y 77 del Código Penal.

Art. 939. Las anotaciones de que habla el artículo anterior, se harán del día primero al quinto de cada mes por el Representante del Ministerio Público, en vista del informe del Alcalde ó director de la prisión y audiencia verbal del interesado, cuando aquel funcionario lo estimare conveniente.

Art. 940. Los jefes de las prisiones, en el mismo tiempo de que habla el artículo anterior, presentarán al Representante del Ministerio Público, una lista de los reos cuya sentencia incluya la cuarta parte de retención, y á quienes falten menos de dos meses para el cumplimiento del término fijo de su condena, á efecto de que este funcionario, con presencia de las anotaciones

respectivas, promueva la declaración prevenida en el artículo 72 del Código Penal.

Art. 941. El Ministerio Público presentará su pedimento al Tribunal que pronunció la ejecutoria, acompañado de la certificación de las constancias del libro respectivo; se citará al reo para que dentro de tres días conteste lo que juzgue de su derecho; y si se promueve prueba, se concederá un término que no pase de diez días, pronunciándose la resolución á los cinco después de concluido el término probatorio, ó de oído lo que el reo expusiere en su defensa. Cuando el Tribunal lo creyere conveniente, podrá ampliar los términos fijados en el párrafo anterior, y conceder otros nuevos ú otras audiencias á las partes; pero por ningún motivo, la resolución de hallarse el reo ó no en el caso de retención, puede dejar de dictarse ocho días antes de aquel en que se cumpla el término de prisión ó reclusión fijado en la sentencia.

Art. 942. Las sentencias en que se condene al reo, á las penas de confinamiento ó destierro, se ejecutarán concediendo al mismo, el término de ocho días después de la sentencia irrevocable, para que salga del lugar ó demarcación respectiva; á no ser que alguna ley especial disponga lo contrario, ó que la autoridad administrativa estime que la tranquilidad pública exige que la sentencia comience á ejecutarse en un término más breve.

Art. 943. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades se sujetarán á lo prevenido en el Código Penal y á los reglamentos particulares de las prisiones.

TITULO II.

DE LOS RECURSOS CONTRA LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO I.

DEL INDULTO POR GRACIA.

Art. 944. El recurso de indulto por gracia, tratándose de delitos comunes, sólo procede de sentencia irre-

vocable, y cuando por la ley no esté expresamente prohibido concederlo.

Art. 945. En el acto en que se notifique una sentencia irrevocable, que imponga la pena capital, si el condenado ó su defensor quisieren pedir indulto, lo manifestarán así, protestando presentar dentro del tercero día la solicitud por escrito. Esta manifestación bastará para que el Juez ó Tribunal respectivo suspenda todo procedimiento.

Art. 946. La solicitud de indulto se dirigirá al Congreso del Estado, por conducto del Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria.

Art. 947. Este Tribunal, en el término de ocho días, enviará la solicitud al Congreso del Estado con informe que rinda sobre las circunstancias que el proceso suministre, acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder el indulto.

Art. 948. Cuando hayan trascurrido los tres días de que habla el artículo 945, sin que se haya presentado al Tribunal la solicitud sobre indulto, bastará la sola manifestación á que el mismo artículo se refiere para que se dé por interpuesto el recurso. En consecuencia, el Tribunal enviará en el término fijado en el artículo anterior, su informe á la Legislatura, haciendo mención de la respuesta del reo al notificarle el fallo que lo condenó á la pena capital, y el Congreso tomará en consideración y resolverá sobre el asunto, como si existiere la solicitud por escrito.

Art. 949. Las resoluciones sobre indulto se comunicarán á quien corresponda para los efectos del artículo 280 del Código Penal y para la anotación del proceso y libros de la cárcel á que el reo perteneciere.

Art. 950. El que hubiere sido indultado por un delito y reincidiere, no podrá ser indultado de nuevo.

CAPITULO II.

DEL INDULTO NECESARIO.

Art. 951. El indulto necesario sólo puede interponerse por alguna de las causas siguientes:

1ª Cuando la sentencia se fundare en documentos ó en declaraciones de testigos que después de ella fueren declarados falsos en juicio.

2ª Cuando después de la sentencia fueren hallados documentos que invaliden la prueba en que descansa la sentencia.

3ª Cuando condenada una persona por homicidio de otra que haya desaparecido se presentare ésta.

4ª Cuando el reo haya sido juzgado por el mismo hecho á que la sentencia se refiere en otro juicio anterior, en que también haya recaído sentencia irrevocable.

Art. 952. El recurrente acompañará á su solicitud los justificantes de la causa ó causas en que funde su derecho, ó protestará exhibirlos oportunamente.

Sólo será admisible en estos casos la prueba documental, á excepción del caso previsto en la fracción 3ª del artículo anterior.

Art. 953. El recurso será interpuesto por escrito dirigido al Tribunal pleno, quien inmediatamente mandará que se pida el proceso al Juzgado, Sala ó archivo en que se encuentre; y recibido que sea, citará al reo y al Ministerio Público para la vista del recurso, que tendrá lugar á más tardar dentro de los ocho días siguientes.

En el auto se expresará que en el mismo día de la vista se recibirán las pruebas, cuando éstas no hayan sido acompañadas á la primera solicitud.

Art. 954. Si el proceso estuviere pendiente por estarse juzgando á otro reo, el recurrente señalará las circunstancias que, testimoniadas, se remitirán al Tribunal pleno, con la adición de las que éste designe.

Art. 955. Las citaciones se harán por medio de cédula instructiva que contenga:

1º El día, mes y año en que se introduzca el recurso y en que se haga la citación.

2º El nombre del reo y su domicilio y el del Representante del Ministerio Público, y su habitación, así como el de la persona que reciba la cédula.

3º Copia del escrito en que se introduzca el recurso.

4º Los nombres de los Magistrados que han de concurrer de él.

5º El día y la hora designados para ver el negocio.

6º La prevención de que en la audiencia se recibirá la prueba ofrecida.

7º La firma del secretario que debe autorizar el instructivo.

Si faltare alguno de estos requisitos y se reclamare antes de la vista, se declarará nula la citación, que se repetirá, castigando al responsable de la omisión con multa, al arbitrio del Tribunal.

Art. 956. El día designado para la vista, dada cuenta por el secretario y recibiendo desde luego la prueba, informarán el reo si lo pidiere y su abogado, y en seguida asentará sus conclusiones el Ministerio Público, declarándose visto el recurso.

La vista tendrá lugar aunque no concurren el reo, su patrono ó el Representante del Ministerio Público.

Art. 957. Dentro de ocho días remitirá el Tribunal con informe fundado las diligencias originales á la Legislatura del Estado, para que por ella se otorgue ó no el indulto.

Art. 958. La solicitud de indulto, ya sea necesario ó por gracia, puede hacerse, no sólo por el condenado, sino también por su cónyuge, ascendientes, descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, y por sus hermanos.

Puede también hacerse la de indulto necesario por el Representante del Ministerio Público, mediante orden del Gobierno ó sin ella, cuando este funcionario tenga conocimiento de algún caso en que proceda.

Art. 959. Cuando haya fenecido el penado, las personas que expresa la primera parte del artículo anterior, tienen derecho de promover la declaración de procedencia del indulto necesario en los casos de las tres primeras fracciones del artículo 955, con el objeto de que sea rehabilitada la memoria de su deudo declarado culpable.

CAPITULO III.

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA.

Art. 960. Las solicitudes sobre libertad preparatoria, se dirigirán por escrito al Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria. Estas solicitudes serán entregadas al Jefe Político respectivo, quien en el término de cinco días y bajo su responsabilidad, las elevará al Tribunal mencionado con informe y testimonio de las anotaciones que sobre el comportamiento del solicitante haya en el libro de que habla el artículo 938 de este Código.

Art. 961. Con vista de estos documentos y audiencia del Ministerio Público, otorgará el Tribunal correspondiente la libertad preparatoria, si resultare acreditada la buena conducta del reo y haberse llenado los requisitos que exige el artículo 97 del Código Penal.

Art. 962. Si se otorgare la libertad preparatoria, se comunicará la resolución al Gobierno del Estado, á fin de que éste lo avise á la autoridad política que corresponda, para que se cumplan las prevenciones relativas á la vigilancia de que hablan los artículos 164 á 167 del Código Penal. Se comunicará también al Jefe Político para que se haga la anotación en el libro respectivo de la prisión, y á quien corresponda, para que con ella se anote también el proceso.

Art. 963. Si el agraciado faltare á las prescripciones insertas en su salvo-conducto, ó por cualquiera otra causa se le redujere á prisión, la autoridad política de su residencia, así como el Juez á quien se consigne, en su caso, darán cuenta inmediatamente al Juez ó Tribunal que otorgó la libertad preparatoria, acompañándole todos los datos en que se haya fundado la providencia.

Art. 964. Si los datos fueren fehacientes y bastantes para revocar la libertad preparatoria; lo decretará así el Tribunal ó Juez; pero si no bastaren, mandará que se haga la averiguación judicial correspondiente para resolver en vista de ella lo que fuere justo.

En ambos casos se oirá sumariamente al Ministerio Público y al interesado.

Art. 965. Cuando el agraciado sea acusado de un nuevo delito, no revocará el Juez ó Tribunal por esa causa la libertad preparatoria, sino hasta que el reo sea condenado por sentencia que cause ejecutoria.

La autoridad que la pronuncie lo participará inmediatamente al Juez ó Tribunal, transcribiéndole literalmente la sentencia.

Art. 966. Siempre que se revoque la libertad preparatoria de que esté disfrutando un reo, se mandará al mismo tiempo, que éste vuelva á su prisión á extinguir la parte de su condena que le falte conforme á la disposición del artículo 98 del Código Penal; y se darán los avisos de que habla el artículo 965 de este Código.

Art. 967. En el caso del artículo anterior, se recogerá al reo su salvo-conducto, é inutilizándolo con la razón correspondiente, se agregará al expediente respectivo sobre libertad preparatoria.

Art. 968. Contra la revocación de la libertad preparatoria no se dá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 969. Cuando el término de la libertad preparatoria expire sin que haya habido ningún motivo para que se revoque, ocurrirá el agraciado al Juez ó Tribunal que la haya concedido, para que se declare que queda en absoluta libertad.

Esta resolución se comunicará á las autoridades mencionadas en el artículo 965, y de ella se dará testimonio al interesado, recogiéndole el salvo-conducto que se inutilizará y agregará á su expediente.

Art. 970. El salvo-conducto que se expida á los que obtengan la libertad preparatoria, contendrá:

1º El nombre del agraciado con sus generales y media filiación con toda escrupulosidad, agregando si fuere posible, el retrato fotográfico.

2º El tiempo de la condena del reo, así como el que le faltare para extinguirla.

3º El delito por que haya sido condenado.

4º Fecha, en letra, del otorgamiento del salvo-conducto.

5º Firma entera del Juez ó Magistrados que lo hayan otorgado.

6º Autorización del secretario del Juzgado ó Tribunal con los sellos de los mismos.

7º Inserción de los artículos 98 y 99 del Código Penal, más el siguiente de este Código.

Art. 971. El portador del salvo-conducto lo presentará siempre que sea requerido para ello, por un Magistrado, Juez ó agente superior de policía, y si no lo hiciere será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

CAPITULO IV.

DE LA CONMUTACIÓN Y DE LA REDUCCIÓN DE LAS PENAS.

Art. 972. La conmutación y la reducción de las penas, puede pedirse de las impuestas por sentencia irrevocable, y el ocurso en que se soliciten será dirigido á la Legislatura del Estado.

Art. 973. A la solicitud se acompañará testimonio de la sentencia que impuso la pena cuya conmutación se pide; y en su caso las constancias que acrediten plenamente que el condenado no puede sufrir la pena que le fué impuesta, atentas las circunstancias á que se refiere la fracción 2ª del artículo 235 del Código Penal.

Art. 974. Si la conmutación se pidiere con fundamento de la fracción 1ª del artículo 235 del Código Penal, se acompañará á la solicitud testimonio de las constancias procesales que comprueben el tiempo transcurrido desde la notificación al reo, de la sentencia en que le fué impuesta la pena de muerte.

Art. 975. Cuando los hechos á que se refiere el artículo 976, se trataren de acreditar por medio de diligencias judiciales, será condición indispensable para la validez de éstos, que para su práctica haya sido citado el Ministerio Público, siempre que tuviere representante en el lugar de la residencia del Juzgado ante quien las diligencias se promovieren.

Art. 976. Si la conmutación se pidiere con fundamento del artículo 43 del Código Penal, la solicitud se

dirigirá por conducto del Juez ó Tribunal que haya pronunciado la sentencia irrevocable, quien con el informe á que el mismo artículo se refiere, testimonio de la sentencia y pedimento del Ministerio Público, en su caso, elevará dicha solicitud á la Legislatura del Estado en el término de ocho días contados desde aquel en que fuere presentada.

Art. 977. La conmutación se otorgará con arreglo á las prevenciones de los artículos 235 á 236 del Código Penal.

Art. 978. La reducción de pena se concederá con sujeción á lo dispuesto en el artículo 237 y reglas relativas del Código Penal, sólo en los casos á que este artículo se contrae.

Art. 979. La solicitud sobre reducción de pena se presentará á las autoridades que expresa el artículo 976, y la judicial la elevará al Legislativo con los mismos recaudos y constancias, y en el mismo término que el propio artículo señala.

Art. 980. Ni la solicitud de reducción ni la de conmutación de pena, suspenden la ejecución de la sentencia, á no ser que se trate de la pena capital, de confinamiento ó destierro.

CAPITULO V.

DE LA REHABILITACIÓN.

Art. 981. La rehabilitación en los derechos políticos de ciudadano duranguense se otorgará por la Legislatura ó su Diputación Permanente en la forma que disponga la ley orgánica del artículo 33 de la Constitución del Estado.

Art. 982. La rehabilitación en los derechos civiles y de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que le prive de la libertad.

Art. 983. Si extinguió ya la pena, ó no le fué impuesta, podrá obtener la rehabilitación en los casos siguientes:

1.º Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitación ó de suspensión por seis ó más años, no po-

drá ser rehabilitado antes que pasen tres años contados desde que la comenzó á sufrir.

2.º Cuando el reo haya sido condenado á la suspensión de derechos por menos de tres años podrá obtener su rehabilitación cuando haya sufrido la mitad de esta pena.

Art. 984. La solicitud de rehabilitación será dirigida al Tribunal pleno, y deberá ir acompañada:

1.º Del testimonio de la sentencia irrevocable en que se le condenó á la inhabilitación ó suspensión de derechos.

2.º De un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, con las constancias relativas en caso de conmutación ó reducción, ó de la prueba de habersele concedido indulto en su caso.

3.º De otro certificado de la primera autoridad política del lugar, donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitación ó suspensión; y de una información recibida con audiencia del Ministerio Público ó en su defecto, del Síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasión ó inclinación que lo indujo al delito.

Art. 985. El Tribunal pleno, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio Público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el Periódico Oficial del Estado, y recibirá á petición del Ministerio Público ó de oficio si lo creyere conveniente, más amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

Art. 986. Trascurridos los dos meses de la publicación, el Tribunal, oyendo de nuevo al Ministerio Público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaren, declarará si es ó no fundada la solicitud del reo.

Art. 987. En el primer caso del artículo anterior, remitirá las diligencias originales con un informe á la Legislatura del Estado, para que si á bien lo tiene, conceda la rehabilitación; y en el segundo, al declarar que no es fundada la rehabilitación, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo.

Art. 988. La resolución que conceda la rehabilitación será publicada en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 989. Al que una vez se le haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES DIVERSAS.

Art. 990. Cuando un reo se encuentre en alguno de los casos de la fracción 2ª ó segunda parte de la 4ª del artículo 177 del Código Penal, se dirigirá por escrito al Tribunal pleno, en solicitud de que se haga la declaración respectiva; y en su caso se le mande poner en absoluta libertad.

Art. 991. El Tribunal en el mismo día que reciba la solicitud, mandará pasarla al Representante del Ministerio Público, para que dentro del tercero día emita su pedimento sobre ella; y en el caso de que éste fuere contrario á la solicitud, se citará una audiencia con el término de tres días, en la que el reo ó su abogado alegarán lo que á su derecho convenga, y el Representante del Ministerio Público asentará sus conclusiones.

Art. 992. Dentro de tres días de verificada la audiencia ó de recibido el pedimento del Representante del Ministerio Público, si éste fuere favorable á la solicitud, el Tribunal dictará su resolución.

Si ésta fuere declarando la cesación de toda pena y sus efectos, se ejecutará en el acto, archivándose el expediente.

Si fuere en sentido contrario, se elevará el expediente con testimonio de la sentencia irrevocable ó informe acompañado de las constancias de autos á que el mismo se refiere, á la Legislatura del Estado, para que en vista

de todo, declare si el caso está comprendido en la ley de que se trate; y en consecuencia deba el reo quedar libre de toda pena y sus efectos.

Art. 993. La resolución se comunicará al Tribunal, quien en el acto la mandará ejecutar, librando los avisos conducentes á la anotación del proceso.

Art. 994. La instancia para que se declare prescripta una pena, se dirigirá al Juez ó Tribunal que la haya impuesto por sentencia irrevocable.

Art. 995. Los Jueces y Tribunales podrán resolver de plano sobre la prescripción de la pena, cuando ésta no pase de arresto mayor.

Art. 996. En caso contrario, substanciarán el expediente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 990, 991 y 992.

Art. 997. Si se promoviere prueba, se concederá para ella el término que se crea suficiente; pudiéndose éste prorrogar conforme á las reglas generales de este Código.

Art. 998. La resolución sobre prescripción de una pena, será apelable y revisable, si por las disposiciones de este Código lo fueren las sentencias definitivas del Juez ó Tribunal que dictare aquella.

Art. 999. La resolución de si debe cesar la pena impuesta á un reo por sentencia irrevocable, en los casos de los artículos 793 fracción 2ª, 823 y 901 del Código Penal, compete también al Juez ó Tribunal que haya pronunciado la expresada sentencia, siendo aplicables en estos casos, las disposiciones de los tres artículos anteriores.

Art. 1000. Cuando la aprehensión del prófugo se haya verificado, en el caso del artículo 901 del Código Penal, antes de la sentencia irrevocable en el proceso contra el custodio, hará éste valer el hecho en calidad de excepción perentoria conforme á las disposiciones relativas de este Código, con la especialidad de que podrá promoverse y alegarse en todas las instancias y cualquiera que sea el estado del juicio, antes de la sentencia definitiva.

Art. 1001. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este libro, se entienden por Jueces ó Tribunales, que pronuncien sentencia irrevocable en un proceso, aquellos de cuya resolución definitiva, no se interpuso ó tuvo lugar, ninguno de los recursos de apelación, revisión ó súplica. En consecuencia, á los mencionados, se dirigirán las instancias y solicitudes respectivas, no obstante, que por haber sido casadas sus resoluciones, hubiere el Tribunal de casación sustituido la sentencia ejecutoria, con la que en tal caso haya pronunciado conforme á la disposición del artículo 907 de este Código.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los procesos que se encontraren pendientes al comenzar á regir este Código, se substanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2.º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán substanciadados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3.º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código.

Art. 4.º Este Código comenzará á regir el diez y seis de Septiembre del corriente año.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Mayo 14 de 1895.—*Juan Santa Marina*, Diputado Presidente.—*J. N. Flores M.*, Diputado Secretario interino.—*Julián Bermúdez*, Diputado Secretario.

Publiquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Mayo 14 de 1895.—*J. M. Flores*.—*Esteban Fernández*, Secretario.

INDICE.

LIBRO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

| | PÁGINAS. |
|---|----------|
| TITULO I.—Preliminares..... | 3 |
| TITULO II.—De las acciones y excepciones..... | 4 |
| CAPITULO I.—De las acciones..... | 4 |
| CAPITULO II.—De las excepciones..... | 10 |
| TITULO III.—De las formalidades judiciales comunes á los juicios en todas las instancias..... | 12 |
| CAPITULO I.—Personalidad del actor en juicio criminal..... | 12 |
| CAPITULO II.—De las actuaciones judiciales..... | 13 |
| CAPITULO III.—De las notificaciones..... | 18 |
| CAPITULO IV.—De los términos judiciales..... | 21 |
| CAPITULO V.—De las resoluciones judiciales..... | 23 |
| CAPITULO VI.—De las correcciones disciplinarias y medios de apremio..... | 25 |
| CAPITULO VII.—De las costas..... | 30 |
| TITULO IV.—De los incidentes..... | 32 |
| CAPITULO I.—De los incidentes en general..... | 32 |
| CAPITULO II.—De la acumulación y separación de procesos..... | 34 |
| CAPITULO III.—De las competencias..... | 39 |
| CAPITULO IV.—De los impedimentos y excusas..... | 45 |
| CAPITULO V.—De las recusaciones..... | 48 |
| CAPITULO VI.—De los embargos en juicio criminal..... | 55 |
| TITULO V.—De las prisiones y solturas..... | 59 |
| CAPITULO I.—De la detención y prisión preventiva..... | 59 |
| CAPITULO II.—De la libertad bajo de fianza..... | 64 |
| CAPITULO III.—De la libertad bajo caución..... | 67 |
| TITULO VI.—De la instrucción..... | 71 |
| CAPITULO I.—De la incoación del procedimiento..... | 71 |

Art. 1001. Para los efectos de las disposiciones contenidas en este libro, se entienden por Jueces ó Tribunales, que pronuncien sentencia irrevocable en un proceso, aquellos de cuya resolución definitiva, no se interpuso ó tuvo lugar, ninguno de los recursos de apelación, revisión ó súplica. En consecuencia, á los mencionados, se dirigirán las instancias y solicitudes respectivas, no obstante, que por haber sido casadas sus resoluciones, hubiere el Tribunal de casación sustituido la sentencia ejecutoria, con la que en tal caso haya pronunciado conforme á la disposición del artículo 907 de este Código.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Los procesos que se encontraren pendientes al comenzar á regir este Código, se substanciarán conforme á sus prescripciones.

Art. 2.º La apelación y demás recursos interpuestos antes de la vigencia del nuevo Código, se admitirán ó no conforme á la ley que estaba vigente cuando se interpusieron; pero serán substanciadados con arreglo á las prescripciones del nuevo Código.

Art. 3.º Los términos que para interponer algún recurso estén corriendo en la fecha en que comience á regir el nuevo Código, deberán computarse conforme á la ley vigente cuando se interpusieron, siempre que el tiempo fuere mayor que el que concede el nuevo Código.

Art. 4.º Este Código comenzará á regir el diez y seis de Septiembre del corriente año.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Mayo 14 de 1895.—*Juan Santa Marina*, Diputado Presidente.—*J. N. Flores M.*, Diputado Secretario interino.—*Julián Bermúdez*, Diputado Secretario.

Publiquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Mayo 14 de 1895.—*J. M. Flores*.—*Esteban Fernández*, Secretario.

INDICE.

LIBRO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

| | PÁGINAS. |
|---|----------|
| TITULO I.—Preliminares..... | 3 |
| TITULO II.—De las acciones y excepciones..... | 4 |
| CAPITULO I.—De las acciones..... | 4 |
| CAPITULO II.—De las excepciones..... | 10 |
| TITULO III.—De las formalidades judiciales comunes á los juicios en todas las instancias..... | 12 |
| CAPITULO I.—Personalidad del actor en juicio criminal..... | 12 |
| CAPITULO II.—De las actuaciones judiciales..... | 13 |
| CAPITULO III.—De las notificaciones..... | 18 |
| CAPITULO IV.—De los términos judiciales..... | 21 |
| CAPITULO V.—De las resoluciones judiciales..... | 23 |
| CAPITULO VI.—De las correcciones disciplinarias y medios de apremio..... | 25 |
| CAPITULO VII.—De las costas..... | 30 |
| TITULO IV.—De los incidentes..... | 32 |
| CAPITULO I.—De los incidentes en general..... | 32 |
| CAPITULO II.—De la acumulación y separación de procesos..... | 34 |
| CAPITULO III.—De las competencias..... | 39 |
| CAPITULO IV.—De los impedimentos y excusas..... | 45 |
| CAPITULO V.—De las recusaciones..... | 48 |
| CAPITULO VI.—De los embargos en juicio criminal..... | 55 |
| TITULO V.—De las prisiones y solturas..... | 59 |
| CAPITULO I.—De la detención y prisión preventiva..... | 59 |
| CAPITULO II.—De la libertad bajo de fianza..... | 64 |
| CAPITULO III.—De la libertad bajo caución..... | 67 |
| TITULO VI.—De la instrucción..... | 71 |
| CAPITULO I.—De la incoación del procedimiento..... | 71 |

ÍNDICE.

| | PÁGINAS. |
|--|----------|
| CAPÍTULO II.—De la comprobación del cuerpo del delito..... | 77 |
| CAPÍTULO III.—De la declaración indagatoria ó preparatoria..... | 88 |
| CAPÍTULO IV.—Del nombramiento de defensor..... | 93 |
| CAPÍTULO V.—De los cateos é inspecciones domiciliarias..... | 95 |
| CAPÍTULO VI.—De los peritos..... | 98 |
| CAPÍTULO VII.—De los testigos..... | 102 |
| CAPÍTULO VIII.—De la confrontación ó reconocimiento de personas..... | 110 |
| CAPÍTULO IX.—De los careos..... | 111 |
| CAPÍTULO X.—De la prueba documental..... | 113 |
| TÍTULO VII.—Valor de las pruebas en juicio criminal..... | 115 |
| CAPÍTULO ÚNICO..... | 115 |
| TÍTULO VIII.—Resoluciones y procedimientos cuando esté concluida la instrucción..... | 119 |
| CAPÍTULO I.—Términos de la instrucción y traslado del sumario..... | 119 |
| CAPÍTULO II.—Del sobreseimiento y de la suspensión del proceso..... | 121 |
| CAPÍTULO III.—De la confesión con cargos..... | 123 |

LIBRO II.

DE LOS JUICIOS.

| | |
|--|-----|
| TÍTULO I.—De los juicios del orden común..... | 125 |
| CAPÍTULO I.—De los juicios por delitos leves..... | 125 |
| CAPÍTULO II.—De los juicios por delitos graves..... | 129 |
| CAPÍTULO III.—Del juicio por delitos privados..... | 134 |
| TÍTULO II.—De los juicios contra los empleados y funcionarios públicos..... | 137 |
| CAPÍTULO I.—Procedimiento en los juicios contra los funcionarios y empleados públicos que gozan de fuero constitucional..... | 137 |
| CAPÍTULO II.—De los juicios contra los Jefes Políticos y funcionarios del orden judicial sin fuero constitucional..... | 145 |
| TÍTULO III.—De las faltas..... | 149 |
| CAPÍTULO ÚNICO..... | 149 |

ÍNDICE.

LIBRO III.

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES JUDICIALES Y DE LAS INSTANCIAS SUPERIORES DE LOS JUICIOS.

| | PÁGINAS. |
|--|----------|
| TÍTULO I.—De los recursos..... | 150 |
| CAPÍTULO I.—Reglas generales..... | 150 |
| CAPÍTULO II.—De la revocación..... | 151 |
| CAPÍTULO III.—De la aclaración de sentencia..... | 151 |
| CAPÍTULO IV.—De la apelación..... | 153 |
| CAPÍTULO V.—Del recurso de denegada apelación..... | 155 |
| CAPÍTULO VI.—Del recurso de casación..... | 156 |
| TÍTULO II.—De las instancias superiores..... | 158 |
| CAPÍTULO I.—De la segunda instancia..... | 158 |
| CAPÍTULO II.—De la instancia en la casación..... | 161 |

LIBRO IV.

DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS RECURSOS QUE CONTRA LAS MISMAS SE CONCEDEN.

| | |
|---|-----|
| TÍTULO I.—De la ejecución de las sentencias..... | 163 |
| CAPÍTULO ÚNICO..... | 163 |
| TÍTULO II.—De los recursos contra la ejecución de las sentencias..... | 169 |
| CAPÍTULO I.—Del indulto por gracia..... | 169 |
| CAPÍTULO II.—Del indulto necesario..... | 170 |
| CAPÍTULO III.—De la libertad preparatoria..... | 173 |
| CAPÍTULO IV.—De la conmutación y de la reducción de las penas..... | 175 |
| CAPÍTULO V.—De la rehabilitación..... | 176 |
| CAPÍTULO VI.—Disposiciones diversas..... | 178 |
| TRANSITORIOS..... | 180 |

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
CENTRO GENERAL DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
 DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ERRATAS NOTABLES.

| PAGS. | LÍNS. | DICE. | DEBE. |
|-------|-------|---------------------------------|--------------------------|
| 12 | 7 | 710 | 709 |
| 23 | 12 | escriban | reciban |
| 24 | 39 | costas; | costas, |
| 25 | 31 | consideraciones | consideraciones |
| 25 | 33 | siguientes: | siguientes. |
| 26 | 31 | jueces de paz | Jefes de Cuartel |
| 27 | 8 | anterior á | anterior para |
| 30 | 8 | los de paz | los de cuartel |
| 31 | 34 | ó abogado | y abogado |
| 39 | 3 | libro | título |
| 43 | 13 | sean | sea |
| 45 | 29 | de paz | de Cuartel |
| 49 | 21 | ds | de |
| 56 | 19 | otro hasta | otro procesado hasta |
| 59 | 33 | de paz | de Cuartel |
| 60 | 24 | caso | acto |
| 61 | 15 | que se siga | que siga |
| 71 | 25 | absuelva y dé | absuelva ó dé |
| 82 | 21 | 440 | 442 |
| 82 | 37 | especialidad de | especialidad en |
| 91 | 22 | 588 | 589 |
| 91 | 26 | del juicio | de juicio |
| 92 | 15 | 440 | 350 |
| 93 | 5 | cometido el hecho | cometido con el hecho |
| 95 | 3 | 612 | 582 |
| 96 | 12 | cateo | acto |
| 96 | 16 | cateo | acto |
| 99 | 20 | ascendiente ó descen- diente | ascendente ó descendente |
| 102 | 8 | las personas | la persona |
| 102 | 29 | ascendiente ó descen- diente | ascendente ó descendente |
| 103 | 36 | ó delitos | ó por los delitos |
| 103 | 37 | examinados | examinadas |
| 103 | 39 | 572 | 557 |
| 107 | 19 | artículo | título |
| 107 | 24 | apellido | apellidos |
| 108 | 15 | los artículos | los dos artículos |

| Págs. | Líns. | DICE. | LEÁSE. |
|-----------------|-------|-------------------------|-----------------------------|
| 108 | 21 | hagan sus declaraciones | hagan en sus declaraciones. |
| 113 | 35 | ó su | ó de su |
| 124 | 32 | las comparaciones | la comparación |
| 127 | 2 | si lo | si los |
| 127 | 7 | título 6.º | título 8.º |
| 135 | 7 | promueva | promuevan |
| 135 | 36 | se le prevendrá | se prevendrá |
| 136 | 17 | en el sentido | en sentido |
| 139 | 10 | momento que | momento en que |
| 141 | 23 | que presenten | que se presenten |
| 145 | 13 | el Representante | los Representantes |
| 147 | 1 | reglas | disposiciones |
| 147 | 29 | 803 | 805 |
| 155 | 34 | a quo | á quo |
| 156 | 6 | señalen en lo | señalen como |
| 159 | 4 | que, | que |
| 159 | 5 | Tribunal, | Tribunal |
| 160 | 21 | el término | su término |
| 164 | 11 | repreñsion | repreñsion |
| 165 | 36 | causa y ordenará | causa ordenará |
| 179 | 26 | fracción | parte |
| 180 | 3 | pronuncien | pronunciaron |
| 2.ª del índice. | 18 | Términos | Término |

JUAN MANUEL FLORES, Gobernador Contitucional del Estado de Durango, á sus habitantes, sabed:

Que la Legislatura del mismo me ha dirigido el decreto que sigue:

Número 54.—La Legislatura del Estado de Durango, á nombre del pueblo, decreta:

Art. 1.º Se reforman los artículos 42 y 43 de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Administración de Justicia, en los términos siguientes:

“Art. 42. El Tribunal se divide en tres Salas, dos unitarias y la otra colegiada. En las primeras, que son las unitarias, desempeñarán como jueces superiores de segunda instancia los dos Magistrados que no integren con el Presidente la Sala colegiada, quienes funcionarán independientemente el uno del otro, repartiéndose los negocios, tanto civiles como criminales, por riguroso turno, según su entrada. Cuando se reciban á la vez dos ó más negocios, el Secretario dará cuenta con ellos al Presidente del Tribunal para que haga el reparto, procurando en lo posible la igualdad. La Sala colegiada se formará por el Presidente y dos de los Magistrados propietarios que elegirá el Tribunal pleno, á pluralidad absoluta de votos, el día 2 de Enero de cada año.

Art. 43. En los casos de excusa, recusación ó impedimento, los Magistrados de las Salas unitarias se sustituirán recíprocamente; ó impedidos ambos, serán sustituidos por los otros propietarios, quienes entrarán á conocer del negocio por el orden inverso de su numeración, con excepci3n del Presidente, quien en todo caso será el último que conozca. Recusados ó impedidos en los negocios de la Sala colegiada los Ministros que forman ésta, serán llamados para integrarla los de las Salas unitarias por el orden de su numeración. Las faltas temporales y absolutas de los Ministros de las Salas unitarias y las temporales por menos de cuatro meses de los de la Sala colegiada, serán suplidas por los Ministros Supernumerarios en el orden de su numeraci3n; y las faltas temporales por más de cuatro meses y las absolutas de los Magistrados de la Sala colegiada, serán suplidas por los Ministros de las Salas unitarias, y por los Supernumerarios en su caso, unos y otros por el orden de su numeraci3n.”

Art. 2.º Procede el recurso de súplica, en materia criminal, en los casos siguientes:

I. De las sentencias de segunda instancia cuya pena llegue á ocho años de prisión.

II. De las sentencias de segunda instancia cuando no fueren conformes de toda conformidad con las de primera, si la pena impuesta por alguno de los dos fallos llegare á dos años de prisión. Cuando la pena impuesta por la Sala unitaria fuere mayor que la pedida por el Fiscal y se conformare el reo con la sentencia, causará ésta ejecutoria, siempre que dicha pena no exceda de ocho años de prisión, pues en este caso será revisable de oficio.

III. De los autos interlocutorios dictados en incidentes que tengan su origen en las Salas unitarias, y causen gravámen irreparable.

Art. 3.º El recurso de súplica podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro del término de cinco días.

Art. 4.º La tercera instancia en las causas criminales se tramitará poniéndose éstas á la vista dentro del término de quince días, y fallándose en un término igual.

Art. 5.º El recurso de denegada súplica se interpondrá por escrito dentro del término de tres días, ó verbalmente en el acto de la notificación, y se substanciará por la Sala colegiada con sólo el certificado que remita la Sala unitaria, el cual dará una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado y del punto sobre que recayó el auto suplicado, insertándose éste á la letra, y á continuación del otro en que se haya desechado la súplica. El término para presentarse á la Sala colegiada será de tres días, y el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, Septiembre 18 de 1895.—*F. Alvarez*, Diputado Vicepresidente.—*Juan Santa-Marina*, Diputado Secretario.—*Manuel Bermúdez*, Diputado Secretario.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia.

Victoria de Durango, Septiembre 18 de 1895.—*J. M. Flores*.—*Esteban Fernández*, Secretario.

JUANIL

NOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVA
CION GENERAL DE BIBLIOTECAS

1
D
1